



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

17 DE OCTUBRE DE 2012

Suplemento
7316

B



No.- 30222

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/OR/006/2012

SCE/OR/006/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS Y LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SOBRESEER EL EXPEDIENTE SCE/OR/006/2012.

RESULTANDO

1. El veintisiete de mayo de dos mil doce, siendo las catorce horas con dos minutos, fue presentado en la oficina de partes de este Instituto Electoral, escrito de denuncia signado por el ciudadano MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, en contra de QUIEN O QUIÉNES RESULTEN RESPONSABLES, por la comisión de DIVERSAS VIOLACIONES CONSISTENTES EN LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DENOSTATIVA EN CONTRA DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR TABASCO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, LUIS FELIPE GRAHAM ZAPATA, constante de siete fojas útiles, al que acompañó diversos anexos en calidad de material probatorio, mismas que a continuación se citan:

(...)

PRUEBA TÉCNICA.- Consiste en un CD-RW marca VERBATIN, el cual contiene el Testigo del audio denominado "PROPAGANDA DENOSTATIVA LFGZ" que corresponde a la audio grabación de la llama que se pone a consideración de ese órgano electoral. Prueba que relaciono con el único punto de hecho de la denuncia de mérito.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Versión Estenográfica del audio referido, en el cual se da constancia de las aseveraciones falsas contenidas en la audiograbación en contra del Candidato a la Presidencia Municipal de Centro, DR. LUIS FELIPE GRAHAM ZAPATA, Prueba que relaciono con el único punto de hecho de la denuncia de mérito.

(...)

2. En esa misma fecha, efectuados los trámites y actuaciones conducentes, a la queja le fue asignado el número SCE/PE/PRU/023/2012, la Secretaría Ejecutiva, emitió el acuerdo

por el que desechó de plano la denuncia presentada por MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, por considerar que procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, por tanto, al tener que la personería que ostenta el promovente Martín Dario Cáez Vázquez, es la de Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, no así, del ciudadano Luis Felipe Graham Zapata, acordó lo siguiente:

(...)

PRIMERO. En términos del considerando I, del presente proveído, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para realizar los trámites correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores derivados de denuncias interpuestas por posibles infracciones a la normatividad electoral del estado de Tabasco, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 al 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en sus numerales 22 al 67.

SEGUNDO. En términos del considerando III del presente acuerdo se desecha de plano la denuncia presentada por el ciudadano MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de QUIEN O QUIÉNES RESULTEN RESPONSABLES, por "LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DENOSTATIVA EN CONTRA DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR TABASCO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, EL DR. LUIS FELIPE GRAHAM ZAPATA", conforme a lo dispuesto por el artículo 336 párrafos primero, segundo y último, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 63 apartado 1, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

TERCERO. Previas anotaciones de rigor, en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Atento a lo anterior, NOTIFIQUESE, éste proveído, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas por oficio: al actor, MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por estrados al público en general y demás interesados.

3. Acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil doce, por el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, inició de oficio el Procedimiento especial sancionador SCE/OR/006/2012, en contra de quien resulte responsable, por la comisión de los ACTOS DE PRESIÓN O COACCIÓN A LOS ELECTORES, que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad, cuyos puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

(...)
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 330, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, inicie de oficio por la vía ordinaria, el procedimiento administrativo sancionador, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE por la comisión de los ACTOS DE PRESIÓN O COACCIÓN A LOS ELECTORES, que han sido puestos en conocimiento de esta autoridad.

SEGUNDO. Fórmese el expediente respectivo, con copia certificada de lo actuado en el procedimiento especial sancionador SCE/PE/PR/023/2012, el presente acuerdo, así como los trámites y constancias que debido a su trámite recaigan con posterioridad, radicando el procedimiento que hoy se inicia bajo la clave SCE/PR/006/2012, acorde a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, haciendo las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 333 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, inicie la indagatoria atinente a conocer la verdad histórica de los hechos, así como la recolección de los medios de convicción que permitan esclarecer la identidad de la persona física o jurídica colectiva a la que le sean atribuibles los hechos, para entonces, encontrarse en condiciones de llamarlo a juicio y emplazarlo para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga.

Por lo anterior, NOTIFIQUESE por cédula que se fije en los estrados de esta autoridad, de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

4. Acuerdo de veintiséis de junio de dos mil doce, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los autos del expediente citado al rubro, por el que determinó lo siguiente:

(...)
UNICO. Con fundamento en el artículo 333 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se instruye al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que por los medios que tengan a su alcance, localicen y giren alentos oficios, a las compañías prestadoras de servicios telefónicos -incluyendo las telefonías celulares- que operan en el estado, mediante los que se les requiera para que en un tiempo no mayor a treinta y seis horas a partir de que les sea notificado el oficio correspondiente, informen a esta autoridad vía oficio, respecto del planteamiento señalado en el apartado considerativo del presente provido.

Por lo anterior, NOTIFIQUESE por cédula que se fije en los estrados de esta autoridad, de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

5. Escrito de nueve de julio de dos mil doce, signado por el ciudadano José Elias Mariño Salvatierra, Gerente General de Televisión por Cable de Tabasco S.A. de C.V. (Cablecom), por el que en contestación al oficio S.E./5024/2012, de cuatro de julio de dos mil doce, manifiesta lo siguiente:

(...)
Por medio del escrito, vengo a dar contestación a su oficio al rubro citado, recibido en estas oficinas el pasado viernes 6 del mes y año en curso, mediante el cual requiere al Grupo Cablecom S.A. de C.V. informe sobre la contratación para la difusión de unas grabaciones, por lo que procedo a dar contestación en los siguientes términos:
Por un error se recibió el documento de referencia, toda vez que el mismo va dirigido a una persona distinta a mi representada, aclarando que Televisión por Cable de Tabasco S.A. de C.V. es licenciataria de la marca CABLECOM, misma que es utilizada por distintas sociedades en distintas poblaciones de la República Mexicana.
No obstante lo anterior y toda vez que esta empresa es concesionaria de una red pública de telecomunicaciones con la que se prestan entre otros servicios el de televisión restringida, en distintas poblaciones del Estado de Tabasco, le informo que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de la empresa, no se encontró contrato alguno para la difusión del mensaje que refiere en el requerimiento al rubro citado, además que el mismo no fue difundido por mi representada, lo que hago de su conocimiento para los fines que estime pertinentes.

6. Acuerdo de diez de julio de dos mil doce, por el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

(...)
PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito señalado con el arábigo 5 dentro del cuerpo de antecedentes del presente provido, mismo que deberá ser glossado al expediente para que obre en autos.
SEGUNDO. Se tiene por CUMPLIDO EN TIEMPO Y FORMA a TELEVISIÓN POR CABLE DE TABASCO S.A. DE C.V., en su calidad de licenciataria de la marca CABLECOM en el estado de Tabasco, del requerimiento que le hiciera esta autoridad, en virtud del acuerdo de veintiséis de junio de dos mil doce.
TERCERO. Se ordena la AMPLIACIÓN DEL PLAZO para la investigación de los hechos dan pie al expediente en que se actúa, por un término de HASTA CUARENTA DÍAS MÁS, contados a partir del once de julio de dos mil doce.

7. Hechos los trámites correspondientes, el cuatro de septiembre de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva turno a la Comisión de Denuncias y Quejas, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue aprobado por ese órgano, el siete de septiembre del mismo año, lo que fue notificado al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en esa misma fecha.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 334, y 123, fracción III, 139, fracción XXX, 309, 310, fracción X,

322 y 324, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que establecen la competencia de este Instituto en relación al régimen de los procedimientos sancionadores; lo que se encuentra concatenado a lo relativo en los diversos 1 a 10, 14 a 18, 19 fracción I, 20, 22, 29, 31, 35, 52 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; de lo que se deduce que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para conocer y resolver respecto del procedimiento sancionador electoral que nos ocupa.

II. REQUISITOS DE LA DENUNCIA O QUEJA. Al respecto, resulta conveniente aludir a lo consignado en el escrito inicial de denuncia, en el que de fojas dos a seis, se desprende que el diecinueve de mayo de dos mil doce, el representante del Partido Revolucionario Institucional, recibió en su número telefónico, una llamada de un número desconocido, de la cual se escuchó lo siguiente:

(...)
Voz femenina: Hola este es un mensaje de Luis Felipe Graham que le envía a ti y a tu familia.
Voz masculina: Si como no está hablando con el sr. Luis Felipe Graham pendejo pendejo, no vayas a colgar porque te tengo grabado.
Voz femenina: Luis Felipe Graham se pone a tus órdenes.
Voz masculina: yo soy el secretario de salud pendejo.
Voz femenina: Luis Felipe Graham nos desea a los tabasqueños esto y más.
Voz masculina: yo no tengo necesidad cabron de pagar celular, que me compruebes que me gaste 5 millones de pesos en celular pendejo.
Voz femenina: Si cree que Luis Felipe Graham es corrupto diga 1, si crees que Luis Felipe Graham no es corrupto diga 2.

En virtud de la queja interpuesta, el veintisiete de mayo de dos mil doce, el órgano sustanciador determinó desechar la denuncia, por considerar que procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Pese a lo anterior, esta autoridad también consideró que lo narrado en la denuncia de la representación del Partido Revolucionario Institucional, consignaba hechos que *prima facie*, son susceptibles de constituir violaciones a la norma electoral local.

Esto es así, pues pese a que la denuncia por propaganda denostativa sólo puede iniciar a instancia de la parte afectada, no menos cierto es que la libertad del voto, es un bien jurídico tutelado por el sistema normativo electoral, y por ende es una cuestión de interés público.

Lo anterior resulta relevante, pues del contenido de la supuesta llamada descrita en el libelo al que se hace referencia, se desprende la denostación a la persona de un ciudadano, que en ese entonces era candidato al cargo de Presidente Municipal de Centro, Tabasco, por parte de la coalición denominada "Coalición Compromiso por Tabasco".

Entonces, se tuvo que mediante las manifestaciones plasmadas en la supuesta llamada telefónica, hubiera podido conculcarse tanto los derechos a la honra y reputación del ciudadano Luis Felipe Graham Zapata, así como también, el derecho al voto libre que le asiste a todo el electorado residente en la municipalidad señalada.

Es decir, de acreditarse las llamadas en comento, serían susceptibles de subsumirse en la conducta de "coacción del voto" pues mediante la denostación de un ciudadano candidato, indistintamente a que de la grabación no se desprenden mensajes de carácter político electoral, se puede influir en el ánimo del electorado, presionándolos e impidiendo que estos decidan su voto de manera libre.

Así las cosas, esta autoridad uso su facultad para iniciar de oficio, el procedimiento con el fin de conocer las faltas y aplicación de sanciones administrativas, señalada en el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Como requisito para lo anterior, solo bastó con que a la autoridad le fueran puestos en conocimiento los hechos y que esta considerara que los mismos pudieran ser constitutivos de infracciones a la norma electoral local.

En ese tenor, esta autoridad se enteró de los hechos mediante la denuncia que en su momento interpuso el Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y como se ha expuesto, los hechos consignados en su escrito fueron considerados susceptibles de subsumirse en una infracción a la norma electoral local.

Así, del análisis primario de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, se advirtió que el procedimiento que corresponde era el sancionador ordinario previsto en los preceptos 329, 330, 331, 332, 333 y 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Esto es así, pues, estos no encuadran dentro de las hipótesis previstas en el artículo 335 de la citada ley de la materia, que textualmente dice:

(...)
ARTÍCULO 335. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;
II. Contravengan las normas sobre propaganda política electoral;
III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por tanto al resultar inconducente iniciar el procedimiento por la vía especial, el procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 329 al 334 de la Ley Electoral de Tabasco, resultó ser la vía idónea para iniciar de oficio el trámite del expediente que hoy se apertura.

Es por ello que en el caso que nos ocupa, se inició de oficio, por la vía del procedimiento sancionador ordinario, en contra de QUIEN RESULTARE RESPONSABLE por la comisión de ACTOS DE PRESIÓN O COACCIÓN A LOS ELECTORES.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Este órgano resolutor, en el presente punto se avoca al análisis de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente al de fondo del asunto por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece que: "El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."

Así las cosas, el artículo 331 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala en su párrafo primero, que la queja o denuncia será improcedente cuando:

- (...)
I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normalidad interna de un Partido Político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normalidad interna;
III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y
IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Al respecto, se tiene que la queja que nos ocupa no actualiza ninguna de las causales de improcedencia que señala el precepto legal citado, sin embargo a criterio de esta autoridad, el procedimiento que nos ocupa, ha quedado sin materia por no tener un sujeto imputado y por tanto opera el sobreseimiento de la misma, como lo indica el artículo 34, apartado 1, inciso d), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, como a continuación se expone.

IV. SOBRESEIMIENTO.

En efecto, este órgano resolutor considera que al haber quedado sin materia, opera el sobreseimiento de la denuncia que nos ocupa, conclusión a la que se arriba en base a los siguientes razonamientos.

Por principio de cuentas debe atenderse a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 331 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mismo que señala que, procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- (...)
I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
II. El denunciado sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo adhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

(...)

Por su parte, el artículo 34, apartado 1, inciso d), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas señala que procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando esta haya quedado sin materia.

Ahora bien, la queja como se ha dicho, no actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas por la norma electoral local; el denunciado no es un partido político y en la especie, el actor no se ha desistido de la denuncia.

Pese a ello, al no haberse desprendido la responsabilidad probable de un sujeto imputado, la queja que nos ocupa ha quedado sin materia, lo que resulta suficiente para que esta autoridad determine el sobreseimiento de la misma.

Lo anterior, pues el procedimiento sancionador ordinario, tiene como fin, el conocimiento de las faltas a la norma electoral local y la aplicación de sanciones administrativas a quienes resulten responsables por ellas, tal como se desprende del artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

De lo anterior, se puede deducir también que como presupuestos necesarios para la secuencia de un procedimiento sancionador electoral, es que exista una posible infracción a la norma y que esta conducta sea imputable a un sujeto obligado por la misma ley, quien eventualmente será objeto de la sanción correspondiente.

Lo anterior hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano administrativo electoral pueda conocer de una litis y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la litis planteada.

Dicho de otra manera, que exista la posibilidad de definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia, circunstancia que constituye un presupuesto procesal en este tipo de procedimientos.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio que por su razón de ser, resulta aplicable al caso que nos ocupa y que se encuentra plasmado en la Jurisprudencia 13/2004 a rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".¹

Así, en el caso que nos ocupa, el efecto jurídico pretendido con la resolución definitiva, sería el de aplicar la sanción correspondiente al infractor, lo que en la especie resulta inviable, dado que no existe sujeto imputado en el presente procedimiento.

Ante tales circunstancias, lo procedente es dar por concluido el procedimiento, sin entrar al fondo del asunto mediante una resolución de sobreseimiento, pues la causal ha surgido, con posterioridad a la admisión de la queja.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

¹ Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. Tesis: Jurisprudencia 13/2004.

Tesis: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 80, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1, 8, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso b) 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del acto, sino también de su contraparte, incluyendo los probables intereses involucrados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desahucio de pleno de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, todo vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Los anteriores argumentos, encuentran soporte y sustento, por su razón de ser, en el criterio plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002, a rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.²

Así las cosas, en la especie se tiene que al haber quedado sin materia, el fin último del procedimiento que nos ocupa, no es jurídicamente alcanzable, ante lo que lo legalmente conducente, conforme a lo indicado por el artículo 34, apartado 1, inciso d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, es sobreseer el procedimiento sancionador ordinario SCE/OR/008/2012, criterio sostenido por la Secretaría Ejecutiva en el proyecto propuesto y aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en sesión extraordinaria de siete de septiembre de dos mil doce, este Consejo Estatal comparte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324 y 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los diversos 57, 58 y 60 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es **COMPETENTE** para determinar lo legalmente conducente respecto del caso puesto a su consideración.

² Fuente: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.
Tesis: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. En artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede al sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causal de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el otro sustantivo; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculante para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cereuñi es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ver así las cosas, cuando casa, desaparece o se extingue al litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de estar la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigados, mediante una resolución de desahucio, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, el caso después. Como se ve, la razón de ser de la causal de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve viciosa y completamente inoperante su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, inciso d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se **SOBRESEE** el presente procedimiento, por haber quedado **SIN MATERIA** y resultar inviables los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva.

TERCERO. Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de fecha 14 de septiembre de 2012.

GUSTAVO RODRIGUEZ CASO
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO:

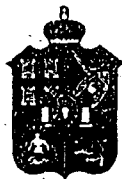
CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTATICAS, CONSTANTES DE (10) DIEZ FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/OR/008/2012, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE; EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE SE LE APLICA ESTE SELLO, RUBRICO Y FIRMA.

HOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/OR/PRD/008/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPOSTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, ASÍ COMO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE DECLARAR INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO RENATO ARIAS ARIAS CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPC, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA; ASÍ COMO DEL CIUDADANO JESÚS ALÍ DE LA TORRE; Y:

RESULTANDO

1. El doce de junio de dos mil doce, se recibió en la oficina de partes de esta Institución, a las trece horas con veinticuatro minutos, el escrito de denuncia, signado

por Renato Arias Arias, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza; y el Ciudadano Jesús Alí De la Torre; curso constante de cuarenta fojas útiles, así como sus anexos.

2. En consecuencia, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante provido de diecisiete de junio del dos mil doce, determinó la admisión y radicación del presente asunto, como procedimiento ordinario sancionador, identificándolo como SCE/OR/PRD/008/2012; a su vez, se ordenó el emplazamiento a los denunciados, y que se hiciera la propuesta respectiva a la Comisión de Denuncias y Quejas de esta autoridad electoral administrativa de la

medida cautelar solicitada por el denunciante, para que dicho órgano determinara lo conducente.

3. Posteriormente, el dieciocho de junio del mismo año, por parte de la Secretaría Ejecutiva se remitió a la Comisión de Denuncias y Quejas de esta autoridad electoral administrativa el "PROYECTO DE ACUERDO RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR RENATO ARIAS ARIAS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL ESCRITO DE DENUNCIA QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, Y QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 336, PÁRRAFO SÉPTIMO EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 333, PÁRRAFO CUARTO, AMBOS DE LA LEY COMICIAL LOCAL, ASÍ COMO EN LO PREVISTO POR LOS NUMERALES 64, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 13, DEL REFERIDO ORDENAMIENTO REGLAMENTARIO, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA PROPONE A LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL REFERIDO, PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES."

4. El veinticinco de junio del presente año, se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas, tanto por el Partido Revolucionario Institucional, así como por el Ciudadano Jesús Ali de la Torre, a través de su representante legal, Liliana Díaz Figueroa, para los efectos legales conducentes.

5. El siete de julio del presente año, se declaró abierta la etapa de investigación en el presente procedimiento ordinario sancionador y se instruyó al personal de esta Secretaría Ejecutiva para que se constituyera en la Colonia Francisco Villa, de la Ciudad Industrial del Municipio de Centro Tabasco, así como el Fraccionamiento Galaxia, y las Colonias Valle Marino, Pomona y en Tierra Colorada, para que investigara si los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática se suscitaron.

6. El dieciocho de julio del presente año, se tuvo por cumplida la práctica de las diligencias ordenadas en el proveído de fecha siete de julio del año dos mil doce.

7. El veinte de julio del dos mil doce, se declaró cerrada la etapa de investigación, y se abrió el periodo probatorio, para el único efecto de que esta autoridad proveyera lo necesario sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba.

8. El veintidós de julio de esta anualidad, se admitieron las siguientes probanzas:
Por cuanto hace al Accionante:

- 1.- Documental.- Consistente en la nota periodística del diario "Rumbo Nuevo", de fecha 23 de mayo de 2012.
- 2.- Documental.- Consistente en la nota periodística del diario "El Heraldo de Tabasco", de fecha 23 de mayo de 2012.
- 3.- Documental.- Consistente en la nota periodística del diario "Tabasco Hoy", de fecha 24 de mayo de 2012.
- 4.- Documental.- Consistente en la nota periodística del diario "Presente", de fecha 24 de mayo de 2012.
- 5.- Técnica.- Consistente en Testigos de Grabación, del Programa Telerreportaje de fecha 23 de mayo de 2012.
- 6.- Técnica.- Consistente en Testigos de Grabación del audio de la empresa Notinueve Vespertino, XHTVL-Canal 9, de fecha 22 de mayo de 2012.
- 7.- Documental.- Consistente en la tarjeta denominada la "CHOCA", que contiene la imagen que coincide con los rasgos físicos, característicos y personales de Jesús Ali de la Torre, candidato a Gobernador por la "Coalición Compromiso por Tabasco".

Por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la cual lo acredita como Consejero Representante Propietario del citado Instituto Estatal.
- 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a su representación.
- 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que le favorezca al Instituto Político que representa.

Por cuanto hace al denunciado, Jesús Ali de la Torre:

- 1.- PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que beneficie los intereses de su representado.
- 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, que benefician a su representado.

En consecuencia, las pruebas consistentes en documentales públicas y privadas; así como la presuncional y la instrumental de actuaciones, se tuvieron por desahogadas, atendiendo a su propia y especial naturaleza. Respecto de las pruebas técnicas, se citó a las partes a la audiencia de desahogo para el veintiséis de julio del dos mil doce.

9. Toda vez que fue celebrada la audiencia respectiva, el veintisiete de julio del presente año, se puso el expediente a la vista de las partes, para que en un plazo no mayor a tres días siguientes de la notificación del presente proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. El cinco de agosto del presente año, se tuvieron por recibidos los alegatos presentados por Renato Arias Arias y Martín Darío Cázarez Vázquez, en calidad, respectivamente de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y el Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; así como del C. Jesús Ali de la Torre, para los efectos legales correspondientes; asimismo, se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. Hecho lo anterior, el quince de agosto de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva, mediante memorándum S.E/1382/2012, con fundamento en los artículos 324, fracción primera, así como 334, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, remitió a la Comisión de Denuncias y Quejas, el proyecto de resolución correspondiente al procedimiento que nos ocupa,

12. El diecisiete de agosto del presente año, mediante Oficio No. CDYQ/ST/016/2012, el Lic. Rigoberto de la O Gallegos, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el "PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RENATO ARIAS ARIAS, EN SU CALIDAD DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y EL CIUDADANO JESÚS ALI DE LA TORRE, POR INFRACCIONES GRAVES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE SCE/OR/PRD/008/2012". Mismo, que, en los Resolutivos, se dictó lo siguiente:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324, fracción II, 329 al 331 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los diversos 17 incisos a) y b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, RESUELVA POR MAYORÍA DE VOTOS aprobar el anteproyecto de resolución presentado por la Secretaría Ejecutiva y determina tener por NO ACREDITADOS los hechos motivo de la presente denuncia.

SEGUNDO.- En base a los artículos 324, fracción segunda y 334, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 17, inciso a) y b) y 80 inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, PROPONE, la inclusión en un considerando Sexto, el que se establezcan la transcripción completa de la diligencia que hizo en la investigación que se llevó a cabo en las colonias Francisco Villa, Ciudad Industrial, Galaxia, entre otras. Asimismo se PROPONE, la inclusión dentro del cuerpo de anteproyecto de resolución la imagen de la tarjeta la choqa Y SE PROPONE, se suprima los puntos II y III, de los resolutivos del Anteproyecto de resolución propuesto por la Secretaría Ejecutiva.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, realizar lo conducente, respecto de este proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de

organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 334, y 123, fracción III, 139, fracción XXX, 309, 310, fracción X, 322 y 324, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que establecen la competencia de este Instituto en relación al régimen de los procedimientos sancionadores; lo que se encuentra concatenado a lo relativo en los diversos 1 a 10, 14 a 18, 19 fracción I, 20, 22, 29, 31, 35, 52 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario, respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Renato Arias Arias, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y el Ciudadano Jesús Ali de la Torre, por "infracciones graves a diversas disposiciones electorales", remitiendo el proyecto de resolución a la Comisión de Denuncias y Quejas, a efecto de que ésta determine lo que en derecho proceda.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Este órgano resolutor, en el presente punto se avoca al análisis de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente al de fondo del asunto por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece que: "El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."

Ahora bien, los denunciados, en los escritos signados por los ciudadanos Martín Darío Cázarez Vázquez y Jesús Ali de la Torre, a través de su representante legal, por los cuales comparecieron a dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra por el Consejero Representante el Partido de la Revolución Democrática, no invocaron causal de improcedencia alguna sobre la denuncia interpuesta en su contra.

De igual forma, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador ordinario, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o desechamiento previstos por el ordenamiento electoral. Por tanto, esta autoridad determina procedente entrar al estudio de fondo de la queja, previo verificativo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 330, de la Ley Electoral de Tabasco.

III.- REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA. El procedimiento sancionador que se resuelve, reúne los requisitos señalados para los procedimientos sancionadores ordinarios, previstos en el artículo 330, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 26 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, pues en el expediente correspondiente, consta la denuncia por escrito, ostenta el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia, y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que fueron ofrecidas para acreditarlos, como a continuación se precisa.

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

De la lectura integral del escrito de denuncia, específicamente en la primera foja, se desprende que el ciudadano RENATO ARIAS ARIAS, es quien suscribe la denuncia, plasmando en la última foja (40) de la misma, su firma autógrafa; por lo que el extremo en cuestión se tiene por debidamente cumplido en el caso que nos ocupa.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el primer párrafo de la foja número uno de su escrito de denuncia, el quejoso señala

como domicilio para recibir cualquier clase de citas y notificaciones el ubicado en la Avenida Gregorio Méndez, número 713 colonia Centro de esta ciudad; por lo que dicho extremo se tiene por debidamente colmado.

c) Lbs documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 143, fracción III y IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelve en el presente, la personería del ciudadano Renato Arias Arias, como Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto acreditan dicha calidad.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

El promovente en su escrito de denuncia, de las fojas cinco a la veintinueve, señala los hechos motivo de su ocurso inicial; por lo que, dicho requisito se encuentra satisfecho.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 332, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que al escrito de denuncia el incoante, tal como fue narrado en los antecedentes expuestos, anexó las probanzas descritas y que en obvio de repeticiones por economía procesal, resulta suficiente remitirse al resultando marcado con el número 8 de la presente resolución.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

De la lectura integral del escrito de denuncia, se colige que el denunciante solicitó medida cautelar alguna, mismo que se le dio el trámite correspondiente, por parte de esta Secretaría Ejecutiva; sin embargo debe advertirse que de la interpretación gramatical de lo dispuesto en la fracción VI del primer párrafo del artículo 336, se desprende que el requisito que se consigna, es de carácter opcional, estableciendo que si "en su caso", el denunciante desea que este Órgano Electoral considere la aplicación de una medida cautelar, deberá entonces solicitarla en su escrito inicial de denuncia, poniendo de manifiesto así, que la falta de dicha solicitud no es determinante para la procedencia de las pretensiones consignadas en su denuncia.

Por lo que indistintamente del hecho de que este órgano hubiere considerado necesaria o no la adopción de medidas cautelares, este requisito opcional se tiene por colmado en el caso que nos ocupa.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES. Debemos entender, que durante la tramitación de cualquier expediente de esta o de diversa índole se dan dilaciones o desfases en los tiempos establecidos para los trámites o la emisión de los acuerdos que integran la secuela procesal de cada asunto en particular.

En el caso de los procedimientos sancionadores, las dilaciones en comento pueden darse en los tiempos para la tramitación del asunto; pero, contrario a que tales desfases y dilaciones puedan consistir en violaciones de carácter procesal, se debe manifestar que la Secretaría Ejecutiva (órgano que tramita los expedientes), ante todo, ha proveído de las diversas denuncias presentadas a su consideración, conforme a sus facultades legalmente conferidas, en apego absoluto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese marco, al presentarse el caso en que el cumplimiento de los plazos se presenta como un riesgo latente en detrimento de la completitud en la impartición de justicia, se pondera entre ambas cuestiones, privilegiándose el que se resuelva de manera completa y exhaustiva, a costa del desfase en los plazos y términos que la ley señala, cuyas consecuencias sólo vinculan a esta autoridad, evitando así un perjuicio en contra del sujeto denunciado, o bien de la parte actora.

Lo anterior atiende a un elemento principio garantista que debe regir en todo estado de derecho, en donde las garantías procesales constitucionalmente previstas para el

derecho penal, y aplicables en el derecho administrativo sancionador, han sido establecidas como un límite en el ejercicio del poder punitivo del Estado y como una protección en favor del reo o del acusado.

Esto es, aun con el desfase en comento, en todos y cada uno de los procesos que esta Secretaría Ejecutiva ha instruido se ha vigilado la observancia de los axiomas o garantías que informan al derecho administrativo sancionador en materia electoral, atinentes al de *formulación de la imputación* (*nullum iudicium sine accusatione*); la *carga de la prueba* que pesa sobre el acusador (*nulla accusatio sine probatione*); y el *derecho de defensa* atribuido al imputado (*nulla probatio sine defensione*); así como las relativas a la *publicidad* o la *oralidad*. Nunca se ha actuado, acordado o propuesto una resolución, sin que en su etapa respectiva, se hayan observado tales garantías procesales.

Se añade entonces, que el cumplimiento de las referidas garantías procesales, se han realizado atento al principio *pro personae* ("a favor de la persona", establecido en el artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), tocante a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que ordena que las mismas se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se itera, cuando ha existido una colisión entre el cumplimiento de los *plazos y términos* previstos en la ley de la materia, con el principio de *completitud* contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, esta autoridad, en apego al principio *pro personae*, favoreciendo la figura de los sujetos denunciados en la interpretación y aplicación de las normas de la materia, ha considerado de mayor valía el hecho de proveer de manera completa y exhaustiva, a fin de no emitir un acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, desvinculándose con ello de una *visión formal, letrista y enervante de la normatividad aplicable*, so pretexto del cumplimiento de los plazos y términos legalmente regulados.

Lo anterior atiende también a que el cumplimiento de ciertos plazos no se encuentra previsto en disposiciones de rango legal, sino en diversas de índole reglamentaria, tal como en el caso de la emisión del acuerdo de admisión que en cada procedimiento especial, de ser el caso, procede. Lo que de suyo sí implica una vulneración al principio de *legalidad* así como a las *garantías procesales* del deacuciado, y en ese tenor, la Secretaría Ejecutiva ha optado por la tutela efectiva de las garantías antes mencionadas.

En resumen, se puede sostener que se ha tenido la necesidad de actuar de la manera apuntada, puesto que ello no irroga perjuicio a ninguna garantía perteneciente al denunciante, y mucho menos a alguna que sea propia a los sujetos denunciados. No obstante, ante tal eventualidad, todo aquel que con dicho actuar se sienta agraviado (sea parte o no en determinado procedimiento), tiene en todo momento sus derechos a salvo, para hacerlos valer por las vías impugnativas legalmente conducentes.

Por último, respecto a la obligación de esta autoridad electoral, referente a la debida fundamentación y motivación en el trámite y resolución de la queja que ahora se emite, se debe considerar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas¹.

En ese marco, es dable decir que tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia CUVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de dos mil, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.**", la garantía de fundar y motivar todo acto de molestia que las autoridades dirijan a los particulares se cumple en distinta forma, si se trata de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones con base en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución *el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis*, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos; toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que esta autoridad sea formalmente de naturaleza administrativa, y que por tanto sus actos o resoluciones deban cubrir la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos de los mismos, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de afectación.

Lo anterior es así, debido a que materialmente las resoluciones que en ocasión de los procedimientos sancionadores se emiten, adquieren la diversa esencia de una decisión de índole jurisdiccional, puesto que se emiten en el marco y en tutela del principio de debido proceso; y por tanto, no es exigible la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del análisis de fondo de tales resoluciones (como lo sostiene la jurisprudencia en cita), se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundan las mismas, aun sin citarlas de forma expresa.

Se afirma lo anterior debido a que la función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material:

El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter *jurisdiccional*, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico.

Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay

¹ Jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Registro No. 238212. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 37: 102 Tercera Parte, Pleno 143

que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo **administrativo**, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.

Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad **formalmente** administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea **materialmente** administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es **materialmente jurisdiccional**, aun cuando haya sido emitida por una autoridad **formalmente** administrativa.

Tales consideraciones se encuentran sostenidas en la Tesis Aislada XXIII.10.1 A, de la Novena Época, cuyo rubro es "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, página: 1238².

De las anteriores consideraciones puede concluirse válidamente que la presente resolución, colma en su contenido el precepto constitucional que fue citado al principio del presente apartado, en observancia a los principios doctrinales y procesales que son aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, al tenor de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia 07/2005 de rubro: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**"

V. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método, previo a determinar si la conducta denunciada constituye una violación a la norma electoral local, es menester que esta autoridad realice el análisis pertinente a la acreditación o no de los hechos denunciados.

Con ese fin, se estudiará y valorará en su conjunto, el material convictivo que obra en el expediente, en contraste con los hechos materia de la denuncia, esto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como también, a los principios generales del derecho, los que rigen la función electoral y aquellos rectores de la actividad probatoria en el derecho procesal mexicano.

Para ello, deberá ser tomado en cuenta también, lo dispuesto por el artículo 327 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral de Tabasco, disposiciones que establecen el valor que por su propia y especial naturaleza adquieren los medios de prueba admisibles, estos últimos contemplados en la norma comicial local en su numeral 326 párrafo tercero, así como el arábigo 36 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Expuesto lo anterior, se procede entonces, a cumplir lo señalado en el artículo 58, párrafo primero, inciso c), fracciones II y III del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

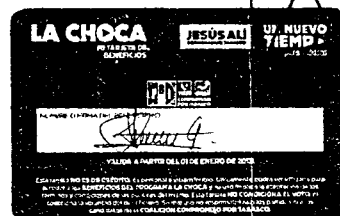
V.I. Acreditación o no de los hechos motivo de la denuncia, en base a la apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.

² Texto: La función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material. El análisis formal debe atender a la función desempeñada presuntamente por el Poder Judicial; y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dice, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo esto en que la determinación que se pronuncia resuelve una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad **formalmente** administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea **materialmente** administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es **materialmente** jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad **formalmente** administrativa, por lo que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas deviene improcedente, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, éste conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, autónomos, municipales e intermunicipales.

En primer término, resulta conveniente remarcar que, los hechos motivo de la denuncia, consisten esencialmente en que el candidato a la gubernatura de esta entidad federativa por la Coalición Compromiso por Tabasco, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza lanzó como estrategia de campaña la tarjeta denominada "La Choca", en la que activistas políticos o de logística del equipo de campaña, a través de visitas domiciliarias, tramitan ante la población dicha tarjeta, y al realizar dicha situación, se les solicita que proporcionen su credencial de elector, para anotar sus datos personales, clave de elector, número de sección a la que pertenecen; por lo que con dicha acción están induciendo al voto a favor del candidato Jesús Ali de la Torre, ya que se encuentran realizando promesas de dar una recompensa a los ciudadanos que voten por el candidato de la Coalición Compromiso por Tabasco, esto es, una dádiva, ya que si gana la elección, se les entregaría alguno de los programas sociales que se encuentran enlistados en dicha tarjeta, por lo que esta acción es un acto que genera presión o coacción a los votantes, por lo que se está vulnerando el artículo 5 de la Ley Electoral de Tabasco. Por último, se señala que la conducta realizada por dicho candidato vulnera, además el principio de equidad, legalidad y certeza que rige la contienda electoral, pues si se toma en cuenta que se repartieron aproximadamente 500,00 tarjetas o más, y se multiplica por cuatro que es el número de ciudadanos promedio por familia en el Estado de Tabasco (de acuerdo a estadísticas obtenidas del Censo 2010 del INEGI), tenemos que se estima un potencial de dos millones de personas influenciadas y presidnadas por los beneficios que ofrece dicha tarjeta, y que por lo tanto, votarían a favor del candidato Jesús Ali de la Torre, lo que puede ser determinante para el resultado de la elección.

De lo señalado por el denunciante en su escrito inicial, se desprenden tres hechos, mismos que se enlistarán a continuación.

1.- La Coalición Compromiso por Tabasco, como estrategia electoral distribuyó una tarjeta conocida como "La Choca", en la que se encuentran diversos programas sociales como promesa de campaña, misma que se inserta a continuación:



2.- Los activistas de la Coalición Compromiso por Tabasco al tramitar la tarjeta con los ciudadanos, le hayan solicitado sus datos personales.

3.- Se repartieron aproximadamente más de quinientas mil tarjetas en todo el estado.

Ahora bien, lo conducente es determinar la acreditación o no de los hechos señalados anteriormente.

Por cuánto hace al punto número uno, esto es, que la Coalición Compromiso por Tabasco, como estrategia electoral distribuyó una tarjeta conocida como "La Choca", en la que se encuentran diversos programas sociales como promesa de campaña, este punto fáctico **SE ENCUENTRA ACREDITADO**.

Se sostiene lo anterior, pues como se desprende de la contestación que vía escrito presentó el ciudadano Jesús Ali de la Torre, a través de su representante legal, el veinticuatro de junio de dos mil doce, en la oficialía de partes de esta autoridad, dicho hecho es tildado de cierto.

Razón ante la cual, resulta que dicho punto fáctico no se encuentran controvertido, por ende, como lo indica el artículo 326, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no son objeto de prueba, y en consecuencia los hechos se tienen por ciertos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de la investigación realizada por el personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva en fecha diez de julio del presente año, misma que, con fundamento en el artículo 37, primer párrafo, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas es una documental pública, ya que fue expedida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia; y de este documento se desprende el hecho de que habitantes de diferentes colonias del municipio de Centro, Tabasco, señalaron que le fue entregada la tarjeta conocida como "La Choca" por personas que apoyaban al que fuera candidato a gobernador Jesús Ali de la Torre.

Debido a lo anterior, con fundamento en el artículo 327, segundo párrafo de la Ley Electoral de Tabasco, así como del numeral jurídico 47, segundo párrafo del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, las documentales públicas hacen prueba plena.

Por cuanto hace a las notas periodísticas y a las pruebas técnicas, mismas que fueron debidamente desahogadas en la audiencia fijada para ello, al tenor de los dispositivos 327, tercer párrafo de la Ley Electoral de Tabasco, y el 47, tercer párrafo del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, éstas se valorarán en su conjunto con los demás elementos del expediente, así como de las declaraciones de las partes; por lo que a esta autoridad, tomando en consideración dichas probanzas, concatenadas con la diligencia realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este órgano administrativo electoral, y a lo contestado por los denunciados en sus respectivos escritos de contestación, se tiene por acreditado que la Coalición Compromiso por Tabasco como estrategia electoral distribuyó una tarjeta conocida como "La Choca", en la que se encuentran diversos programas sociales como promesa de campaña.

No óbice lo anterior, se debe advertir que lo que se encuentra controvertido, es que tal conducta constituya infracciones a la norma electoral local, situación que será analizada en el siguiente apartado.

Ahora bien, por cuanto hace a los puntos dos y tres de esta sección, consistentes en que "Los activistas de la Coalición Compromiso por Tabasco al tramitar la tarjeta con los ciudadanos, le hayan solicitado sus datos personales", y que, "Se repartieron aproximadamente más de quinientas mil tarjetas en todo el estado", dichas situaciones fácticas son elementos que se tienen por no acreditadas en el presente procedimiento ordinario sancionador, en razón de lo que a continuación se explicará.

Si bien es cierto que esos hechos fueron señalados por el denunciante, también lo es que éste no señala ningún elemento que pueda ser considerado como indicio para que se acredite tales situaciones, ya que ni de las notas periodísticas, o de las pruebas técnicas se deduce que se hayan solicitado los datos personales de los ciudadanos, o que se hayan repartido más de quinientas mil tarjetas en algún municipio o en el estado; aunado a que los dichos de las personas que fueron entrevistadas por el personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva tampoco señalaron que se hayan realizado estas cuestiones; aunado a que dichas situaciones fueron negadas por los denunciados.

Esto es, de todos los elementos que constituyen el expediente, no hay una probanza que pueda ser considerada al menos como un indicio para acreditar la afirmación del denunciante, toda vez que éste señaló en su escrito inicial, el hecho de que se estaba repartiendo la tarjeta "La Choca" en algunos municipios de esta entidad federativa (sin

ser específico al respecto), y en diversas colonias de Centro, Tabasco (que fue a las que acudió el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco), y que dicho acto vulneraba diversos artículos de la ley comicial del estado, debido a que se estaba coaccionando o presionando a los electores (análisis que se realizará más adelante); pero en ningún momento señala o acredita los hechos de que personal de la Coalición Compromiso por Tabasco le haya solicitado sus datos personales o la credencial de elector al momento de repartir la tarjeta denominada "La Choca", o que se hayan repartido más de quinientas mil en alguna parte de esta entidad federativa.

Por ende, es por ello que no se tiene actualizados que Los activistas de la Coalición Compromiso por Tabasco al tramitar la tarjeta con los ciudadanos, le hayan solicitado sus datos personales; y que, "Se hayan repartido aproximadamente más de quinientas mil tarjetas en todo el estado".

V.II. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos denunciados y si éstos se consideran violados.

Dilucidado que ha sido lo anterior, es menester que esta autoridad, realice un análisis del marco legal al que se constriñe el hecho acreditado, para entonces, encontrarse en condiciones de determinar, si algún precepto normativo electoral, ha sido conculcado con la comisión de la conducta acreditada, manifestando, en todo caso, las razones y fundamentos legales que sustenten dicho pronunciamiento, esto, en concurrencia con lo dispuesto por el artículo 58, inciso b), fracciones IV y V, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera, que los hechos acreditados, NO CONSTITUYEN INFRACCIÓN alguna a la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Tal determinación, se formula y sustenta, en base al conjunto de razones que a continuación se expone:

A este respecto, es pertinente señalar que, acorde a lo dispuesto en el artículo 59, fracciones I y XVI de la Ley Electoral de Tabasco, establece que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

Por su parte, el artículo 224, tercero y cuarto párrafo de la Ley Electoral de Tabasco del Código, establece lo siguiente:

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña que se refieren los artículos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Por lo que, de la interpretación sistemática de los artículos mencionados, se advierte que el legislador local, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que deben regir en toda elección democrática, otorgó a los partidos políticos la libertad de autodeterminarse en cuanto a la implementación de sus campañas políticas, actos de campaña y mecanismos de comunicación que éstos deseen emplear, salvaguardando siempre el marco legal que los regula, imponiendo como únicas limitantes a esa libertad, que no se proferan expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos.

Sin embargo, debe establecerse que no existe dispositivo legal alguno que determine que, que el reparto de una tarjeta donde se mencionen las promesas de campaña de un

candidato, donde, obviamente, tiene que ganar la contienda electoral para poder realizar las políticas públicas que vayan encaminadas a otorgar lo prometido en una campaña hacia la población.

Esto es, cada instituto político, durante la época de campaña, que es el momento legal para ello, puede presentar ante la ciudadanía su plataforma electoral, o las políticas públicas que se implementarán en su gobierno, en caso de ser elegido para el cargo por el que se postula; en el caso en concreto, por el del gobernador, y a las que comúnmente se les conoce como promesas de campaña; y en el que, es un hecho público y notorio para esta autoridad, lo "prometido" por los diversos candidatos que fueron postulados por algún partido político, o por una coalición, tales como:

Por parte del C. Arturo Núñez Jiménez:

- 1.- Crear un modelo agroindustrial para el fortalecimiento del campo.
- 2.- Establecer una Refinería en Dos Bocas
- 3.- Obligar a las empresas nacionales que trabajen para Pemex a que tengan domicilio fiscal en Tabasco para que paguen impuestos.
- 4.- Implementar un programa denominado De primer empleo, para que empresas contraten a jóvenes.
- 5.- Impulsar el deporte en todas sus expresiones.
- 6.- Una escuela para quienes quieran dedicarse profesionalmente al deporte
- 7.- Prioridad a la infraestructura hidráulica y la vivienda popular.
- 8.- Garantizar médicos y medicinas en los centros de salud
- 9.- Restituir las pensiones de los adultos mayores, personas con alguna discapacidad y madres solteras y atención a los grupos indígenas fomentando sus actividades productivas
- 10.- Atacar al crimen, profesionalizar la policía y para luchar contra de la delincuencia, hay que acabar con la impunidad; dignificar la justicia desde el Ministerio Público.
- 11.- Reorientar el gasto corriente
- 12.- Diversificar y modernizar el aparato productivo con líneas como maquilas y consolidar a Villahermosa como ciudad de la Salud.
- 13.- Revisar la relación Federación-Estado y al mismo tiempo, la del estado con los municipios, para darle el valor al fortalecimiento municipal como primera autoridad del ciudadano.
- 14.- No al nepotismo, ni al amiguismo, tráfico de influencias: Que la auditoría del Estado la propongan los ciudadanos.
- 15.- Catálogo de Derechos Humanos integrado a la Constitución Estatal; control de constitucionalidad; auspiciar la participación del ciudadano vía las candidaturas, revocación de mandato y plebiscito.
- 16.- Revisar los planes de Conagua, el compromiso es nunca más otra inundación.
- 17.- En tarifas con CFE, se le exigirá que cumpla lo que solo en papel, y tener una tarifa preferencial. Es incabable adeudos que tienen tabasqueños en resistencia civil. Lo deberán absorber Hacienda y CFE.
- 18.- Creación de un fondo para otorgar becas a los mejores estudiantes y la instalación de internet gratuito en las instituciones de educación superior del estado.

Por parte del C. Jesús Alfé de la Torre:

- 1.- Impulsar la creación de más de 100 mil empleos
- 2.- Eliminar el Impuesto Estatal Vehicular (Tenencia)
- 3.- Crear el Fondo Estatal de Apoyo para Pavimentaciones
- 4.- Crear la Comisión Ciudadana de Combate a la Corrupción
- 5.- Garantizar que haya medicinas y médicos en todos los Centros de Salud.
- 6.- Acceso a la universidad a todos los egresados de preparatoria
- 7.- Dotar de tenis y útiles escolares a todos los niños de primaria en zonas marginadas
- 8.- Otorgar más de 180 mil becas escolares
- 9.- Construir 25 nuevas unidades deportivas
- 10.- Otorgar más de 150 mil créditos a mujeres microempresarias
- 11.- Crear el Programa Vive Seguro, con la instalación de 500 videocámaras de seguridad
- 12.- Construir el nuevo Centro de Convenciones

- 13.- Crear la Secretaría del Agua
- 14.- Invertir al campo en renovación de plantaciones, sistema de riego, caminos cosecheros, tractores y créditos rurales.
- 15.- Rescatar los Centros Históricos de la ciudad y desarrollar rutas ecoturísticas
- 16.- Crear el Instituto Estatal de Nutrición Infantil
- 17.- Crear el Fondo de Apoyo y Beneficio para Indígenas
- 18.- Construir un nuevo hospital de especialidades del Isset
- 19.- Establecer programas de estímulos a trabajadores del Estado
- 20.- Apoyos fiscales para las empresas

Por parte del C. Gerardo Priego Tapia:

- 1.- Sacar a Tabasco del primer lugar de asaltos con violencia y del cuarto lugar del secuestro, habrá que fomentar realmente la sanción del delito que podría inhibir la delincuencia.
- 2.- Incentivos al magisterio, a los maestros cumplidos se les habrá de estimular. Pugnar por que haya un solo grupo de alumnos
- 3.- Orientar la Política Social para desaparecer la pobreza alimentaria.
- 4.- Programa gigante de créditos de 10 mil a un millón de pesos a jóvenes emprendedores y fomentar el turismo aprovechando el potencial arqueológico y balnearios naturales en toda la entidad.
- 5.- El maíz es de autoconsumo en las comunidades, por lo que su gobierno dará apoyo; al campo comercial impulsarlo como la piña y el plátano, que sigan teniendo mercado nacional y extranjero.
- 6.- Un incentivo para la empresa que contrate a jóvenes y que le signifique su primer empleo, para que se termine ese círculo de no emplear a nadie sin que tenga experiencia.
- 7.- Fondo para las acciones y obras a los municipios, que refuerce la seguridad pública y servicios municipales en todo el estado para atacar rezagos en las comunidades con mayor atraso.
- 8.- Que la transparencia sea real, por lo que cada cheque que firme la Secretaría de Finanzas, al momento, sea publicado en la página electrónica del gobierno del estado.
- 9.- Cero corrupción, que la Contraloría haga su función de vigilar, desde el agente de Tránsito que está en las calles, hasta la función que hace el gobernador y esta dependencia no sea sólo de membrete.
- 10.- Se habrá de resolver el problema de la resistencia civil con un acuerdo tripartita de los gobiernos, pero con la participación de usuarios. El tema de la tarifa es lo tal y se exigirá revisión y modificación.
- 11.- Fomentar reforestación de árboles en las cuenca de los ríos, para poder retener desde el 30 al 70 por ciento de los afluentes, se aportaría al efecto del cambio climático que afecta al estado.

De lo anterior se demuestra que los tres candidatos que fueron postulados por el cargo de Gobernador en esta entidad federativa, durante la época de campaña electoral, realizaron "promesas" que realizarían si ganaban la elección; pero dicha situación no se debe entender como coacción hacia los electores, toda vez que no se les obligó ni física ni psicológicamente si votaban por algún candidato, ni mucho menos se les prometió alguna recompensa en dinero o en especie; solamente se les ofertó los programas sociales que realizarían en caso de ser seleccionados al cargo público de Gobernador del Estado de Tabasco.

Atento a lo anterior, de las constancias allegadas por el quejoso no se desprenden elementos suficientes que hagan presumir que con la utilización de la propaganda ya referida, consistente en el reparto de la tarjeta conocida como "La Choca", como propaganda de campaña electoral por parte de los partidos políticos denunciados, se esté afectando el principio de equidad que debe imperar en el proceso electoral, dado que, como ya se dejó establecido, es facultad de los propios partidos el decidir cuál o cuáles serán sus estrategias de publicidad y propaganda a utilizar.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el partido Político denunciante tampoco señaló la forma en que la distribución de la tarjeta conocida como "La Choca" pueda de alguna forma coaccionar el voto al ciudadano, toda vez que éste es libre y secreto; por

lo que no es posible saber si un individuo que recibió dicho producto votó o no votó por el candidato de la Coalición Compromiso por Tabasco, aunado a que, si un votante afirma que lo hizo de esa manera, tampoco existe una forma para corroborar si esta situación es verdadera o falsa, debido a que la legislación electoral tabasqueña está estructurada para no violentar dicha característica esencial del voto. Esto es, el hecho de que el denunciante señale que el actuar de la Coalición Compromiso por Tabasco haya sido infractora de la normatividad electoral no es suficiente, toda vez que de los autos del expediente no desprende algún elemento, que incluso pueda servir como indicio para acreditar sus afirmaciones.

Similar criterio fue redactado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado como SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, acumulados, al señalar que:

En este sentido, conceptualmente se advierte que la propaganda utilitaria, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que enajenan los partidos políticos, para allegarse de recursos financieros; también tiene esta naturaleza jurídica los distribuidos por los partidos políticos, candidatos o simpatizantes, durante la campaña electoral, que además del propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y contener la identificación del partido político o coalición que ha registrado al candidato, representan un provecho, comodidad, conveniencia, fruto, interés o beneficio inmediato al ciudadano elector.

Por lo expuesto, carecen de razón los enjuiciantes, al aducir, en sus demandas, que la propaganda utilitaria es una especie de dádiva entregada al electorado, como contraprestación para obtener su voto en favor del candidato y del partido político, porque parten de una premisa errónea, siendo errónea también la conclusión a la que arriban, además de que no aportan medios de prueba idóneos para demostrar la verdad de sus afirmaciones.

En principio, la dádiva, en su primer significado gramatical, conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, no implica la entrega de algo como contraprestación de una conducta del sujeto, sino la cosa que se entrega de manera gratuita y, la gratuidad, es la entrega de una cosa sin recibir ninguna contraprestación a cambio. Para mejor comprensión del alcance lingüístico de los vocablos se inserta su significado gramatical:

dádiva.

(Del lat. *dativa*, pl. n. de *dativum*, con inf. de *debita*).

1. f. Cosa que se da gratuitamente.

acometer con --.

2. loc. verb. Intentar o pretender cohecho o soborno.

gratuitamente.

1. adv. m. De gracia, sin interés.

2. adv. m. Sin fundamento. *Afirmar gratuitamente*.

Como se advierte, en su primera acepción, la dádiva representa la entrega gratuita de las cosas, sin recibir algo a cambio.

Por cuanto a su segunda acepción, si bien la dádiva entraña la pretensión de cohecho o soborno, esta situación debe probarse en juicio, con medio de prueba idóneo, que demuestre fehacientemente la pretensión de cohechar o sobornar.

En el caso que se analiza los enjuiciantes no demuestran la pretensión del partido político o del candidato, para obtener el voto ciudadano el día de la jornada electoral, utilizando la dádiva otorgada, que debe estar fehacientemente demostrado, sin que se pueda tener por acreditada de sólo por inferencias o apreciaciones personales que, por ser subjetivas, violarían el principio de objetividad y certeza, que rige la materia electoral.

En este sentido, si bien es cierto, que la tarjeta telefónica "La Efe" pudo representar un beneficio patrimonial a favor del electorado, al permitirle hacer llamadas telefónicas al extranjero, sin costo para el beneficiario o receptor de la tarjeta, ello de ninguna manera es constitutivo de coacción, pues es de la naturaleza de los insumos propagandísticos utilitarios tener un determinado valor económico, que se puede reflejar en un beneficio económico para el elector, sin que ello desnaturalice a la propaganda electoral, ni represente un instrumento de coacción, en contra del elector, por lo que resulta infundado el concepto de agravio de los enjuiciantes.

Por otro lado, también resulta infundada la segunda parte del concepto de agravio expresado por los enjuiciantes, porque no expresan los motivos por los cuales estiman que se afectó la libertad del elector, el día de la jornada electoral, además de que no señalan la forma en la que se coaccionó el voto de los ciudadanos, al momento de emitir su voto.

En este sentido, los enjuiciantes no argumentan y menos aportan los elementos de prueba idóneos, para demostrar que la utilización de la tarjeta telefónica "La Efe", produjo coacción en la voluntad del electorado, el día de la jornada electoral, lo que no puede demostrarse con simples inferencias subjetivas o apreciaciones personales.

En consideración de esta Sala Superior, como se advierte de los argumentos expuestos por los enjuiciantes, si bien se aprueba el folio de las tarjetas telefónicas distribuidas por el Partido Revolucionario Institucional, el concepto de agravio es inoperante, porque los actores no exponen ningún argumento, en el que relacionen el número de folio de cada tarjeta y el destinatario o beneficiario de las tarjetas telefónicas, pues como lo exponen en sus demandas de juicio de revisión constitucional electoral, se distribuyeron en forma "indiscriminada", lo que comprende que no se elaboró un registro, por lo que los actores no demostraron que el número de folio de cada tarjeta, se relacione en forma individual, con algún ciudadano en particular, es decir, los actores debieron demostrar que cada folio que

se asentó en cada tarjeta, se destinó a un ciudadano en lo individual, situación que no ocurrió en los juicios que ahora se resuelven, ya ahí lo inoperante del agravio.

Como se advierte de los argumentos de los actores, no señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la distribución de las tarjetas para demostrar que se hubiera coaccionado la voluntad del destinatario o beneficiario, para emitir su voto en un determinado sentido, el día de la elección, pues no se aduce que les preguntó, en el momento de la entrega sus preferencias electorales; tampoco indican los enjuiciantes y menos aún aportan elemento probatorio alguno, que al distribuir las tarjetas se identificó a los electores, que las recibieron, integrando algún listado o padrón en la entrega y distribución de la tarjeta, que permitiera controlar, por el Partido Revolucionario Institucional, el universo de beneficiarios; tampoco aducen los enjuiciantes que contra la entrega-recepción de la tarjeta telefónica se les hubiera solicitado mostrar o entregar alguna identificación que hiciera suponer la individualización del beneficiario, al momento de recibir la tarjeta, lo que podría implicar una posible coacción de su voluntad o el compromiso de hacer o dejar de hacer algo, relacionado con su derecho de emitir el voto en beneficio del otorgante de la tarjeta "La Efe".

Por el contrario, según se advierte de los propios argumentos de los actores, la tarjeta "La Efe" distribuida por el Partido Revolucionario Institucional y el candidato a Gobernador de Michoacán, Fausto Vallejo y Figueroa, fue en "forma indiscriminada", lo que encierra la afirmación de que no se llevó ningún orden o selección en la entrega de la tarjeta telefónica; ni tampoco se hizo algún registro, se pidió identificación o se hizo alguna personalización de los destinatarios de la tarjeta, lo que implicó el anonimato del beneficiario.

En este orden de ideas, el beneficio que pudo representar para los electores la difusión, entrega y utilización de la tarjeta "La Efe", al efectuar llamadas telefónicas al extranjero, no es suficiente para suponer que se haya coaccionado el voto que emitió el elector beneficiario, pues a su favor operó todo anónimo al momento de recibirla y utilizarla.

Por otro lado, para el empleo de la aludida tarjeta telefónica, no se exigió mayores datos que los insertos en el propio documento que, al ser entregado por el Partido Revolucionario Institucional, no se individualizó ni se identificó con ningún dato personal al receptor de la tarjeta, por lo que la "forma indiscriminada" de su entrega, como aducen los enjuiciantes, permitió que el beneficiario permaneciera en el anonimato, sin coaccionar su voluntad en alguna forma para alguna finalidad en particular.

Así, como los enjuiciantes no demostraron, ante la autoridad responsable y tampoco ahora en los juicios que se resuelven la posible vinculación, directa o indirecta, entre la distribución y uso de la tarjeta "La Efe", entregada durante la campaña electoral del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, con el sentido del voto emitido por los ciudadanos, receptores de la tarjeta porque a favor de todos los electores rige el secreto del voto, resulta claro que el concepto de agravio es infundado.

Al caso se debe tener presente que, conforme con el párrafo segundo, base I, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sufragio de los ciudadanos, además de ser universal, libre y directo, debe ser y es secreto, lo cual significa que el sentido y contenido del sufragio, no es conocido por persona alguna, distinta al propio elector.

En esta línea argumentativa, el contenido y sentido del voto, emitido por el elector el día de la jornada electoral, es desconocido por los demás, es ignorado por los demás miembros del cuerpo electoral, por los partidos políticos y por los candidatos contendientes sólo es conocido por el ciudadano que emite su voto, separado de la vista o del conocimiento de las demás personas.

Conforme al principio de secreto del voto, no es posible conocer el sentido del voto emitido por cada uno de los ciudadanos.

Como se advierte del tríptico inserto con anexación, los cinco puntos que comprende forman parte del programa de gobierno que ofrece el candidato al electorado, para obtener su voto, el día de la jornada electoral, siendo de la naturaleza de la propaganda electoral la inserción de los proyectos que ofrece el aludido candidato que, por su naturaleza, se pueden fijar a cabo una vez que obtenga la mayoría de votos el día de la jornada electoral, se califique la elección y, en su caso, asuma el cargo; el programa de gobierno es el proyecto de administración del partido político y del candidato postulado, puesto a la consideración del electorado.

Por ello, el ofrecimiento de los programas sociales, cuya existencia material puede ser realidad, no constituyen actos de coacción del voto, ni implican coaccionar la voluntad de los ciudadanos, para obtener el voto a favor de determinado candidato o partido político, sino que forma parte de la propaganda electoral, para convencer a los ciudadanos a sufragar por el partido político o candidato que satisfaga sus expectativas.

Por último, cabe señalar que tampoco le asiste la razón al denunciante al señalar que la tarjeta denominada como "La Choca" se puede asimilar a un título de crédito o una tarjeta de servicio. En primera instancia, debido a que un título de crédito trae aparejada ejecución, elemento que no acontece con la tarjeta denominada "La Choca", aunado a que tampoco se desprende alguna leyenda que se le va a otorgar algún bien fungible (como dinero) o no fungible, si se da esta situación; por lo que no se debe confundir que un objeto que tenga enlistado los diversos programas sociales que promete un candidato durante su campaña, como una dádiva o coacción, toda vez que las promesas de campaña son parte de la propaganda electoral que oferta cada candidato durante la campaña electoral (tal y como se señaló líneas arriba).

De igual forma, similar situación resolvió el máximo órgano jurisdiccional del país en el Juicio de Revisión Constitucional identificado como SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, acumulados, al indicar que:

En concepto de esta Sala Superior, es infundado ese concepto de agravio, en principio porque el título de crédito está conceptualizado, el artículo 5, de la ley de la materia, al tenor siguiente:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Artículo 50.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Artículo 432.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de servicio, de crédito o en general, instrumentos utilizados en el sistema de pagos, para la adquisición de bienes y servicios, emitidos en el país o en el extranjero, por entidades comerciales no bancarias:

I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o

VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por tarjetas de servicio, las tarjetas emitidas por empresas comerciales no bancarias, a través de un contrato que regula el uso de las mismas, por medio de las cuales, los usuarios de las tarjetas, ya sean personas físicas o morales, pueden utilizarlas para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos afiliados a la empresa comercial emisora.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales trasuntadas, se advierte que los títulos de crédito son todos los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en estos se consigna, es decir, aquellos documentos sin los cuales no es posible ejercitar el derecho consignado, de tal forma, que de esta definición se desprenden sus características o cualidades que les da particularidad, entre las que se encuentra la de incorporación, literalidad, abstracción y autonomía, como las principales.

La incorporación del derecho en el documento, entraña, precisamente, su carácter de indispensable para ejercitar el derecho, de tal forma, que sin el documento no es dable ni posible, exigir al deudor el derecho consignado en el documento.

En cambio, la tarjeta denominada "La Efe", distribuida por el Partido Revolucionario Institucional y el candidato Fausto Vallejo y Figueroa, durante la campaña electoral para la renovación de la persona que ha de ocupar la gubernatura del Estado de Michoacán, fue un documento no indispensable para recibir el servicio de llamadas telefónicas, lo que se corroboró con la certificación del Secretario del Consejo del Instituto Electoral de la citada entidad, que obra en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-063/2011, que se ordenó por la autoridad responsable tener a la vista, al momento de dictar la resolución que se controvierte.

Por otro lado, los títulos de crédito son abstractos y autónomos, en la medida en que el derecho que se les incorpora se separa de la causa que le dio origen, es decir, dejan de mantener la relación causal sobre el motivo que generó el derecho incorporado en el propio documento; cada uno de los derechos incorporados, derivados de la circulación del título, son independientes unos de otros, de tal suerte que el ejercicio del derecho no, requiere la voluntad del anterior tenedor, una vez efectuado el endoso respectivo.

En cambio, la tarjeta denominada "La Efe", carece de abstracción y autonomía, no se separa de la causa que le dio origen, esto es, la propaganda electoral del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, por lo tanto, por el Partido Revolucionario Institucional; el derecho a hacer llamadas telefónicas no guardan autonomía, no es endosable a otras personas para hacer llamadas telefónicas; el derecho a hacer llamadas se agota con su uso, su existencia o utilidad o derecho incorporado se extingue por su uso o al llegar al día de extinción de su vigencia, es decir, al nueve de noviembre de dos mil once.

Por otro lado, también resulta infundado el concepto de agravio expresado por los enjuiciantes, en el sentido de que la tarjeta denominada "La Efe", sería una tarjeta de servicios, prevista en el párrafo final del artículo 32, de la legislación mercantil antes citada, porque para la existencia de una tarjeta de servicios, se debe cumplir los requisitos señalados en la citada disposición legal, que se concretan en los siguientes:

- Deben ser tarjetas emitidas por empresas comerciales no bancarias;
- Debe ser producto de un contrato que regula el uso de las tarjetas;
- Los usuarios de las tarjetas pueden ser personas físicas o morales;
- Con estas tarjetas de servicios se pueden adquirir bienes o servicios y
- Esta adquisición debe ser en establecimientos afiliados a la empresa comercial emisora de la tarjeta.

En cambio, la elaboración, distribución y utilización de la tarjeta telefónica "La Efe", distribuida por el Partido Revolucionario Institucional y el candidato Fausto Vallejo y Figueroa, en su campaña electoral, no satisface ninguno de los requisitos señalados por la legislación mercantil que rige la expedición y uso de las tarjetas de servicio.

La distribución y utilización de la tarjeta "La Efe", no fue por una empresa mercantil, sino por un partido político, para dar a conocer a su candidato, su programa político y

plataforma electoral; no existió contrato alguno entre el partido político o el candidato y los beneficiarios de la tarjeta que regulara su entrega-recepción y su uso; tampoco se destinó para ser utilizada por personas físicas o morales de manera indistinta, la cualidad de su utilización, como fueron las llamadas telefónicas, sólo era factible a las personas físicas, como son los ciudadanos del Estado de Michoacán.

Por ello, si bien se adquirió un servicio a favor del ciudadano que utilizó la tarjeta "La Efe", esta no es razón suficiente para afirmar que la tarjeta, es de "servicios", porque no se satisfacen los requisitos previstos en la legislación mercantil aplicable.

Por otro lado, aducen los actores, que la tarjeta "La Efe", guarda similitud con un cheque postfechado, que se puede hacer efectivo después del quince de febrero de dos mil doce, por las "promesas con dinero en especie a los ciudadanos a cambio de votos..."

Para esta Sala Superior, el concepto de agravio es infundado, porque los enjuiciantes parten de una premisa falsa.

Al caso es importante tener presente lo previsto en la legislación mercantil, sobre el concepto y características de los cheques, en los términos siguientes:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Artículo 175.- El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Artículo 176.- El cheque debe contener:

- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- El lugar y la fecha en que se expide;
- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre del librado;
- El lugar del pago; y
- La firma del librador.

Artículo 178.- El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación.

Como se advierte, de las disposiciones legales trasuntadas, el cheque sólo se puede librar a cargo de una institución bancaria; el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no produce efecto de título de crédito.

El cheque debe reunir todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación indicada, sin los cuales el documento no reviste la naturaleza de cheque y no producirá los efectos señalados para este documento, en la legislación mercantil aplicable.

Por imperativo del artículo 178, de la ley citada, el cheque siempre es pagadero a la vista; en caso de ser presentado antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de su presentación.

Con lo anterior se advierte claramente que, ninguna similitud puede guardar la tarjeta denominada "La Efe", con un cheque postfechado, contrariamente a lo que, de manera equivocada aducen los enjuiciantes.

Por ende, de todo lo relatado anteriormente, esta autoridad administrativa electoral considera que la distribución de la tarjeta "La Choca", en la que se encontraban enlistados diversos programas sociales como propaganda electoral por parte del candidato de la Coalición Compromiso por Tabasco no vulnera ningún artículo de la normatividad electoral tabasqueña.

Aunado a lo anterior, dichas consideraciones, se basan también en el derecho de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que asiste a los denunciados, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se reconoce expresamente este derecho, consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos que han sido ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental.

La prerrogativa en cuestión encapsula la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando en el expediente no obren pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

Además, su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, tales como, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Así, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario.

De esa manera, el derecho Mexicano y Convencional, procura evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin que sea dable la afectación no autorizada de los derechos fundamentales de un ciudadano, hasta en tanto no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado.

En esa tesitura, el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vería vulnerado en este caso, con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones, como ocurre en el caso del que hoy se determina.

Esto, en función de que como fue puesto de manifiesto párrafos atrás, el denunciante no aporta prueba alguna tendiente a demostrar el daño que la imagen del Partido Revolucionario Institucional, recibió en función de las manifestaciones del denunciado.

Las aseveraciones vertidas en los anteriores argumentos, se encuentran soportadas en los criterios, que ha sostenido nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificables con las claves Tesis XLIII/2008, Tesis XVII/2005 y Tesis LIX/2001, que atienden a los rubros "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"³, "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"⁴ y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"⁵, respectivamente.

³ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2005, páginas 51 y 52. Tesis XLIII/2008.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de todo ciudadano a ser considerado inocente hasta que no se pruebe lo contrario, reconociendo expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado en el derecho consuetudinario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, conclusiones previas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre fehacientemente su responsabilidad, medio por el cual, se exige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, supone una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre otros, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistente en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es inconcebible que el derecho constitucional de presunción de inocencia sea de menor rango que el derecho de presunción de inocencia, en la medida que los procedimientos que se instauran para el efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

⁴ Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793. Tesis LXV/2005.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la intervención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de las relaciones con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para la cual deberán realizarse todas las diligencias previas convenientes a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de realidad, medio necesario para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se considere protegido por la presunción de inocencia, la cual desahoga su protección de manera absoluta, sin verse afectada por la necesidad de designar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta exigencia de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de buscar, para cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su veraz debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del imputado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe operar al procesado a apurar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de conclusiones divergentes, para contrarrestar esos hechos indicios, sin que el anterior indique desplazar al juez probador, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, la prueba regular indica su responsabilidad, derivada de los símil o similitud, porque la reacción natural y ordinaria de una persona expuesta cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, se pro de sus intereses, encomendados a desmentar los indicios penosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debaclararlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

⁵ Fuente: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121. Tesis LIX/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, conclusiones previas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre fehacientemente su responsabilidad, medio por el cual, se exige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, supone una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre otros, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistente en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es inconcebible que el derecho constitucional de presunción de inocencia sea de menor rango que el derecho de presunción de inocencia, en la medida que los procedimientos que se instauran para el efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. Por lo anterior, en función de que como fue puesto de manifiesto párrafos atrás, el denunciante no aporta prueba alguna tendiente a demostrar el daño que la imagen del Partido Revolucionario Institucional, recibió en función de las manifestaciones del denunciado, se concluye que el derecho constitucional de presunción de inocencia, en la medida que los procedimientos que se instauran para el efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados, es inconcebible que el derecho constitucional de presunción de inocencia sea de menor rango que el derecho de presunción de inocencia, en la medida que los procedimientos que se instauran para el efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Así, determinado que ha sido que los hechos que a decir del denunciante no configuran infracciones a la norma electoral local, con base en el cúmulo de razonamientos vertidos párrafos atrás, se determina declarar infundada la denuncia y en consecuencia, absolver a los denunciados de las pretensiones del actor.

VI.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.- Tal y como lo ordenó la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante sesión extraordinaria celebrada el pasado dieciséis de agosto del presente año se insertan las diligencias de investigación realizadas por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este órgano administrativo Electoral:

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA TABASCO, SIENDO LAS DIEZ HORAS, CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ, PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ME CONSTITUI EN EL FRACCIONAMIENTO POMONA, MANZANA 7, LOTE 33, YA QUE ASÍ LO PUEDO CORROBORAR CON EL LETRERO METÁLICO QUE OSENTA EL NOMBRE DEL FRACCIONAMIENTO "POMONA", SE ENCUENTRA EL SUSCRITO PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN QUE SE INDICA EN EL EXPEDIENTE, IDENTIFICADO COMO SCE/OP/PRD/008/2012, A EFECTOS DE LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN, DE FORMA SERIA, CONGRUENTE, IDÓNEA, EFICAZ, EXPEDITA, COMPLETA Y EXHAUSTIVA Y CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 333 DE LA LEY ELECTORAL DE TABASCO, PROCEDO ENTONCES A RECORRER DICHA LOCALIDAD DE MANERA EXHAUSTIVA EN TODA SU EXTENSIÓN CON LA FINALIDAD DE ENCONTRAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS, AL ENCONTRARME EN EL FRACCIONAMIENTO ANTES MENCIONADO, ME DISPONGO A PREGUNTARLE A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN DICE SER RESIDENTE DEL LUGAR LA C. SOFÍA GUTIÉRREZ TORRES A QUIEN LE PREGUNTO SI CONOCÍA LA TARJETA "LA CHOCA" A LO QUE ME RESPONDE QUE SÍ, QUE A MEDIADOS DEL MES DE JUNIO SE LA ENTREGÓ UNA AMIGA QUE ES PRIISTA, E INCLUSO ME MOSTRO LA TARJETA "LA CHOCA" Y ME LA ENTREGA, TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE ESTAR PRESENTE EN EL LUGAR DONDE SUPUESTAMENTE SE SUSCITARON LOS HECHOS DENUNCIADOS, MEDIANTE LAS MANIFESTACIONES DE LOS HABITANTES DEL LUGAR SIENDO EL OBJETO DE LA PRESENTE DENUNCIA, POR LO QUE PROCEDO A DAR POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIEZ DE JULIO DEL DOS MIL DOCE, DOY FE.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA TABASCO, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS, CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DOCE, LA SUSCRITA KAREN BROCA RAMÍREZ, PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ME CONSTITUI EN LA COLONIA FRANCISCO VILLA, CIUDAD INDUSTRIAL, YA QUE ASÍ LO PUEDO CORROBORAR CON EL LETRERO METÁLICO QUE OSENTA EL NOMBRE DE LA COLONIA "FRANCISCO VILLA", SE ENCUENTRA LA SUSCRITA PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN QUE SE INDICA EN EL EXPEDIENTE, IDENTIFICADO COMO SCE/OP/PRD/008/2012, A EFECTOS DE LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN, DE FORMA SERIA, CONGRUENTE, IDÓNEA, EFICAZ, EXPEDITA, COMPLETA Y EXHAUSTIVA, Y CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 333 DE LA LEY ELECTORAL DE TABASCO, PROCEDO ENTONCES A RECORRER DICHA LOCALIDAD DE MANERA EXHAUSTIVA EN TODA SU EXTENSIÓN CON LA FINALIDAD DE ENCONTRAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS, AL ENCONTRARME EN LA COLONIA ANTES MENCIONADA, ME DISPONGO A PREGUNTAR A DOS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO QUE DICEN SER RESIDENTES DEL LUGAR LA PRIMERA DE ELLAS QUIEN DICE SER LA C. MARÍA CRISTINA PECERO GÓMEZ, A LA QUE LE PREGUNTO SI CONOCÍA LA TARJETA "LA CHOCA" A LO QUE ME RESPONDE QUE SÍ, QUE HACE COMO UN MES LA HABÍAN REPARTIDO EL LÍDER DEL LUGAR EL SEÑOR "CARLOS", A LA SIGUIENTE PERSONA QUE LE PREGUNTE FUE A LA C. BEATRIZ FABIOLA HERNÁNDEZ JAVIER QUIEN ME RESPONDIÓ QUE EFECTIVAMENTE ALLÍ LAS HABÍAN REPARTIDO Y A CASI TODAS LAS PERSONAS LES DIERON LA CREDENCIAL. POSTERIORMENTE ME DIRIGÍ A TIERRA COLORADA A LA CALLE MAXIMINO PÉREZ LE PREGUNTO A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE SE HABÍA REPARTIDO LA TARJETA "LA CHOCA" A LO QUE ME RESPONDE QUE NO, DE IGUAL MODO LE PREGUNTO SI ME QUIERE PROPORCIONAL SU NOMBRE, A LO QUE RECIBI UNA NEGATIVA, AVANZO HASTA LA CALLE FRANCISCO TRUJILLO, ME ENCUENTRO A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN DICE SER LA C. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ NARANJO, A LA CUAL LE REALIZO LAS MISMAS PREGUNTAS A LO QUE ME RESPONDO QUE SI HABÍAN REPARTIDO LA TARJETA, HACE UN MES APROXIMADAMENTE, ME DIRIGO A BUSCAR LA COLONIA VALLE MARINO, LA CUAL NO EXISTE, YA QUE ASÍ ME LO MANIFESTARON HABITANTES DEL MUNICIPIO DE CENTRO. FINALMENTE, ME DIRIGÍ AL FRACCIONAMIENTO GALAXIAS, EN DONDE LE PREGUNTO A DOS PERSONAS, LA PRIMERA DE ELLOS DEL SEXO MASCULINO Y LA SEGUNDA FEMENINO LOS CUALES ME CUERON QUE ALLÍ NO HABÍAN REPARTIDO NADA Y A LA VEZ SE NEGARON A PROPORCIONARME SUS NOMBRES. HECHO LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE ESTAR PRESENTE EN EL LUGAR DONDE SUPUESTAMENTE SE SUSCITARON LOS HECHOS DENUNCIADOS, MEDIANTE LAS MANIFESTACIONES DE LOS HABITANTES DEL LUGAR SIENDO EL OBJETO DE LA PRESENTE DENUNCIA, POR LO QUE PROCEDO A DAR POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIEZ DE JULIO DEL DOS MIL DOCE, DOY FE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los diversos 57, 58 y 60 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es COMPETENTE para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Con base en los considerandos V, V.I y V.II de la presente resolución, se declara INFUNDADA LA DENUNCIA, presentada por el ciudadano RENATO ARIAS ARIAS, EN SU CALIDAD DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA; Y EL CIUDADANO JESÚS ALÍ DE LA TORRE, POR "INFRACCIONES GRAVES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

QUINTO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de fecha 20 de agosto de 2012.

GUSTAVO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJÓ DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (32) TREINTA Y DOS FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/OP/PRD/008/2012, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/OR/MAJD/009/2012

SCE/OR/MAJD/009/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE DECLARAR DESECHADA LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARÍA ANTONIA JIMÉNEZ DE DIOS, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS FERNANDO VALENZUELA PERNAS, SHERLIN HERRERA DAGDUG, JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG, DANIEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, ORLANDO LÓPEZ CACHO, Y JOSÉ MANUEL CASTILLO HERNÁNDEZ; Y:

RESULTANDO

- El veinte de junio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Institución, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos, el escrito de denuncia, signado por la ciudadana María Antonia Jiménez de Dios, en contra de los Ciudadanos Fernando Valenzuela Pernas, Sherlin Herrera Dagdug, José Sabino Herrera Dagdug, José Manuel Castillo Hernández, Orlando López Cacho, y Daniel López Hernández; ocuso constante de tres fojas útiles, así como su anexo.
- En consecuencia, mediante proveído de veintiuno de junio del dos mil doce, determinó la admisión del mismo, y se radicó como procedimiento ordinario sancionador, identificándolo con el número de expediente SCE/OR/MAJD/009/2012, ordenando el emplazamiento de la denuncia instaurada en contra de los ciudadanos señalados anteriormente.
- El veintiséis de junio del presente año, en vista de que los denunciados José Manuel Castillo Hernández y Orlando López Cacho no quisieron recibir la denuncia, ésta se ordenó que se realizara por estrados.
- El veintiocho de junio de la presente anualidad, se tuvieron por recibidos las contestaciones de la denuncia por parte de la C. Shirley Herrera Dagdug, así como del C. José Sabino Herrera Dagdug, a través de su representante legal José Francisco Méndez Garduza.
- El treinta de junio del presente año, se tuvieron por bien recibido, el escrito del Dr. Fernando Valenzuela Pernas, dando contestación a la denuncia instaurada en su contra.
- El siete de julio del año dos mil doce, se declaró abierta la etapa de investigación, y asimismo, se ordenó al personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que se constituyera en el Poblado C-21, e investigara con los ciudadanos Carlos Pérez, Candelaria Aguilar y Bartolo respecto de la existencia de los hechos denunciados por la C. María Antonia Jiménez de Dios.
- El diecisiete de julio del presente año, se tuvo por cumplida la práctica de la diligencia ordenada por acuerdo de fecha siete de julio del dos mil doce, a efectos de que en el momento procesal oportuno, sea valorado y ponderado lo que de ella se desprende.
- El veinte de julio de esta anualidad, se declaró cerrada la etapa de investigación, y se abrió el periodo probatorio, para el único efecto de que esta autoridad proveyera lo necesario sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba.
- El veintidós de julio del presente año, se admitieron las siguientes pruebas:

I. DEL DENUNCIANTE: Con fundamento en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y 35 en su arábigo 1, 36 apartado 1, incisos a), b), c), e), f); así como los diversos 38, 40, 44, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, SE ADMITEN Y DESAHOGAN del Denunciante los medios de prueba siguientes:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de la C. María Antonia Jiménez de Dios.

II. DE LOS DENUNCIADOS: Con fundamento en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y 35 en su arábigo 1, 36 apartado 1, incisos a), b), c), e), f); así como los diversos 38, 40, 44, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, SE ADMITEN Y DESAHOGAN de los Denunciados los medios de prueba siguientes:

II.A.- SHIRLEY HERRERA DAGDUG:

1.- PRESUNCIONAL.- En todo lo que beneficie a sus intereses.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a sus intereses.

3.- LAS SUPERVENIENTES.- En caso de ser necesarias y que se puedan presentar en el desarrollo del presente procedimiento ordinario sancionador.

II.B.- JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG:

1.- PRESUNCIONAL.- En todo lo que beneficie a sus intereses.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a sus intereses.

3.- LAS SUPERVENIENTES.- En caso de ser necesarias y que se puedan presentar en el desarrollo del presente procedimiento ordinario sancionador.

II.C.- FERNANDO VALENZUELA PERNAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de fecha dieciocho de junio del presente año, misma que comenzó a las doce horas, y terminó a las catorce horas y diez minutos del día de su inicio.

III. PRUEBAS OBTENIDAS MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Con fundamento en los artículos 333 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 22, apartado 1, 48, 52 y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se ordenó llevar a cabo diligencias de investigación, con el objeto de verificar la existencia de los hechos motivos del presente procedimiento sancionador ordinario, las cuales se desahogan al tenor de lo subsecuente:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta de la diligencia de investigación realizada el pasado diez de julio del dos mil once.

Asimismo, en el mismo proveído, se puso a vista el expediente a las partes, para que en un plazo no mayor a tres días siguientes a la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. El dos de agosto del presente año, se tuvieron por bien recibidos los escritos de los ciudadanos José Manuel Castillo Hernández, Orlando López Cacho, y Daniel López Hernández; y asimismo, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. Hecho lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva, mediante memorándum S.E/1383/2012, con fundamento en los artículos 324, fracción primera, así como 334, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, remitió a la Comisión de Denuncias y Quejas, el proyecto de resolución correspondiente al procedimiento que nos ocupa.

12. El veinte de agosto del presente año, mediante Oficio No. CDYQ/ST/018/2012, el Lic. Rigoberto de la O Gallegos, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el "PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE

EMITE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA, POR LA CIUDADANA MARÍA ANTONIA JIMÉNEZ DE DIOS, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS FERNANDO VALENZUELA PERNAS, SHERLIN HERRERA DAGDUG, JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG, JOSÉ MANUEL CASTILLO HERNÁNDEZ, ORLANDO LÓPEZ CACHO, Y DANIEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, "POR DIVERSOS ACTOS EN CONTRA DE LA NORMATIVIDAD DE TABASCO", RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE SCE/OR/MAJD/009/2012. Mismo, que, en los Resolutivos, se dictó lo siguiente:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324, fracción segunda y 334 tercer párrafo de la Ley Electoral de Tabasco, así como el numeral 17, inciso a) y b) y 60 inciso d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es COMPETENTE para recibir y valorar los proyectos de resolución que presenta la Secretaría, así como realizar las observaciones de los proyectos de resolución, en caso de que estos sean devueltos, en el presente procedimiento, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 331, fracciones I, II, y IV de la ley comicial local y el 32, apartado 2 inciso c) del Reglamento de la materia, esta Comisión de Denuncias y Quejas RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS RECHAZAR el presente Anteproyecto de Resolución presentado por la Secretaría Ejecutiva y determina el DESECHAMIENTO, motivo de la denuncia presentada y se envió al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, realizar lo conducente, respecto de este proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 127, fracción IV; 324, 329 al 334, y 123, fracción III, 139, fracción XXX, 309, 310, fracción X, 322 y 324, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que establecen la competencia de este Instituto en relación al régimen de los procedimientos sancionadores, lo que se encuentra concatenado a lo relativo en los diversos 1 a 10, 14 a 18, 19 fracción I, 20, 22, 29, 31, 35, 52 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario, respecto de la denuncia presentada por la Ciudadana María Antonia Jiménez de Dios, en contra de los Ciudadanos Fernando Valenzuela Pernas, Sherlin Herrera Dagdug, José Sabino Herrera Dagdug, Daniel López Hernández, Orlando López Cacho, y José Manuel Castillo Hernández, por "diversos actos en contra de la normatividad electoral y del estado", remitiendo el proyecto de resolución a la Comisión de Denuncias y Quejas, a efecto de que ésta determine lo que en derecho proceda.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Este órgano resolutor, en el presente punto se avoca al análisis de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente al de fondo del asunto, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece que: "El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."

Tal y como lo señala la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la sesión extraordinaria celebrada el pasado veinte de agosto del presente, este asunto encuadra en lo señalado en el artículo 32, segundo párrafo, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, mismo que se transcribe a continuación:

Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo. 32. Imprudencia y desechamiento

2.- La denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

c) Resulta frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Esto es, en el asunto en concreto, lo señalado por la quejosa en su denuncia resulta frívolo; que implica que es ligero, veleidoso, o insustancial; ya que esta fue la conclusión a la que arribaron los Consejeros que conforman la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en la audiencia de mérito, por lo que el presente asunto se debe DESECHAR de plano. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, segundo párrafo, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas.

Debido a lo anterior, no es necesario realizar el estudio de fondo de la denuncia interpuesta por la C. María Jiménez de Dios en contra de los Ciudadanos Fernando Valenzuela Pernas, Sherlin Herrera Dagdug, José Sabino Herrera Dagdug, José Manuel Castillo Hernández, Orlando López Cacho, y Daniel López Hernández; "por diversos actos en contra de la normatividad de Tabasco"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los diversos 57, 58 y 60 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es COMPETENTE para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Con base en el considerandos II de la presente resolución, se declara DESECHAR DE PLANO LA DENUNCIA presentada por la ciudadana María Jiménez de Dios, en contra de los Ciudadanos Fernando Valenzuela Pernas, Sherlin Herrera Dagdug, José Sabino Herrera Dagdug, José Manuel Castillo Hernández, Orlando López Cacho, y Daniel López Hernández, "por diversos actos en contra de la normatividad de Tabasco."

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

QUINTO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de fecha 23 de agosto de 2012.

GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTAÑO
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 139, FRACCIÓN XXV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTATICAS, CONSTANTES DE (6) SEIS FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/OR/MAJ/0009/2012, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EL CUAL OBRAN EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN.

ASÍ MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMA.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/OR/PAN/012/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, ASÍ COMO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA LAURA JANET CAMELO FUENTES CONSEJERA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPC, EN CONTRA DEL CIUDADANO ASael PÉREZ FRÍAS, POR "ACTOS DE PROSELITISMO A FAVOR DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTLA, TABASCO".

RESULTANDO

1. El veinticinco de junio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Institución, a las trece horas con siete minutos, el escrito de denuncia, signado por Laura Janet Camelo Fuentes, Consejera Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral, en contra del ciudadano Asael Pérez Frías, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Municipal de Centla, Tabasco, así como sus anexos;
2. En consecuencia, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó la admisión e inicio del procedimiento Sancionador Ordinario. Siendo notificados los denunciados el día treinta de junio del presente año, formando y radicándose el expediente con la clave SCE/OR/PAN/012/2012;
3. En virtud de ello, el cinco de julio de dos mil doce, el denunciado Asael Pérez Frías presentó escrito de contestación de denuncia ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, documento cuya recepción fue acordada el siete de julio de dos mil doce, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase y que en lo conducente consigna el señalamiento por parte del denunciado en el sentido de negar los hechos que se le imputan así como objetar por cuanto hace a su contenido y alcance a las pruebas que fueron aportadas por la parte actora;
4. En dieciocho de julio de la misma anualidad, el Secretario Ejecutivo emitió un acuerdo por el cual requirió al denunciante, para que coadyuvara con esta autoridad manifestando vía informe, el domicilio de la persona jurídico colectiva denominada "AYUDAR PARA CRECER";
5. En virtud de que la representación del Partido Acción Nacional, no dio respuesta a la solicitud de informe que le hizo esta autoridad, el treinta y uno de julio de dos mil

doce, el Secretario Ejecutivo emitió un acuerdo por el cual requirió de nueva cuenta al denunciante, para que coadyuvara con esta autoridad manifestando vía informe, el domicilio de la persona jurídico colectiva denominada "AYUDAR PARA CRECER", es esta nueva ocasión, tampoco se obtuvo respuesta alguna por parte del actor;

6. Posterior a ello, el cuatro de agosto de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió un proveído en el que determinó respecto de la admisión y desahogamiento de las pruebas aportadas por el actor; tuvo por desahogadas las probanzas admitidas; declaró agotada la investigación y a su vez, cerrada la instrucción; y puso a la vista de las partes, los autos que integran el expediente, durante tres días, para que dentro del mismo plazo, formularan los alegatos correspondientes.

Por parte del promovente fueron ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una fotografía donde se aprecia al C. Asael Pérez Frías, quien fungió como Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Municipal con sede y adscripción en el municipio de Centla, Tabasco, repartiendo repulón en una institución educativa con una playera con la leyenda de la asociación "AYUDAR PARA CRECER".
2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del acta de Acuerdo celebrada en fecha seis de septiembre del año dos mil nueve, firmada por los integrantes del III Consejo Distrital del Municipio de Centla, Tabasco; por medio del cual se acredita el hecho de la presente queja.

(...)

7. El diez de agosto de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por fenecido el término otorgado para la formulación de los alegatos, sin que alguna de las partes presentara escrito o promoción alguna.
8. Hechos los trámites correspondientes, el veinticuatro de agosto de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva turnó a la Comisión de Denuncias y Quejas, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue aprobado por ese órgano, el veintisiete de agosto de dos mil doce, en sesión extraordinaria, lo que fue notificado al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en esa misma fecha.

Hecho lo anterior, con fundamento en los artículos 324 y 334, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se procede a emitir el proyecto de resolución correspondiente; y

PRIMERO.- COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus

decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 334, y 123, fracción III, 139, fracción XXX, 309, 310, fracción X, 322 y 324, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que establecen la competencia de este Instituto en relación al régimen de los procedimientos sancionadores; lo que se encuentra concatenado a lo relativo en los diversos 1 a 10, 14 a 18, 19 fracción I, 20, 22, 29, 31, 35, 52 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es el órgano competente para conocer y resolver respecto del procedimiento sancionador electoral que nos ocupa.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Este órgano resolutor, en el presente punto se avoca al análisis de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente al de fondo del asunto por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*

En ese sentido, resulta que el denunciado, no hizo valer causal de improcedencia alguna mediante su escrito de contestación, además, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o desechamiento previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad determina procedente entrar al estudio de fondo de la queja, previo verificativo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 330, de la Ley Electoral de Tabasco.

TERCERO.- REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA. El procedimiento sancionador que se resuelve, reúne los requisitos señalados para los procedimientos sancionadores ordinarios, previstos en el artículo 330, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 26 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, pues en el expediente correspondiente, consta la denuncia por escrito, ostenta el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia, y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que fueron ofrecidas para acreditarlos, como a continuación se precisa.

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

De la lectura integral del escrito de denuncia, específicamente en la primera foja, se desprende que la ciudadana Laura Janet Camelo Fuentes, es quien suscribe la denuncia, plasmando en la última foja (4) de la misma, su firma autógrafa. Por lo que el extremo en cuestión se tiene por debidamente cumplido en el caso que nos ocupa.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el primer párrafo de la foja número uno de su escrito de denuncia, el quejoso señala como domicilio para recibir cualquier clase de citas y notificaciones el ubicado en la calle allende, número 207 colonia Centro, de esta ciudad, por lo que dicho extremo se tiene por debidamente colmado.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 143 fracción III y IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelven en el presente, la personería de la ciudadana Laura Janet Camelo Fuentes, como consejera representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de éste Instituto acreditan dicha calidad.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

El promovente en su escrito narra a foja dos de la denuncia, los hechos en que la basa, y con ello, se tiene por colmado el requisito de mérito.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas;

De conformidad con lo establecido por el artículo 332, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que al escrito de denuncia el incoante, tal como fue narrado en los antecedentes expuestos, anexó las probanzas descritas y que en obvio de repeticiones por economía procesal, resulta suficiente remitirse al resultando marcado con el número 6 de la presente resolución.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES. Debemos entender, que durante la tramitación de cualquier expediente de esta o de diversa índole se dan dilaciones o desfases en los tiempos establecidos para los trámites o la emisión de los acuerdos que integran la secuela procesal de cada asunto en particular

En el caso de los procedimientos sancionadores electorales, las dilaciones en comento pueden darse en los tiempos para admitir o desechar la denuncia presentada, así como el retardo en la presentación de los proyectos de resolución por parte del órgano competente. En ambas cuestiones, tanto en lo relativo al plazo para admitir o desechar, así como el diverso concerniente a proponer el proyecto de resolución, el andamiaje normativo otorga veinticuatro horas, contadas a partir de que se presenta la denuncia, (para el primer supuesto), y para la segunda hipótesis, cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

Contrario a que tales desfases y dilaciones puedan consistir en violaciones de carácter procesal, se debe manifestar que la Secretaría Ejecutiva (órgano que tramita los procedimientos sancionadores), ante todo, ha proveído de las diversas denuncias presentadas a su consideración, conforme a sus facultades legalmente conferidas, en apego absoluto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese marco, al presentarse el caso en que el cumplimiento de los plazos se presenta como un riesgo latente en detrimento de la completitud en la impartición de justicia, se pondera entre ambas cuestiones, privilegiándose el que se resuelva de manera completa y exhaustiva, a costa del desfase en los plazos y términos que la ley señala, cuyas consecuencias sólo vinculan a esta autoridad, evitando así un perjuicio en contra del sujeto denunciado, o bien del denunciante.

Lo anterior atiende a un elemental principio garantista que debe regir en todo estado de derecho, en donde las garantías procesales constitucionalmente previstas para el derecho penal, y aplicables en el derecho administrativo sancionador, han sido estatuidas como un límite en el ejercicio del poder punitivo del Estado y como una protección en favor del reo o del acusado.

Esto es, aun con el desfase en comento, en todos y cada uno de los procesos que esta Secretaría Ejecutiva ha instruido se ha vigilado la observancia de los axiomas o garantías que informan al derecho administrativo sancionador en materia electoral, atinentes al de *formulación de la imputación* (*nullum iudicium sine accusatione*); la *carga de la prueba* que pesa sobre el acusado (*nulla accusatio sine probatione*); y el *derecho de defensa* atribuido al imputado (*nulla probatio sine defensione*); así como las relativas a la *publicidad* o la *oralidad*. Nunca se ha actuado, acordado o propuesto una resolución, sin que en su etapa respectiva, se hayan observado tales garantías procesales.

Se añade entonces, que el cumplimiento de las referidas garantías procesales, se han realizado atento al principio *pro personae* ("a favor de la persona", establecido en el

artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), tocante a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que ordena que las mismas se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se itera, cuando ha existido una colisión entre el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la ley de la materia, con el principio de completitud contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, esta autoridad, en apego al principio *pro personae*, favoreciendo la figura de los sujetos denunciados en la interpretación y aplicación de las normas de la materia, ha considerado de mayor valla el hecho de proveer de manera completa y exhaustiva, a fin de no emitir un acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, desvinculándose con ello de una visión formal, letrista y enervante de la normatividad aplicable, so pretexto del cumplimiento de los plazos y términos legalmente regulados.

Lo anterior atiende también a que el cumplimiento de ciertos plazos no se encuentra previsto en disposiciones de rango legal, sino en diversas de índole reglamentaria, tal como en el caso de la emisión del acuerdo de admisión que en cada procedimiento, de ser el caso, procede. Lo que de suyo sí implica una vulneración al principio de legalidad así como a las garantías procesales del denunciado, y en ese tenor, la Secretaría Ejecutiva ha optado por la tutela efectiva de las garantías antes mencionadas.

En resumen, se puede sostener que se ha tenido la necesidad de actuar de la manera apuntada, puesto que ello no irroga perjuicio a ninguna garantía perteneciente al denunciante, y mucho menos a alguna que le sea propia a los sujetos denunciados. No obstante, ante tal eventualidad, todo aquel que con dicho actuar se sienta agraviado (sea parte o no en determinado procedimiento), tiene en todo momento sus derechos a salvo, para hacerlos valer por las vías impugnativas legalmente conducentes.

Por último, respecto a la obligación de esta autoridad electoral, referente a la debida fundamentación y motivación en el trámite y resolución de la queja que ahora se emite, se debe considerar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas¹.

En ese marco, es dable decir que tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia CUVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XII, Agosto de dos mil, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.", la garantía de fundar y motivar todo acto de molestia que las autoridades dirijan a los particulares se cumple en distinta forma, si se trata de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera

precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones con base en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que esta autoridad sea formalmente de naturaleza administrativa, y que por tanto sus actos o resoluciones deban cubrir la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos de los mismos, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de afectación.

Lo anterior es así, debido a que materialmente las resoluciones que en ocasión de los procedimientos sancionadores se emiten, adquieren la diversa esencia de una decisión de índole jurisdiccional, puesto que se emiten en el marco y en tutela del principio de debido proceso; y por tanto, no es exigible la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del análisis de fondo de tales resoluciones (como lo sostiene la jurisprudencia en cita), se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundan las mismas, aun sin citarlas de forma expresa.

Se afirma lo anterior debido a que la función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material.

El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico.

Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.

Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa.

¹ Jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", Registro No. 236212, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Tercera Parte, Páginas: 143

Tales consideraciones se encuentran sostenidas en la Tesis Aislada XXIII.1o.1 A, de la Novena Época, cuyo rubro es "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, página: 1238².

De las anteriores consideraciones puede concluirse válidamente que la presente resolución, colma en su contenido el precepto constitucional que fue citado al principio del presente apartado, en observancia a los principios doctrinales y procesales que son aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, al tenor de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia 07/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

V. ESTUDIO DE FÓNDO. Por cuestión de método, previo a determinar si la conducta denunciada constituye una violación a la norma electoral local, es menester que esta autoridad realice el análisis pertinente a la acreditación o no de los hechos denunciados.

Con ese fin, se estudiará y valorará en su conjunto, el material convictivo que obra en el expediente, en contraste con los hechos materia de la denuncia, esto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como también, a los principios generales del derecho, los que rigen la función electoral y aquellos rectores de la actividad probatoria en el derecho procesal mexicano.

Para ello, deberá ser tomado en cuenta también, lo dispuesto por el artículo 327 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral de Tabasco, disposiciones que establecen el valor que por su propia y especial naturaleza adquieren los medios de prueba admisibles, estos últimos contemplados en la norma comicial local en su numeral 326 párrafo tercero, así como el arábigo 36 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Expuesto lo anterior, se procede entonces, a cumplir lo señalado en el artículo 58, párrafo primero, inciso c), fracciones II y III del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

V.I. Acreditación o no de los hechos motivo de la denuncia, en base a la apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación, en su caso.

En primer término, resulta conveniente retomar que, del escrito presentado por la ciudadana Laura Janet Camelo Fuentes, se aprecia que señala que el denunciado realizó un acto público de proselitismo a favor un candidato y que esto vulnera el principio de imparcialidad.

De la lectura de la narrativa de los hechos, se desprende que dicho acto, consistió en que a decir de la denunciante, el treinta de abril de dos mil doce, el ciudadano Asael Pérez Frías, repartió regalos a los niños que se encontraban en el "CENDI" ubicado frente al Palacio Municipal en la colonia Centro de la Ciudad de Centla, Tabasco.

Así las cosas, los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, vía denuncia, NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

Lo anterior, en virtud de que la única prueba que guarda relación con el hecho en cuestión, es la consistente en una fotografía, en la que a decir del actor "se aprecia al C. Asael Pérez Frías, quien funge como Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Municipal con sede y adscripción en el municipio de Centla, Tabasco, repartiendo regalos en una institución educativa con una playera con la leyenda de la asociación "AYUDAR PARA CRECER".

Ahora bien, respecto de las fotografías, debe señalarse que conforme a lo indicado en el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por pruebas técnicas se entienden las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria, siempre que estas no estén al alcance de las autoridades electorales.

Señala el mismo precepto legal, que en todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando, a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Debe advertirse también, que estas, pertenezcan al género de documentos, aun cuando en algunas leyes, -como la local- sean nombradas de forma específica, pues esta distinción sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que con ello, se proponga eliminar tipo de medio alguno salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Así, con el objeto de otorgarles el valor probatorio que corresponda, el aportante carga con la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio.

Lo anterior, encuentra soporte y sustento en los criterios plasmados por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, en la Jurisprudencia 6/2005 y la Tesis XXVII/2008, a rubros PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA³ y PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR⁴, respectivamente.

Además, dispone el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su párrafo tercero, que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

² Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256. Jurisprudencia 5/2005.

³ PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. La leona general del proceso contemporáneo coincide en concordar al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o fírmes, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, diapositivas, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruados por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para estos normas específicas, pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, creen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gradual y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación.

⁴ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55. Tesis XXVII/2008.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, que establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que

¹ Tanto: La función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material. El análisis formal debe atender a la función desempeñada procesalmente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se controvierte o se sanciona, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se discute la cual debe ser de carácter jurisdiccional, considerando sólo en que la determinación que se pronuncia resuelve una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, considerando la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenezca a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo amena de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa, por lo que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas deviene improcedente, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, este conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta que la fotografía aportada por el actor, fue aportada impresa en una hoja de papel bond, en colores blanco y negro, además que en la misma foja, se encuentra inserta la siguiente frase:

(...)
NO PUEDE NEGAR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL EN CENTLA ESTA A FAVOR DE LA CANDIDATURA DE JOSÉ ÁNGEL VAZCONCELOS...
AQUÍ MUESTRA DE ELLO... ASael PÉREZ FRÍAS EN PLENA CAMPAÑA CON LA CAMISA DE AYUDAR PARA CRECER ASOCIACIÓN CIVIL DEL CENTRO.

En la imagen impresa, se aprecia del lado derecho, en primer plano, a una persona del sexo masculino, extendiendo la mano derecha hacia un menor, en actitud de entregarle un objeto cuyas características no son apreciables a detalle en la fotografía; en segundo plano, se observa un grupo de menores sentados; y al fondo del lado derecho también, una persona del sexo femenino.

Sin embargo, en el expediente no obran más elementos de prueba con los que la fotografía en comento pueda concatenarse para generar convicción a esta autoridad, aunado al hecho de que en la especie, la contraparte ha negado los hechos, por lo que en la especie, únicamente existen indicios simples de los puntos fácticos puestos en conocimiento de esta autoridad.

No debe obviarse, el que el actor, también haya ofrecido como prueba de los hechos, la copia simple del acta de Acuerdo celebrada en fecha seis de septiembre del año dos mil nueve, firmada por los integrantes del III Consejo Distrital del Municipio de Centla, Tabasco, pese a ello, la prueba en cuestión no guarda relación con los hechos denunciados, veamos.

La prueba en comento, fue ofrecida por el actor en aras de acreditar la segunda parte de su narrativa de hechos, en la que señala como referente de los supuestos actos ilícitos del denunciado, que el seis de septiembre de dos mil nueve, Asael Pérez Frías reconoció haber participado en hechos de carácter delictivos.

Señala también, en el último párrafo de su narrativa, que respecto de tales hechos, en su momento se dio vista mediante acuerdo a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de que esa autoridad tomara las medidas necesarias y aplicara las sanciones atinentes a los responsables.

De lo anterior se deduce que, la copia simple del acuerdo aportado como prueba, únicamente refiere a los hechos ocurridos el seis de septiembre de dos mil doce, que si bien es cierto en apariencia se encuentran relacionados con el hoy denunciado, no menos cierto es que no guardan relación con los hechos de los que hoy se determina, máxime que como el mismo actor señala, esta referencia atiende a hechos que han sido materia de otro procedimiento distinto a este, que además fue tramitado ante la contraloría de este instituto.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, tampoco se acredita que Asael Pérez Frías haya reconocido haber participado en hechos de carácter delictivos, ya que la copia simple presentada por la parte actora únicamente genera indicios simples de tales circunstancias, lo que se itera, no guarda relación con el hecho puesto en conocimiento de esta autoridad.

En conclusión, resulta que en la especie, **NO SE ENCUENTRAN ACREDITADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

A mayor abundamiento, es dable referir que del escrito presentado por la ciudadana Laura Janet Camelo Fuentes, se aprecia que pese a que a foja uno, señala que el denunciado realizó un acto público de proselitismo a favor un candidato y que esto

pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se pretende acreditar, a fin de que el tribunal resuelva en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor probatorio que corresponde. De esta forma, las pruebas ofrecidas en los que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el cliente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en los ítemes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se refieren a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

vulnera el principio de imparcialidad, no menos es que lo que se desprende de la lectura de la narrativa de los hechos, es que a decir de la denunciante, el treinta de abril de dos mil doce, el ciudadano Asael Pérez Frías, repartió regalos a los niños que se encontraban en el "CENDI" ubicado frente al Palacio Municipal en la colonia Centro de la Ciudad de Centla, Tabasco.

Ahora bien, esta autoridad considera evidente que aunque en la especie no se encuentran acreditados los hechos, aún de haberse acreditado, estos no constituirían una violación en materia de propaganda electoral.

Para abordar el tema, se requiere atender primero, al precepto Legal de la materia, que recoge la protección al principio de Imparcialidad al que se refiere el actor.

Este principio se encuentra constitucionalmente tutelado, particularmente dentro de la porción normativa prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el diverso 73, párrafo segundo de la Constitución Local. Las porciones normativas relativas, son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 73.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo destacado es por parte de esta autoridad.

Por su parte, la fracción III del artículo 315, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone que el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, constituye una infracción, de las autoridades o los servidores públicos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso.

En ese sentido, de los artículos en referencia, se tiene que el principio de imparcialidad que se encuentran obligados a observar los servidores públicos de cualquier nivel, atiende a que el manejo y destino de los recursos públicos que tienen bajo su potestad y en virtud del cargo que desempeñan, no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De tal suerte, si atendemos al fin último de los preceptos legales trasuntos, no se desprende de la narrativa de hechos, en que forma, con la supuesta entrega de juguetes a niños -que dicho sea de paso no tienen la edad para emitir sufragio- se afecte a la equidad de la competencia electoral.

No obstante, de mayor relevancia resulta el que de la denuncia no se desprende ninguna de sus partes, que la actora, manifieste que en el evento, se hayan aplicado recursos públicos que se encuentren bajo la responsabilidad del denunciado.

Circunstancias de las que resulta evidente que la conducta denunciada no puede constituir una infracción legal.

Por otro lado, en el aspecto de la realización de actos de proselitismo, es menester referir a lo dispuesto por la norma electoral local, cuando señala en su artículo 224, que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los

procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Además, el artículo 233 de la misma ley, indica en su segundo párrafo que las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

De los preceptos legales aludidos entendemos que la realización de actos de proselitismo, se encuentran íntimamente ligados con los fines de las campañas electorales, que por su parte, deben entenderse como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto, justo como lo señala el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mismo que abunda en su segundo párrafo precisando que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es decir, un "acto de proselitismo" es necesariamente "un acto de campaña" o de precampaña si fuera el caso, cuyo fin es promover un partido político, una candidatura, o una precandidatura.

En contraste con ello, de la narrativa no se desprende que en el acto descrito, se haya promovido a un partido político, o a un candidato de los que participan en la contienda electoral.

En ese sentido, atendiendo a las bases constitucionales y legales, considerando lo que se desprende de los hechos motivo de denuncia, es viable para esta autoridad sostener que la materia de denuncia aun de haberse acreditado, es susceptible de actualizar la infracción señalada por la parte denunciante, pues en ella no se describe que se hayan aplicado recursos públicos que se encuentren bajo la responsabilidad del denunciado o que al tener verificativo se haya promovido a un partido político, o a un candidato de los que participan en la contienda electoral.

Así, determinado que ha sido que los hechos que a decir del denunciante no se acreditan, se determina declarar infundada la denuncia y en consecuencia, absolver a los denunciados de las pretensiones del actor, criterio que sostenido en el proyecto por la Secretaría Ejecutiva y aprobado en sesión extraordinaria de veintisiete de agosto de dos mil doce por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, este Consejo Estatal comparte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324, y 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los diversos 57, 58 y 60 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y

Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es COMPETENTE para determinar lo legalmente conducente respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Con base en el considerando V, de la presente resolución, NO SE ACREDITAN LOS HECHOS y por ello se declara INFUNDADA LA DENUNCIA, presentada por la representación del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Asael Pérez Fías.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que se señalan en autos para tal efecto.

QUINTO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de fecha 29 de agosto de 2012.

GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJÓ DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (18) DIECIOCHO FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/JPAN/012/2012, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE; EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMA.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/OR/PRD/014/2012

SCE/OR/PRD/014/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, ASÍ COMO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA, POR EL CIUDADANO RENATO ARIAS ARIAS, EN SU CALIDAD DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN JACINTO BAUTISTA DIRIGENTE ESTATAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR SUPUESTAS "INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL POR LA PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN DE RESULTADOS O SONDEOS", Y

RESULTANDO

1. El treinta de junio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Institución, a las diecisiete horas y cuarenta minutos, el escrito de denuncia por Renato Arias Arias, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del ciudadano Juan Jacinto Bautista, en su calidad de dirigente estatal del Partido Nueva Alianza, constante de nueve fojas útiles, aportando como pruebas lo siguiente:

(...)

PRUEBAS

1.-**TÉCNICA.** Consistente en Testigos de Grabación, del Programa Telereportaje de fecha 29 de junio de 2012, donde el conductor EMMANUEL SIBILLA OROPEZA entrevista vía telefónica a C. JUAN JACINTO BAUTISTA DIRIGENTE ESTATAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, probanza que se presenta con el objeto de acreditar la violación a la prohibición establecida en el artículo 233 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y que relaciono con todos y cada de los hechos de esta denuncia.

7.-**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

8.-**PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA Legal.** Que es el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la Ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta ampliación de queja que se interpone.

Humana. consistente en lo que este Secretaría Ejecutiva puede inferir de los hechos ya acreditados y que debe sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.

(...)

2. Conforme a lo establecido en el arábigo 58, apartado b), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, es menester que esta autoridad exponga la siguiente relación sucinta de hechos de la denuncia referida:

En el Hecho marcado como uno, señala el denunciante que el veinticinco de noviembre del año dos mil doce, dio inicio el proceso electoral.

Respecto del hecho marcado con el número dos, el denunciante manifestó que del uno al diez de mayo dio inicio el registro de candidatos, sesionando el consejo Estatal del Instituto Electoral local el día catorce de mayo del año en curso la validación de los registros de los candidatos que cumplieron con los requisitos, por lo que al día siguiente dieron inicio las campañas electorales, las cuales concluirían tres días antes de la Jornada Electoral.

Además, en el hecho marcado con el número tres, el denunciante manifestó que el veintisiete de junio del año en curso, concluyeron las campañas electorales.

Por último, dentro de la narración del hecho número cuatro, el denunciante expresó que el veintinueve de junio de dos mil doce, en entrevista celebrada vía telefónica por Sibilla Oropeza, conductor del programa radiofónico "Telereportaje", Juan Jacinto

su calidad de dirigente estatal del Partido Político Nueva Alianza, realizó una serie de manifestaciones que, en concepto del denunciante, transgreden lo previsto en el artículo 233, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



3. En ese sentido, el trece de julio de dos mil doce, se emitió acuerdo de autoarchivo al inicio del procedimiento Sancionador Ordinario; Siendo notificado el denunciado el día tres de julio del presente año, formando y radicándose el expediente con la clave SCE/OR/PRD/014/2012, ordenándose en el mismo acto, diligencias de investigación de las cuales se giró oficio al Departamento de Comunicación Social de este Instituto Electoral y al titular u órgano directivo de la radiodifusora XEVT-AM-970 AM, requiriéndoles diversa información, que se indicó en el punto sexto de dicho acuerdo.
4. El tres de julio de dos mil doce, mediante Oficio número C.S./115/2012, signado por la licenciada Lorena del Carmen Hernández Solís, Jefe de Departamento de Comunicación Social, da respuesta al requerimiento ordenado en el acuerdo señalado en el arábigo anterior, adjunta al oficio un CD que contiene testigo de grabación de la entrevista realizada al Dirigente del Partido Nueva Alianza.
5. El cuatro de julio de dos mil doce, mediante escrito signado por el ciudadano Sergio Raúl Sibilla Oropeza, en su carácter de Administrador General de la Sociedad JASZ RADIO, S.A DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEVT-AM de Villahermosa, Tabasco, da cumplimiento al requerimiento hecho por esta Secretaría.
6. Por acuerdo de siete de julio de dos mil doce, se tuvieron por cumplidos los requerimientos ordenados al Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como a la radiodifusora XEVT-AM-970 AM.
7. El treinta de junio de dos mil doce, el denunciado Juan Jacinto Bautista presentó escrito de contestación de denuncia ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que contesta respecto de las imputaciones formuladas en su contra, en la denuncia presentada el treinta de junio de dos mil doce, por la representación del Partido de la Revolución Democrática, ofreciendo como pruebas las siguientes:

(...)

PRUEBAS

1.-**TÉCNICA.** CONSISTENTE EN TESTIGOS DE GRABACIÓN, DEL PROGRAMA TELEREPORTAJE DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2012, DONDE EL CONDUCTOR EMMANUEL SIBILLA OROPEZA, ENTREVISTA VÍA TELEFÓNICA A MI PERSONA COMO DIRIGENTE ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA.

2.-**DOCUMENTALES PÚBLICAS.** CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO QUE ME HACEN COMO PRESIDENTE EL DÍA 07 DE FEBRERO DEL AÑO 2012 EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA.

3.-**PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA** PODRÉ APORTAR PRUEBAS SUPERVENIENTES HASTA ANTES DEL CIERRE DE LAS ACTUACIONES.

4.-**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** SE LE DARÁ EL VALOR A CADA UNO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO EN TODO LO QUE ME BENEFICIE.

(...)

8. Ahora bien, mediante provido de trece de julio de la referida anualidad, se determinó respecto de la admisión de las pruebas, y en el mismo acto se citó a las



partes para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas técnicas, misma que tendría verificativo, el día veinticuatro de julio de dos mil doce.

9. La audiencia ordenada por acuerdo antes referido, se llevó a cabo con la asistencia de las partes, firmando el acta correspondiente;

10. Por parte del promovente fueron ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

1.-**TÉCNICA.**- Consistente en Testigos de Grabación, del Programa Telereportaje de fecha 29 de junio de 2012, donde el conductor Emmanuel Sibilla Oropeza entrevista vía telefónica a ciudadano Juan Jacinto Bautista Presidente Estatal del Partido Nueva Alianza.

2.-**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

3.-**PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.**

11. Por parte del denunciado Juan Jacinto Bautista:

1.-**TÉCNICA.**- consistente en testigos de grabación, del programa Telereportaje de fecha 29 de junio de 2012, donde el conductor Emmanuel Sibilla Oropeza entrevista vía telefónica Presidente del Partido Político Nacional Denominado Nueva Alianza.

2.-**DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistente en la certificación del nombramiento como presidente al ciudadano Juan Jacinto Bautista, el día 07 de febrero del año 2012 del Partido Político Nacional Denominado Nueva Alianza.

3.-**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

12. Por cuanto hace a las Diligencias de Investigación:

1.-**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- consistente en Oficio número C.S./115/2012, de fecha tres de julio de dos mil doce, constante de una, foja útil, signado por la licenciada Lorena del Carmen Hernández Solís, Jefe de Departamento de Comunicación Social.

2.-**TÉCNICA.**- consistente en un CD que contiene el testigo de grabación, de la entrevista realizada al Presidente del Partido Nueva Alianza, el ciudadano Jacinto Bautista en el programa de radio Telereportaje, que se transmite por la frecuencia XHVT 104.1 FM, con fecha 29 de junio de 2012.

3.-**DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en escrito de cuatro de julio de dos mil doce, constante de dos fojas útiles, suscrito por el ciudadano Sergio Raúl Sibilla Oropeza, en su carácter de Administrador General de la Sociedad JASZ RADIO, S.A DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEVT-AM de Villahermosa, Tabasco, por el cual da cumplimiento al requerimiento hecho por esta Secretaría

13. Con acuerdo de fecha veinticinco de julio del año dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción, poniendo el expediente, a la vista de las partes, por un periodo de tres días, para que dentro de ese plazo, las partes, manifestaran vía escrito de alegatos, lo que a su derecho conviniera.

14. Por acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil doce, el órgano sustanciador determinó tener por recibido el escrito de alegatos de veintiocho de julio de dos mil doce, por el que el ciudadano Renato Arias Arias, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y por presentando en tiempo y forma, escrito de alegatos en su carácter de actor en el procedimiento que nos ocupa y por formulando alegatos.

Por el ACTOR:

- El actor en su escrito de alegatos, manifestó que el denunciado demuestra plenamente que está dando a conocer y difundir los resultados de encuestas lo que es un hecho notoriamente prohibido.

- A lo anterior suma, que acredita la responsabilidad en que incurrió el denunciado, sostiene pues, a su parecer, queda de manifiesto que el denunciado "violó, transgredió, vulneró la norma prohibitiva que se consagra en el artículo 233 párrafo penúltimo de la ley electoral".

CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 334, y 123, fracción III, 137, fracciones XXIX y XXX, 309, 313 fracción III y 324, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establecen la competencia de este Instituto en relación al régimen de los procedimientos sancionadores; lo que se encuentra concatenado a lo relativo en los diversos 1 a 10, 14 a 18, 19 fracción I, 20, 22, 29, 31, 35, 52 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que el Consejo Estatal de este Instituto es el órgano competente para determinar lo legalmente conducente, del procedimiento sancionador ordinario, respecto de la denuncia que hoy se resuelve.

II. **REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA.** El procedimiento sancionador del que se determina, reúne los requisitos señalados para los procedimientos sancionadores ordinarios, previstos en el artículo 330, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 26 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, pues en el expediente correspondiente, consta la denuncia por escrito, ostenta el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia, y los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que fueron ofrecidas para acreditarlos, como a continuación se precisa.

a) **Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.**

De la lectura integral del escrito de denuncia, específicamente en la primera foja, se desprende que la ciudadana Renato Arias Arias, es quien suscribe la denuncia, plasmando en la última foja (9) de la misma, su firma autógrafa, Por lo que el extremo en cuestión se tiene por debidamente cumplido en el caso que nos ocupa.

b) **Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

En el primer párrafo de la foja número uno de su escrito de denuncia, el quejoso señala como domicilio para recibir cualquier clase de citas y notificaciones el ubicado en la Avenida Gregorio Méndez, número 713 de la colonia Centro de Villahermosa, Tabasco, por lo que dicho extremo se tiene por debidamente colmado.

c) **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.**

Acorde a lo dispuesto en el artículo 143 fracción III y IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelve en el presente, la personería del ciudadano Renato Arias Arias, como consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto acreditan dicha calidad.

d) **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.**

El promovente en su escrito de denuncia, señala de la foja cuatro a la siete, los hechos que a su parecer, constituyen infracciones a la norma electoral local, por lo que el presente requisito se encuentra plenamente colmado en la especie.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 332, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que al escrito de denuncia el incoante, tal como fue narrado en los antecedentes expuestos, anexó las probanzas descritas y que en obvio de repeticiones por economía procesal, resulta suficiente remitirse al resultando marcado con el arábigo uno (1) de la presente resolución.

f) Medidas cautelares que se soliciten.

De la lectura integral del escrito de denuncia, se colige que el denunciante solicitó la medida cautelar consistente en que esta autoridad ordenara al denunciado *realizando el acto denunciado*, sin embargo debe advertirse que las medidas cautelares no se encuentran dispuestas como un requisito legal por cuanto el procedimiento sancionador ordinario, dado que esta es una facultad que el artículo 333, párrafo segundo le confiere eminentemente a la autoridad, poniendo de manifiesto así, que la falta de dicha solicitud no es determinante para la procedencia de las pretensiones consignadas en su denuncia.

Por lo que indistintamente del hecho de que este órgano hubiere considerado necesaria o no la adopción de la medida cautelar solicitada, éste aspecto se tiene por colmado en el caso que nos ocupa.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Este órgano resolutor, en el presente punto se avoca al análisis de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente al de fondo del asunto por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*.

Al respecto, resulta que el denunciado no invocó causal de improcedencia alguna al contestar sobre la queja interpuesta en su contra.

De igual forma, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o desechamiento previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad determina procedente entrar al estudio de fondo de la queja.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES. Debemos entender, que durante la tramitación de cualquier expediente de esta o de diversa índole se dan dilaciones o desfases en los tiempos establecidos para los trámites o la emisión de los acuerdos que integran la secuela procesal de cada asunto en particular.

En el caso de los procedimientos sancionadores electorales, las dilaciones en comento pueden darse en los tiempos para admitir o desechar la denuncia presentada, así como el retardo en la presentación de los proyectos de resolución por parte del órgano competente. En ambas cuestiones, tanto en lo relativo al plazo para admitir o desechar así como el diverso concerniente al proponer el proyecto de resolución, el ordenamiento normativo otorga veinticuatro horas, contadas a partir de que se presenta la denuncia (para el primer supuesto), y para la segunda hipótesis, cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

Contrario a que tales desfases o dilaciones puedan consistir en violaciones de carácter procesal, se debe manifestar que la Secretaría Ejecutiva (órgano que tramita los procedimientos sancionadores), ante todo, ha proveído de las diversas denuncias presentadas a su consideración, conforme a sus facultades legalmente conferidas, en apego absoluto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese marco, al presentarse el caso en que el cumplimiento de los plazos se presenta como un riesgo latente en detrimento de la completitud en la impartición de justicia, se pondera entre ambas cuestiones, privilegiándose el que se resuelva de manera completa y exhaustiva, a costa del desfase en los plazos y términos que la ley señala, cuyas consecuencias sólo vinculan a esta autoridad, evitando así un perjuicio en contra del sujeto denunciado, o bien del denunciante.

Lo anterior atiende a un elemental principio garantista que debe regir en todo estado de derecho, en donde las garantías procesales constitucionalmente previstas para el derecho penal, y aplicables en el derecho administrativo sancionador, han sido estatuidas como un límite en el ejercicio del poder punitivo del Estado y como una protección en favor del reo o del acusado.

Esto es, aun con el desfase en comento, en todos y cada uno de los procesos que esta Secretaría Ejecutiva ha instruido se ha vigilado la observancia de los axiomas o garantías que informan al derecho administrativo sancionador en materia electoral, atinentes al de *formulación de la imputación* (*nullum iudicium sine accusatione*); la *carga de la prueba* que pesa sobre el acusador (*nulla accusatio sine probatione*); y el *derecho de defensa* atribuido al imputado (*nulla probatio sine defensione*); así como las relativas a la *publicidad* o la *oralidad*. Nunca se ha actuado, acordado o propuesto una resolución, sin que en su etapa respectiva, se hayan observado tales garantías procesales.

Se añade entonces, que el cumplimiento de las referidas garantías procesales se ha realizado atento al principio *pro personae* ("a favor de la persona", establecido en el artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), tocante a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que ordena que las mismas se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se itera, cuando ha existido una colisión entre el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la ley de la materia, con el principio de completitud contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, esta autoridad, en apego al principio *pro personae*, favoreciendo la figura de los sujetos denunciados en la interpretación y aplicación de las normas de la materia, ha considerado de mayor valía el hecho de proveer de manera completa y exhaustiva, a fin de no emitir un acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, *desvinculándose* con ello de una visión formal, letrista y enervante de la normatividad aplicable, so pretexto del cumplimiento de los plazos y términos legalmente regulados.

Lo anterior atiende también a que el cumplimiento de ciertos plazos no se encuentra previsto en disposiciones de rango legal, sino en diversas de índole reglamentaria, tal como en el caso de la emisión del acuerdo de admisión que en cada procedimiento, de ser el caso, procede. Lo que de suyo sí implica una vulneración al principio de legalidad así como a las garantías procesales del denunciado, y en ese tenor, la Secretaría Ejecutiva ha optado por la tutela efectiva de las garantías antes mencionadas.

En resumen, se puede sostener que se ha tenido la necesidad de actuar de la manera apuntada, puesto que ello no irroga perjuicio a ninguna garantía perteneciente al denunciante, y mucho menos a alguna que le sea propia a los sujetos denunciados. No obstante, ante tal eventualidad, todo aquel que con dicho actuar se sienta agraviado (sea parte o no en determinado procedimiento), tiene en todo momento sus derechos a salvo, para hacerlos valer por las vías impugnativas legalmente conducentes.

Por último, respecto a la obligación de esta autoridad electoral, referente a la debida fundamentación y motivación en el trámite y resolución de la queja que ahora se tramita se debe considerar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad ~~debe~~ encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas¹.

En ese marco, es dable decir que tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia CUVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de dos mil, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.", la garantía de fundar y motivar todo acto de molestia que las autoridades dirijan a los particulares se cumple en distinta forma, si se trata de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones con base en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de resoluciones jurisdiccionales está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que esta autoridad sea formalmente de naturaleza administrativa, y que por tanto sus actos o resoluciones deban cubrir la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos de los mismos, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de afectación.

Lo anterior es así, debido a que materialmente las resoluciones que en ocasión de los procedimientos sancionadores se emiten, adquieren la diversa esencia de una decisión de índole jurisdiccional, puesto que se emiten en el marco y en tutela del principio de debido proceso; y por tanto, no es exigible la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del análisis de fondo de tales resoluciones (como lo sostiene la jurisprudencia en cita), se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundan las mismas, aun sin citarlas de forma expresa.

Se afirma lo anterior debido a que la función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material.

El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o

se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico.

Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto en el que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.

Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa.

Tales consideraciones se encuentran sostenidas en la Tesis Aislada XXIII.1o.1 A, de la Novena Época, cuyo rubro es "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, página: 1236².

De las anteriores consideraciones puede concluirse válidamente que la presente resolución, colma en su contenido el precepto constitucional que fue citado al principio del presente apartado, en observancia a los principios doctrinales y procesales que son aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, al tenor de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia 07/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

V. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método, el presente estudio de fondo se emite atendiendo al esquema que ahora se propone:

- Acreditación o no de los hechos motivo de la denuncia, con base en la apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.
- Orden normativo que tiene relación con los hechos denunciados y si dicho orden se considera violado.
- Causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución.
- Individualización de la sanción
- Puntos resolutivos.

Bajo ese esquema, se procede a presentar el estudio de fondo del caso.

- Acreditación o no de los hechos motivo de la denuncia, con base en la apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y

¹ Texto: La función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material; el análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico.

Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto en el que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa, por lo que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas deviene improcedente, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, éste conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales.

² Jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", Registro No. 238212, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 97-102 Tercera Parte, Página: 143

desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.

De una comprensión integral del escrito de denuncia se desprende que el hecho jurídicamente relevante motivo de la presente resolución, es aquel que se identifica en el libelo inicial con el arábigo 4.

Dentro de dicho arábigo el denunciante refiere que el veintinueve de junio del presente año, en entrevista celebrada vía telefónica por Emmanuel Sibilla Oropeza, conductor del programa radiofónico "Telereportaje", Juan Jacinto Bautista, en su calidad de dirigente estatal del Partido Político Nueva Alianza, realizó una serie de manifestaciones que, en concepto del accionante, transgreden lo previsto por el numeral 233, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Las expresiones de mérito, según lo expuesto por el accionante, a su tenor son las siguientes:

A los militantes de nuestra coalición les hemos indicado perfectamente que guarden toda calma, la compostura, pero si es muy necesario Emmanuel que día de hoy puntualicemos esta percepción mediática pareciera que el Estado de Tabasco se va a acabar el día domingo y lo que vamos a vivir el domingo va a ser una fiesta democrática, pero ellos lo que si están pretendiendo es reventar la elección porque la última encuesta del Universal lo pone 5 puntos abajo precisamente de nuestro candidato.

Tal punto fáctico es aquel que en el presente inciso resulta necesario y suficiente acreditar, para estar en aptitud de saber si lo denunciado, vulnera o no la porción normativa señalada por el impetrante. Para efectos de lo anterior, es menester advertir que lo transcrito colma las circunstancias fácticas que debe reunir cualquier enunciado de hecho a demostrar, y por tanto, es proporcional y posible el examen probatorio del mismo.

En ese sentido, esta autoridad arriba a la convicción de que en la especie se acredita el punto fáctico previamente referido, y con ello, se acreditan también las manifestaciones transcritas, atribuibles al ahora denunciado Juan Jacinto Bautista, dirigente estatal del Partido Político Nueva Alianza.

Lo anterior es así, por virtud de lo establecido en el arábigo 326, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 44, apartado 1, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de los cuales se deduce que no son objeto de prueba los hechos que han sido reconocidos, y en el caso, se tiene que el punto específico susceptible de calificación jurídica que ahora se justiprecia, se encuentra reconocido por el denunciado.

En efecto, lo dicho en el párrafo anterior se corrobora con el arábigo 4 del escrito de contestación presentado por el sujeto denunciado, localizable a foja cuarenta y dos del expediente en que se actúa, en donde del primer y tercer párrafo de dicha foja se desprende lo siguiente:

4.- CON FECHA 29 DE JUNIO FUI ENTREVISTADO VÍA TELEFÓNICA POR EL C. EMMANUEL SIBILLA OROPEZA LOCUTOR DEL PROGRAMA TELEREPORTAJE

EN CUANTO A LO QUE MENCIONO DE LOS PUNTOS ABAJO QUE LLEVABA EN ESE MOMENTO EL CANDIDATO DEL PRO CON NUESTRO CANDIDATO DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR TABASCO, ERA UN COMENTARIO GENERALIZADO POR LA CIUDADANÍA DE TABASCO Y A NIVEL NACIONAL, YA QUE ESTE FUE PUBLICADO EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL, ME REFIERO AL PERIÓDICO EL UNIVERSAL, POR LO QUE MI COMENTARIO ESTÁ BASADO EN UN HECHO HISTÓRICO Y ESCRITO PUBLICADO POR EL DIARIO NACIONAL EL UNIVERSAL. NO ES UNA INFORMACIÓN NUEVA QUE YO ESTUVIESE GENERANDO EN ESE MOMENTO SI NO ES UNA INFORMACIÓN BASADA EN UN HECHO PASADO Y QUE TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL PAÍS Y DESDE LUEGO DE NUESTRO ESTADO CONOCIAN, CON ESE COMENTARIO YO NO INDUJE A NADA A LA POBLACIÓN TODA VEZ QUE ERA UNA NOTICIA DE ORDEN GENERAL EN TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DESDE LUEGO EN LA POBLACIÓN DE NUESTRO ESTADO DE TABASCO.

Al imponerse esta autoridad de la manifestación transcrita, deviene inconcuso que existe en autos el reconocimiento expreso por parte del sujeto denunciado del

hecho jurídicamente relevante, y por ende, dicho punto fáctico, se tiene por acreditado en la especie.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que, tal como lo enmarcan los arábigos 327, primer párrafo, de la ley comicial local y el 47, primer apartado, del reglamento de la materia, al valorar en su conjunto las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, con las probanzas aportadas por ambas partes, las cuales fueron debidamente desahogadas en la audiencia celebrada el veinticuatro de julio de dos mil doce (fojas sesenta y cinco a setenta y tres de autos), se patentiza la materialización en el plano fáctico de las expresiones hechas por el sujeto denunciado, dentro de la entrevista realizada en las circunstancias que narra el accionante.

Lo anterior es así, puesto que las probanzas motivo de la diligencia de desahogo referida, se hicieron consistir en medios técnicos que al ser debidamente reproducidos arrojaron el audio de la entrevista multialudada, coincidiendo plenamente el mismo, respecto del punto fáctico jurídicamente relevante en la especie. Esto es, la celebración de la entrevista denunciada, así como las expresiones de las que se queja el accionante.

Por virtud de lo anterior, y toda vez que fue reconocido por el sujeto denunciado en su contestación, al no ser objeto de prueba (artículos 326 de la ley comicial y 44 del reglamento de la materia), se tiene por acreditado el hecho relativo a la celebración de la entrevista denunciada por el accionante, así como las expresiones en ella realizadas por el denunciado, en los términos expuestos en el libelo de denuncia (hecho número 4).

Ante ello, lo conducente es realizar el análisis del inciso b) de esquema planteado para el presente estudio de fondo.

b) Orden normativo que tiene relación con los hechos denunciados y si dicho orden se considera violado.

Siguiendo nuestro esquema de estudio, esta autoridad concluye que en efecto, tal como lo aduce el denunciante, la porción normativa que se ve vulnerada con la expresión realizada por el sujeto denunciado, es la atinente a lo enmarcado por el artículo 233, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Dicha porción normativa, estatuye que *durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren instaladas en el estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieron, a las penas y sanciones aplicables a los infractores que incurran en algunos de los delitos previstos en el Código Penal para el Estado.*

Ahora que, la subsunción del punto fáctico acreditado al tipo legal previamente expuesto, se da por virtud de que lo dicho por el denunciado en la entrevista de mérito, se da durante los ocho días previos a la elección, puesto que esta se celebró el primero de julio de dos mil doce, y las manifestaciones denunciadas acontecieron el veintinueve de junio de la misma anualidad, es decir, dos días antes de la jornada electoral.

En segundo término, el hecho acreditado se enmarca en la conducta tipificada, puesto que existe una prohibición impersonal (dirigida a cualquiera), que excluye la posibilidad, en el lapso antes mencionado, de que se publiquen o difundan por cualquier medio, los resultados o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior es así, puesto que contrario a lo dicho por el denunciado en su contestación, lo que se desprende de los audios desahogados en la audiencia de ley, de ningún modo se identifica con *... un comentario generalizado de la ciudadanía de Tabasco y a nivel nacional, ... publicado en un diario de circulación nacional, ... el universal...*

Elo, debido a que tal contestación contrasta diametralmente con lo derivado de los audios desahogados en la audiencia para tales efectos, de los que se desprende con meridiana claridad que el denunciado expresa que "... la última encuesta del Universal...", pone a determinado candidato, cinco puntos debajo de "... nuestro candidato...", en clara alusión a Arturo Núñez Jiménez y al candidato de la coalición de la que formó parte el partido que dirige en el Estado de Tabasco.

En ese sentido, se evidencia que Juan Jacinto Bautista, al referir tal dato a través de una entrevista de radio, hizo público o difundió por dicho medio, los resultados de las preferencias electorales de los ciudadanos, contenidas en la última encuesta que hasta ese momento había realizado el medio de comunicación impreso denominado "El Universal".

En esa virtud y al haber realizado tal conducta en la temporalidad prohibida por la norma (durante los ocho días previos a la elección), la cual fue debidamente examinada líneas arriba, esta autoridad considera que el Juan Jacinto Bautista, si violentó el orden normativo relacionado con el punto fáctico analizado en el inciso a) del presente estudio. O dicho de otra forma, el sujeto denunciado transgredió la prohibición atinente a publicar o difundir por cualquier medio, los resultados o sondeos de opinión cuyo objeto es dar a conocer las preferencias de los ciudadanos, contenida en el artículo 233, párrafo cuarto, de la ley comicial local, ello en relación a la elección de Gobernador acaecida el primero de julio del presente año.

En las condiciones expuestas en los incisos a) y b) del presente análisis esta autoridad arriba a la convicción de la existencia de una violación al orden normativo que el denunciante afirmó transgredido, y con ello, se tiene por colmado lo enmarcado por el inciso c) de nuestro esquema, atinente a las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución.

d) Individualización de la sanción.

Expuestos los incisos anteriores lo conducente es analizar lo correspondiente a la individualización de la sanción, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la norma señalada, atendiendo a los extremos que para tales efectos establece y ordena el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, particularmente con lo previsto por el numeral 323, párrafo quinto, de dicho ordenamiento legal, en relación con el arábigo 20, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, mismos que son del tenor siguiente:

[...] La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él:
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [...]

Por tal motivo y como ha sido previamente establecido, esta autoridad administrativa garante de la función electoral, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de las normas jurídico – electorales, arriba a determinar lo que a continuación se vierte.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En principio debe precisarse que derivado de la topografía legal que encuentra el dispositivo 233, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; esto es, el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Cuarto, de dicho cuerpo legal, el cual regula específicamente a las campañas electorales, en tanto acto preparatorio de la elección, mismas que se inscriben en la primer etapa del proceso electoral; el bien jurídico tutelado por dicho precepto, además de la equidad en la contienda electoral, lo es el contenido en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atinente a la libertad en las que deben realizarse las elecciones.

Ambos principios (equidad en la contienda electoral y libertad de las elecciones), han sido trasladados al marco normativo local, concretamente al artículo 9, párrafo tercero, y sus respectivas bases, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como a los diversos 1, fracción III, 5 y 199, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en correlación con el precepto que en ella resulta violentado, es decir, el 233, párrafo cuarto, y el diverso 313, fracción III, de dicho ordenamiento legal.

Atendiendo a lo expuesto, para cumplir con el extremo tendiente a establecer la gravedad de la responsabilidad en que se ha incurrido, debe precisarse además, que las normas positivas violentadas son las relativas al numeral, 233, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación directa al diverso 313, fracción III, de ese cuerpo legal, las cuales se encuentran excluidas de lo que previene el arábigo 7, apartado 1, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Lo dicho es de relevancia puesto que en la porción reglamentaria en comento, se refieren las hipótesis normativas consideradas graves dentro del esquema sancionador electoral del Estado de Tabasco, y la de la especie, no es considerada por la normatividad reglamentaria como una conducta grave, por lo que por exclusión, es de determinarse en el presente apartado que la misma, atendiendo además a los bienes jurídicos referidos, así como a los efectos reales causados, es de considerarse como leve.

A tal convicción se arriba además, si se atiende a que dicha conducta y su correlativa responsabilidad, no podrían considerarse como graves pues debe ponderarse que el fin último de la etapa preparatoria de las elecciones lo es que el mandato del pueblo se vea manifestado en las urnas, a través del ejercicio del voto activo, y lo que actualizó en el plano fáctico el sujeto denunciado incide de manera directa en la formación del criterio del electorado a efectos la emisión de su sufragio, máxime que la entrevista denunciada no sólo se da durante los ocho días previos a la elección, sino dentro de los tres días anteriores a la misma, lo cual comúnmente se le tiene como el periodo de reflexión del voto.

Paralelamente, debe decirse también que, el calificar como leve la conducta y por ende la responsabilidad en que incurrió el denunciado, no implica que ello sea inconveniente a efecto de disuadir la ejecución posterior de dicho proceder por parte del ahora enjuiciado.

Antes bien, el simple hecho de imponer una sanción proporcional al denunciado contribuye a uno de los fines del derecho administrativo sancionador, que es el evitar la comisión de procederes por parte de los gobernados que tengan por objeto el orden normativo en cualquier materia, y en el caso, en la materia electoral.

Por tales razones, para colmar el presente apartado, esta autoridad determina que la gravedad de la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, debe ser calificada como leve atento a lo expuesto y a los efectos producidos en el criterio del electorado.

Dicho lo cual se procede al estudio del extremo siguiente.

El efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

Con el fin de tener la certeza respecto del efecto producido por la transgresión cometida por el sujeto denunciado, es de tenerse presente lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXI/2004 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

Así, y conforme a lo que se desprende de la Tesis citada encontramos que la determinancia cualitativa de la transgresión cometida, se tiene por actualizada en tanto sea vulnerado el o los principios en sí. Es decir, la simple vulneración de la equidad o

libertad o de ambos es determinante en el desarrollo de los procesos electorales desde la perspectiva apuntada.

Sin embargo, la manera de hacer una medición apta de la afectación del bien jurídico tutelado en el caso, es a través del criterio cuantitativo, en el que son de trascendencia destacada los datos inherentes a los resultados de la elección próxima pasada obtenidos por Arturo Núñez Jiménez y por Jesús Ali de la Torre, en tanto candidatos al Gobierno del Estado de Tabasco.

En ese entendido, para esta autoridad resulta evidente que la conducta efectuada por parte del sujeto denunciado, no causó efecto pernicioso alguno respecto de la candidatura de Arturo Núñez Jiménez, pues constituye un hecho público y notorio, conforme al cómputo respectivo realizado por esta autoridad, que dicho ciudadano obtuvo la mayoría de la votación en los pasados comicios locales.

Por tanto, cuantitativamente no fueron determinantes las manifestaciones por parte del denunciado en la entrevista acaecida el veintinueve de junio de la presente anualidad, en relación con la equidad en la contienda y la libertad de las elecciones, por lo que el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño a dichos bienes, no fueron de trascendencia en la pasada justa electoral.

Por lo anterior, se itera que resulta leve la responsabilidad de la falta cometida por el denunciado, resultando conveniente imponer una sanción proporcional con el objeto de suprimir prácticas por parte del ahora enjuiciado que vulneren la normatividad electoral.

C) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. La afectación de los bienes jurídicos tutelados debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. Como fue referido en el estudio de los incisos a) y b), la circunstancia de modo de la vulneración a los principios de equidad y libertad y las disposiciones constitucionales y legales que los contienen, se dio en razón de lo manifestado por el sujeto denunciado en la entrevista radiofónica acaecida el veintinueve de junio de la presente anualidad, a cuya transcripción es de remitirse para tenerlas por debidamente reproducidas en el presente apartado.

Tiempo. Como se ha explicado en los incisos a) y b) de nuestro estudio de fondo, la conducta desplegada por el denunciado ocurrió el veintinueve de junio de dos mil doce, en el espacio radiofónico dentro del cual se transmite el programa "Telereportaje", lo cual no fue controvertido por dicho enjuiciado, antes bien, admitió que en la fecha señalada, se le había realizado una entrevista en el referido espacio radiofónico.

Lugar. La presente circunstancia se actualiza en el espacio geográfico de todo el Estado de Tabasco, lo anterior es así pues para esta autoridad constituye un hecho notorio que el espacio radiofónico en el cual se da la entrevista denunciada, tiene una cobertura a nivel estatal.

Las condiciones externas y los medios de ejecución. Dichas condiciones fueron materia del estudio de fondo en el presente asunto, así como dentro de las consideraciones vertidas en el estudio de la circunstancia de modo referida a la actualización de la conducta infractora.

Tales condiciones externas y medios de ejecución se hacen consistir en que la conducta denunciada se dan en un contexto eminentemente político electoral, en razón del proceso de renovación del cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, de tal manera que la comisión de la conducta referida se ejecuta aprovechando la cobertura de un medio de comunicación masivo como lo es la radio, en un programa o emisión con una audiencia considerable en esta entidad federativa, en un tiempo proscribido por la legislación electoral local, por conducto del denunciado con las expresiones relativas a la diferencia puntual existente entre dos de los contendientes al cargo aludido, según lo publicado en determinada encuesta.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En principio, como lo estatuye el arábigo 1 de la ley comicial local, se debe tener presente que dicho ordenamiento legal, así como sus disposiciones son de orden público y de observancia general en esta entidad federativa, de lo cual se desprende que quien se aparta del respeto al ejercicio de los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos, incumple entonces con las obligaciones que la ley le impone, en este caso, respecto de la abstención a publicar o difundir por cualquier medio los resultados o sondeos de opinión cuyo objeto era el dar a conocer presuntas preferencias electorales, durante los ocho días previos a la elección.

No obstante e impuestos de los resultados de las elecciones pasadas, en lo que respecta al ciudadano denunciado, acontece que no existió un beneficio directo o indirecto para el mismo, o bien para el candidato postulado por la coalición que integraba el Partido Político Nueva Alianza para la elección de Gobernador, que sea perceptible para esta autoridad.

Por lo que no es dable tener por actualizado un monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones de no hacer por parte del sujeto denunciado.

Grado de intencionalidad o negligencia. Para el análisis del presente extremo debe considerarse que es un hecho público y notorio que el denunciado en el momento de efectuar las expresiones denunciadas, ocupaba el cargo de Dirigente Estatal del Partido Político Nueva Alianza.

La intencionalidad respecto de la comisión de la conducta infractora actualizada en la especie se da en virtud a que, en tanto representante o dirigente de un ente de interés público como lo es un partido político, cuyas responsabilidades emanan desde nuestra Carta Magna, se presume un conocimiento del marco normativo electoral en el ámbito estatal, lo cual se traduce en que de la realización de la conducta denunciada subyace en sí la intención de cometerla, atendiendo obviamente a la calidad del sujeto que la actualiza.

De ello es que el grado de intencionalidad en la especie resulta pleno.

Asentado lo cual, con el objeto de imponer una sanción proporcional a las consideraciones vertidas en los extremos que han sido previamente colmados, con fundamento en el artículo 322, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, debe imponerse a Juan Jacinto Bautista, una AMONESTACIÓN PÚBLICA, con el fin de disuadir la realización de conductas posteriores por parte de dicho sujeto, cuya consecuencia sea la vulneración de la normatividad electoral local.

e) Puntos resolutivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 57, 58 y 60 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Con base al considerando V de la presente resolución, se tienen por acreditada la conducta denunciada consistente en la violación al artículo 233, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, denunciados por la representación ante este Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Juan Jacinto Bautista.

TERCERO. En consecuencia al resolutive SEGUNDO, se declara fundada la denuncia incoada en contra del ciudadano Juan Jacinto Bautista, dirigente estatal del Partido Político Nueva Alianza.

CUARTO. Debido al punto anterior, se sanciona con AMONESTACIÓN PÚBLICA al ciudadano Juan Jacinto Bautista, dirigente estatal del Partido Político Nueva Alianza.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

SÉPTIMO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de fecha 20 de agosto de 2012.

GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTA
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTATICAS, CONSTANTES DE (24) VEINTICUATRO FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/PE/PRO/014/2012, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE; EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

DOY FE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/006/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO PRIEGO TAPIA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y DERIVADO DE LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DE OFICIO SE INSTRUYE EN CONTRA DEL CIUDADANO RAMÓN LÓPEZ COLLADO, POR DIVERSAS VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL RELATIVAS A ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, PROPAGANDA ELECTORAL CON CONTENIDO DE PUBLICIDAD COMERCIAL (PROPAGANDA SIMULADA), PROPAGANDA ELECTORAL INDEBIDA EN EL ESTADO DE TABASCO VIOLATORIA DE L ARTÍCULO 207 PÁRRAFO TERCERO; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO AL RESOLVER LOS AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO COMO TET-RAP-61/2012-IV; Y,

RESULTANDO

1. El veintiséis de febrero del año dos mil doce, siendo las quince horas con cincuenta y seis minutos, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escrito de denuncia, signado por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal de dicho Instituto, en contra del ciudadano Gerardo Priego Tapia y el Partido Acción Nacional, escrito constante de setenta y ocho fojas útiles, así como sus anexos, consistentes en cincuenta y cinco pruebas de diversa naturaleza, que más adelante se detallarán.
2. Dado lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva, se tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado, formándose el expediente respectivo y asignándole el número SCE/PE/PRI/006/2012, reconociendo la personería del denunciante, así como el

domicilio para oír y recibir notificaciones con las personas autorizadas de su parte para tales efectos, y en virtud de que del análisis del escrito de denuncia, se desprendían indicios relacionados con la comisión de las conductas denunciadas, la Secretaría Ejecutiva acordó reservar la admisión de la denuncia y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, en uso de sus facultades de investigación se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

- al C. Gerardo Priego Tapia, a efecto de que informara en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, bajo qué términos y en qué condiciones estaba realizando la propaganda en la que supuestamente promueve el programa de radio que conduce, así como quien sufragaba dichos gastos; a la empresa Muvit para que señalara, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, quién contrató la promoción a favor del C. Gerardo Priego Tapia, acompañando el respectivo contrato de prestación de servicios; por último al Partido Acción Nacional, con la finalidad de que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas indicara quienes eran los precandidatos registrados dentro de su instituto político, para ocupar el puesto de candidato a Gobernador por el Estado de Tabasco.
3. El primero de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el que requirió al incoante, para que proporcionara el domicilio correcto del C. Gerardo Priego Tapia, a efecto de que se le notificara el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año en curso, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el mencionado proveído, no se realizaría la diligencia de investigación a dicha persona y siguiendo con el curso del procedimiento para los efectos legales conducentes.
4. El tres de marzo del año que transcurre, siendo las once horas con un minuto, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, en el que

da cumplimiento al requerimiento realizado a través del acuerdo de fecha primero de marzo del año en curso, toda vez que proporcionó nuevo domicilio del C. Gerardo Priego Tapia.

5. Mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil doce, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado al Partido Revolucionario Institucional, ordenándose requerir nuevamente al C. Gerardo Priego Tapia a efecto de que informara bajo qué términos y en qué condiciones se encontraba realizando la propaganda en la que supuestamente promueve el programa de radio que conduce, así como quién sufraga dichos gastos.
6. En fecha dos de marzo de los corrientes, siendo las dieciséis horas con nueve minutos, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el ciudadano Ramón Adolfo Leyva Escobar, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con el cual informaba a este Instituto, quienes son los candidatos registrados para contender por la candidatura del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de Tabasco.
7. En la misma fecha señalada con anterioridad, siendo las dieciocho horas con diez minutos, se presentó de igual forma ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el C. Jose Luis Gámez Hernández Pérez, Apoderado Legal de Motos de Oriente S.A. de C.V. (Muvit), mediante el cual daba informe a esta autoridad, con respecto a la Contratación de publicidad a favor del C. Gerardo Priego Tapia, exhibiendo copia simple del Contrato de Prestación de Servicios y otros anexos.
8. A través de acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso, se tuvo por cumplido los requerimientos ordenados al Partido Acción Nacional, así como a la empresa Muvit, por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce.
9. El día seis de marzo de los corrientes, siendo las doce horas con cincuenta minutos, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el ciudadano Gerardo Priego Tapia, a través del cual da contestación al requerimiento ordenado por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce.
10. En fecha seis de marzo de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, acordó tener por cumplido el requerimiento ordenado al ciudadano Gerardo Priego Tapia, mediante el proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce.
11. En fecha siete de marzo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, acordó se instruyera al personal de la misma, para que realizara una inspección ocular en la página de internet www.Gerardo.org.mx.
12. En fecha ocho de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva acordó admitir a trámite la denuncia presentada por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual se denuncian hechos en contra del Partido Acción Nacional, así como del C. Gerardo Priego Tapia; y derivados de las medidas de investigación instauradas por esta autoridad, de oficio se instruyó en contra del C. Ramón López Collado, señalando las once horas del día once de marzo del dos mil doce, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 337, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.
13. De conformidad con lo establecido en el artículo 337, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el once de marzo de dos mil doce fue celebrada la audiencia de pruebas y

alegatos, cuya acta consta agregada en los autos del expediente respectivo, en esta misma audiencia se determinó, que con base en el artículo 338 de la Ley Electoral de Tabasco, y el arábigo 66, apartado 1, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y declarando que a las diez horas del día trece de marzo de dos mil doce, se tendría por cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, que ahora se resuelve

14. Realizados los trámites correspondientes, y efectuadas las audiencias de pruebas y alegatos respectivas a las quejas que se resuelven, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas; y,
15. En fecha quince de marzo del dos mil doce, se remitió, por parte de esta Secretaría Ejecutiva, al Licenciado Alfonso Castillo Suárez, Consejero Presidente de este Instituto Electoral, el proyecto de resolución del expediente SCE/PE/PRI/006/2012, mediante oficio número S.E./1712/2012.
16. En fecha quince de marzo del dos mil doce, se remitió, por parte de esta Secretaría Ejecutiva, al Licenciado Héctor Aguilar Alvarado, Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el proyecto de resolución del expediente SCE/PE/PRI/006/2012, mediante memorándum número S.E./343/2012.
17. En fecha quince de marzo del dos mil doce, se remitió, por parte de esta Secretaría Ejecutiva, al Licenciado Jorge Montaña Ventura, Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el proyecto de resolución del expediente SCE/PE/PRI/006/2012, mediante memorándum número S.E./344/2012.
18. En fecha quince de marzo del dos mil doce, se remitió, por parte de esta Secretaría Ejecutiva, al Maestro Antonio Ponce López, Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el proyecto de resolución del expediente SCE/PE/PRI/006/2012, mediante memorándum número S.E./345/2012.
19. En fecha quince de marzo del dos mil doce, se remitió, por parte de esta Secretaría Ejecutiva, al Licenciado Gustavo Rodríguez Castro, Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el proyecto de resolución del expediente SCE/PE/PRI/006/2012, mediante memorándum número S.E./346/2012.
20. En fecha quince de marzo del dos mil doce, se remitió, por parte de esta Secretaría Ejecutiva, al Doctor Rosendo Gómez Piedra, Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el proyecto de resolución del expediente SCE/PE/PRI/006/2012, mediante memorándum número S.E./347/2012.
21. En fecha quince de marzo del dos mil doce, se remitió, por parte de esta Secretaría Ejecutiva, a la Maestra Elidé Moreno Cáliz, Consejera Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el proyecto de resolución del expediente SCE/PE/PRI/006/2012, mediante memorándum número S.E./348/2012.
22. En fecha diecinueve de marzo del presente año, a las diez horas con treinta y minutos, se recibió oficio por parte del Dr. Rosendo Gómez Piedra, en contestación a lo señalado en el punto veinte de este apartado.
23. En fecha diecinueve de marzo del presente año, a las once horas con treinta y minutos, se recibió oficio por parte del Mtro. Antonio Ponce López, en contestación a lo señalado en el punto dieciocho de este apartado.
24. El veinte de marzo del dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria, resolvió los autos del expediente SCE/PE/PRI/006/2012, en la que se declararon INFUNDADOS los hechos imputado al ciudadano Gerardo Priego Tapia y al Partido Acción Nacional.
25. El veinticuatro de marzo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, Martín Darío Cázarez Vázquez, mediante escrito

presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco; mismo que fue radicado con la clave TET-AP-35/2012-V.

26. El dieciocho de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, resolvió los autos del recurso de apelación del identificado como TET-AP-35/2012-V, y en ésta se determinó revocar lo señalado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que se sancionó económicamente al C. Gerardo Priego Tapia, y con amonestación pública al Partido Acción Nacional.
27. El veintiuno de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Martín Darío Cázarez Vázquez, aún inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue radicado con la clave SUP-JRC-078/2012.
28. El cinco de mayo del año dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los autos del expediente SUP-JRC-078/2012, y en ésta, ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco lo siguiente:

(...)

2. En consecuencia, se debe ordenar al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que, con base en la acreditación de la responsabilidad y falta del sujeto infractor y las cuestiones que han quedado firmes en virtud de este fallo, emita una nueva resolución para el único efecto de que reindividualice la sanción tanto de Gerardo Priego Tapia, así como al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

Al efecto, deberá realizar las actuaciones que estime pertinentes conforme a sus atribuciones, a fin de allegar de los elementos y medios de prueba suficientes para acreditar la condición socioeconómica, por lo que concierne a Gerardo Priego Tapia, y lo que resulte pertinente respecto del Partido Acción Nacional.

(...)

29. El ocho de mayo del presente año, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ordenó requerir al C. Gerardo Priego Tapia, para que, en un término no mayor a veinticuatro horas, proporcionara a esta autoridad administrativa, en sobre cerrado, todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal.
30. El doce de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco acordó el debido cumplimiento en tiempo y forma del C. Gerardo Priego Tapia.
31. El trece de mayo de dos mil doce, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el procedimiento especial sancionador; en el cual se tuvo por acreditados los hechos materia de denuncia presentados por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra del ciudadano Gerardo Priego Tapia y el Partido Acción Nacional.
32. Inconforme con la resolución señalada en el punto anterior, el representante del Partido Revolucionario Institucional, Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, mismo que radicó el asunto como TET-AP-64/2012-IV.
33. El catorce de junio del presente año, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia del asunto identificado como TET-AP-64/2012-IV, y en ésta resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Resultaron infundados unos y fundados otros de los agravios esgrimidos por el apelante Martín Darío Cázarez Vázquez, consejero representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se modifica la resolución de fecha trece de mayo de dos mil doce, única y exclusivamente en lo que respecta a la individualización de la sanción, tanto para Gerardo Priego Tapia como para el Partido Acción Nacional, así como el de falta de exhaustividad en la investigación sobre la situación económica del primero de ellos, para que sea acorde con la correspondiente sanción (multa); así como deberá estudiar la reincidencia de los hechos.

Atento a lo razonado en el considerando sexto en los tres últimos párrafos de la presente resolución.

Por lo que se le concede al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al que se notifique esta sentencia, emita una nueva resolución, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

Hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, caso contrario se le impondrá la medida de apremio contenida en el inciso b) del artículo 341 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO. Quedan firmes los demás puntos resolucivos del fallo impugnado.

Señalado lo anterior, esta resolución se emite con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador relativos al presente expediente.

II. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** De autos del asunto que se resuelve, se desprende que los denunciados no hicieron valer ninguna causal de improcedencia y/o desechamiento, ni en su escrito de contestación de la denuncia, ni en el uso de la voz en la audiencia de pruebas y alegatos, así mismo, del análisis de oficio que realiza esta autoridad, no se desprende causal alguna de improcedencia o desechamiento, toda vez que se considera que se cumplieron con todos los requisitos de forma; ya que en la especie, el incoante redactó de una manera clara los hechos que posiblemente pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral local, tal y como se señaló en el acuerdo de admisión de ocho de marzo de la presente anualidad, por consiguiente, al no actualizarse la hipótesis normativa que configuran las causales de improcedencia y/o desechamiento, lo procedente es continuar con los considerandos respectivos.

III. **REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA.** El procedimiento sancionador que se resuelve, reúnen los requisitos especiales de procedencia, previstos en el artículo 336, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, pues en el expediente correspondiente, consta la denuncia por escrito, con el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa, el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados, junto con las pruebas que en ambos casos fueron ofrecidas para acreditarlos, como a continuación se precisa:

a) **Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.**

En el escrito de denuncia presentado en fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, se puede apreciar en la foja número uno, que se encuentra asentado el nombre de quien suscribe, y que es el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así mismo, en la foja setenta y ocho (78) se encuentra estampada su firma autógrafa.

Por lo anterior, se tiene por debidamente cumplido con lo ordenado por la ley Electoral, referente al extremo en cuestión.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el primer párrafo de la foja número uno (1) del escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento, el promovente señaló como domicilio para recibir cualquier clase de cita y notificaciones el ubicado en Calle Las Rosas número 614, Fraccionamiento Heriberto Kehoe de la Colonia Petrolera, Centro, Tabasco, autorizando para tales efectos, a los Licenciados: Mario Alberto Alejo García, Jesús Manuel Sánchez Ricardez, Oscar Armando Castillo Sánchez, Marco Antonio Ternel Castillo, Eduardo de la Cruz Hernández, Allan López Gallegos, Roosevelt Soler Hernández, Guadalupe Estrada Gallegos, Pamela Ernestina Ahumada González, Ariana Kristell Velázquez de la Cruz y al Ing. Marco Vinicio Barrera Moguel.

Debido a lo anterior, se tiene por cabalmente cumplido el requisito de mérito.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 143, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, la personería del ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto acreditan dicha calidad.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Del escrito de denuncia presentado en fecha veintiséis de febrero del año en curso, se desprenden un serie de acontecimientos desoñtos en diecisiete puntos fácticos, narrados de manera detallada, en los cuales el instituto político denunciante, Partido Revolucionario Institucional, considera que se están cometiendo diversas violaciones a la normativa electoral, por parte del ciudadano Gerardo Priego Tapia y el Partido Acción Nacional, y que del análisis que realiza esta Autoridad de los mismos, advierte que se está ante posibles conductas que sanciona, con lo cual se tiene por cabalmente satisfecho el requisito de referencia.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra plenamente satisfecho, puesto que en el escrito presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, de la foja número setenta a la setenta y siete, se encuentra descrito el material probatorio que el denunciante exhibe en conjunto con su escrito, de las cuales se aprecia que se trata tanto de Documentales Públicas, como Privadas y Pruebas Técnicas, con lo que se cumple con este apartado.

IV. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, tal y como lo ordena la Sala Superior del Tribunal Electoral y del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia emitida al resolver los autos del expediente identificado con la clave SUP-JRC-078/2012, toda vez que la responsabilidad y falta del sujeto infractor han quedado firmes, en vista de que no se promovió medio de impugnación alguno ante dicho órgano jurisdiccional por parte del Partido Acción Nacional o del C. Gerardo Priego Tapia, por lo que, el análisis jurídico de dichas cuestiones se realizará conforme a lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, exceptuando la sanción tanto de Gerardo Priego Tapia, así como al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

1) Hechos denunciados y pruebas con las que se relacionan

De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas, a continuación se procede a realizar una relación sucinta de los hechos que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad.

En el caso que se resuelve, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, expone en su escrito de denuncia, un total de diecisiete hechos, efectuando en la exposición de los mismos, una división entre lo acontecido en el año dos mil once, denominado como Antecedentes, en el que se encuentran expuestos del hecho marcado con el arábigo 1 al 9; y lo suscitado en el año dos mil doce, en el cual se plasman del hecho número 10 al 17.

En lo que concierne a lo señalado como antecedentes del año dos mil once, en los hechos marcados con los arábigos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 9, la parte denunciante hace referencia a distintas notas periodísticas, en las cuales supuestamente se plasman manifestaciones del ciudadano Gerardo Priego Tapia, con las que concluye que se puede apreciar la firme intención del mencionado, a participar en los comicios del año dos mil doce. Por cuestión de método, se realizará en *prima facie*, la relación de estos hechos, que el incoante pretende acreditar con documentales privadas consistentes en notas periodísticas.

Así las cosas, en el hecho marcado con el arábigo 1, el incoante expone que el día treinta de mayo del año dos mil once, en el diario "Rumbo Nuevo" en su página 6, se publicó una nota periodística intitulada "Reforma Política incompleta", aludiendo que en dicha nota periodística se asentaron manifestaciones que realizó el ciudadano Gerardo Priego Tapia, transcribiendo lo plasmado en el diario y concluyendo a su parecer, que de la nota se desprende que Gerardo Priego Tapia, es visto como el candidato idóneo, que está interesado en participar en los próximos comicios y que si algún día es candidato lo haría abanderando al Partido Acción Nacional. A objeto de demostrar este hecho, el denunciante aporta la documental privada, consistente en el original del diario "Rumbo Nuevo", de fecha treinta de mayo del año dos mil once, en el que se contiene la nota periodística intitulada "Reforma Política incompleta".

En el hecho señalado con el arábigo 2, el denunciante alude, que el día catorce de junio del dos mil once, se publicó en la página 4A, del diario "El Heraldo de Tabasco", una nota periodística, misma que transcribe, y en la que se contienen presuntas manifestaciones del Gerardo Priego Tapia, sobre una posible alianza electoral entre el PAN y el PRD, para las elecciones locales del año dos mil doce, en este mismo hecho, el denunciante transcribe una nota periodística publicada por el diario "Rumbo Nuevo" en fecha veinte de junio del año dos mil once, y finaliza dicha situación, expresando que de ambas notas transcritas, se desglosa la firme intención del demandado de participar en el proceso electoral del año dos mil doce, ya sea representando a su partido o a través de una posible alianza entre el PAN y el PRD, con la finalidad de acreditar estos puntos fácticos, el incoante ofrece los originales de los diarios "El Heraldo de Tabasco" de fecha catorce de junio del año dos mil once, y "Rumbo Nuevo" de fecha veinte de junio del dos mil once, que contienen las notas periodísticas intituladas "NO DESCARTAN ALIANZA PAN-PRD", y "Alianza Electoral", respectivamente.

En el punto fáctico número 4, el denunciante expone, que no obstante en reiteradas ocasiones, el denunciado ha declarado que no está interesado y respeta los tiempos electorales, cuando hace alguna declaración a cerca del proceso comicial que se aproxima, no se limita en hablar del instituto político en el cual milita, haciendo además alusión de manera denigrante a los partidos opositores (PRI-PRD), a efecto de demostrar lo anterior, exhibe la documental privada, consistente en el original de un ejemplar del Diario "El Heraldo de Tabasco", de fecha diecinueve de julio del año dos mil once, en donde en su página 6A publica una nota periodística intitulada: "PAN se ha posicionado en simpatía de los tabasqueños: Gerardo Priego."

En lo que concierne al hecho marcado con el arábigo 5, el denunciante expone que el día veinte de julio del año dos mil once, en el diario "La Verdad del Sureste", se publicó una nota intitulada "Gerardo Priego Tapia rechaza que él ande haciendo campaña", la que se transcribe para ilustrar lo contenido en ella, y asegurando que de la misma se desprende que el denunciado trata de desvirtuar sus actos declarando cosas contrarias. Para acreditar dicha situación, exhibe el original de un ejemplar del diario "La Verdad del Sureste", impreso en la fecha aludida.

Prosiguiendo con la narrativa de hechos, en el marcado con el arábigo 6, el denunciante expone que en los distintos medios de comunicación, el denunciado ha manifestado públicamente su deseo de participar en la contienda electoral del año dos mil doce, pues ha acudido y otorgado entrevistas, dejando ver que si tiene interés por la candidatura del PAN al gobierno del Estado, tal y como según él se puede apreciar de la transcripción de una nota periodística intitulada "Van Tapia y Milton por la gubernatura", publicada por el diario "Tabasco Hoy", en su edición del veintinueve de julio del año dos mil once, y de la cual, argumenta se desprende que es de conocimiento de la clase política, quienes serán los aspirantes del Partido Acción Nacional a la

gubernatura del Estado; para acreditar lo anterior, exhibe la documental privada, consistente en el original de un ejemplar del Diario "Tabasco Hoy", del día anteriormente señalado.

En el punto fáctico número 7, el incoante hace referencia a dos notas periodísticas, una de ellas publicada en el diario "Heraldo de Tabasco", en su página 7ª de la sección política, titulada "Destapan a Gerardo Priego"; y la otra publicada en la página 4, del "Milenio Diario", titulada "Se reúne Córdova Villalobos con panistas locales", ambas de fecha veintisiete de julio del año dos mil once, mismas que transcribe, en las que a su consideración se aprecia una clara inclinación y preferencia hacia el denunciado, por parte de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional; cabe señalar, que a pesar de que en este hecho hace alusión a dos notas periodísticas, en su material probatorio únicamente ofrece el original de un ejemplar del diario "Heraldo de Tabasco" de fecha veintisiete de julio del año dos mil once, en el que se contiene la nota periodística intitulada en su página 7ª "Destapan a Gerardo Priego".

El hecho marcado con el número 9, nuevamente el denunciante menciona y transcribe dos notas periodísticas, siendo la primera la publicada en fecha veintitrés de agosto del año dos mil once, en "el Heraldo de Tabasco" en su página 5A, intitulada "PAN debe elegir persona adecuada: Priego"; y, la segunda la publicada en la misma fecha pero en el diario "Olmeca" intitulada "PAN, con amplia posibilidad de ganar", argumentando que de las mismas se desprende fácilmente las aspiraciones del denunciado a la gubernatura; para efecto de demostrar lo manifestado, exhibe dos documentales privados, consistentes en un ejemplar original de cada uno de estos diarios, impresos en el día veintitrés de agosto del año dos mil once.

Continuando con los hechos descritos como antecedentes del año dos mil once, se relaciona ahora lo narrado en el punto fáctico número 3, en el que el incoante expone, que con fecha siete de julio del año dos mil once, solicitó los Servicios Profesionales del Lic. Leonardo de Jesús Sala Poissol, Notario Público No. 32 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que diera fe de la existencia y contenido de una página en la internet (<http://www.gerardo.org.mx/>) de Gerardo Priego Tapia; este hecho pretende acreditarlo con la documental pública, consistente en la fe notarial bajo el Instrumento Público número 3745 (tres mil setecientos cuarenta y cinco), de fecha siete de julio de dos mil once. Cabe señalar que en este mismo hecho, el denunciante declara que en fecha veintidós de enero del año dos mil doce, volvió a verificar la página, siendo el caso que la misma continúa activa; sin embargo, de este último dicho no ofrece prueba alguna.

En el hecho señalado con el arábigo 8, del escrito de denuncia, el incoante expresa que con fecha primero de mayo del año dos mil once, tuvo el conocimiento que a través de sus militantes y de la propia ciudadanía, que en diversos puntos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, se estaban colocando varios espectaculares en los que se observaba una persona del sexo masculino, que por sus rasgos físicos corresponden al denunciado; y que en dichos espectaculares se promociona textualmente lo siguiente: "Escucha a... Gerardo Priego... Tapia... en propuestas y soluciones... www.gerardo.org.mx/...XEVA...martes a las 5:00pm...por 91.7 fm y 7.90 am"; para mejor proveer, plasma la fotografía del espectacular mencionado, sobresaltando los elementos que considera de mayor relevancia y argumentando que con dicho espectacular se pretende promocionar de manera disfrazada un programa de radio, cuando en realidad la finalidad del denunciado es la de promocionar su imagen y nombre, con la intención de posicionarse e impactar a la ciudadanía para tenerlo identificado; para acreditar lo anterior, ofrece la documental pública, consistente en el original del Instrumento Notarial número 3775 (tres mil setecientos setenta y cinco) de fecha tres de agosto del año dos mil once, pasada ante la fe del Lic. Leonardo de Jesús Sala Poissol, Notario Público número 32 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Cabe señalar que aún y cuando el incoante traslada este hecho a la temporalidad del primero de mayo del año dos mil once, la documental pública que ofrece, es del día tres de agosto del año dos mil once.

Continuando ahora con la relación de los hechos enunciados, en el apartado de lo acontecido en el año dos mil doce, y que como ya se mencionó, se encuentran descritos los puntos fácticos 10 al 17, tenemos que en el hecho marcado con el arábigo

10, el denunciante plasma las versiones estenográficas de los programas televisivos "Hechos Tabasco" y "Notinueve Nocturno" que fueron transmitidos en fecha dieciocho de enero del año dos mil doce, y en el que se contienen supuestas manifestaciones del ciudadano Gerardo Priego Tapia. Con el objeto de acreditar dicha situación, el incoante ofrece dos pruebas técnicas, consistentes en "DVD-RW de la marca Verbatim, con la leyenda "3GPT INFO 7 AM 29 ENERO 2012"; y el "DVD-RW de la marca Verbatim, con la leyenda 1GP HECHOS TABASCO 18/01/12", mismos que contienen la videograbación de los programas señalados en el mencionado punto fáctico, así mismo, ofrece las documentales privadas consistentes en las versiones estenográficas de cada uno de estos programas, con respecto a la parte tocante a las supuestas manifestaciones del denunciado.

En el hecho número 11, el denunciante señala un total de ocho notas periodísticas, publicadas cada una de ellas en distintos diarios en el día diecinueve de enero del año dos mil doce, transcribiéndolas y resaltando en un cuadro que se encuentra de la foja 24 a la 27 del escrito de denuncia los elementos que considera importantes de las mismas, haciendo hincapié, que en lo sustancial, ambas arrojan indicios de un alto grado convictivo, puesto que coinciden en lo modular, como lo es que: **Priego Tapia quiere ser Gobernador; Milita en el PAN; Tiene el apoyo de altos funcionarios panistas;** como material probatorio relacionado con este hecho, ofrece las documentales privadas, consistentes en el original de un ejemplar de los diarios descritos, y que son los siguientes: Diario EL HERALDO DE TABASCO de fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, en donde en su página 8A, se publica una nota periodística intitulada "LLAMA TAPIA A CAMBIAR EL DESTINO DE TABASCO"; Diario OLMECA DIARIO de fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, en donde en su página 5, se publica una nota periodística intitulada "VA PRIEGO TAPIA POR GUBERNATURA"; Diario DÍA A DÍA AVANCE TABASCO INFORMA de fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, en donde en su página 2, se publican una nota periodística intitulada "SE DESTAPA GERARDO PRIEGO A LA GUBERNATURA"; Diario MILENIO DIARIO TABASCO, de fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, en donde en su página 7, se publican una nota periodística intitulada "SI ARTURO NUÑEZ DECLINA A MI FAVOR ALIANZA CON EL PRD: GERARDO TAPIA"; Diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, en donde en su página 9, se publican una nota periodística intitulada "VA PRIEGO TAPIA POR LA GUBERNATURA HASTA EL FINAL"; Diario TABASCO HOY de fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, en donde en su página 4, se publican una nota periodística intitulada "HASTA EN EL PAN YA TIENEN PRECANDIDATO DE UNIDAD"; Diario PRESENTE de fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, en donde en su página 5, se publica una nota periodística intitulada "DESTAPA PAN A GERARDO"; Diario RUMBO NUEVO de fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, en donde en su página 5, se publica una nota periodística intitulada "DESTACAN A PRIEGO TAPIA A LA GUBERNATURA", documentales privadas que coinciden con lo descrito en el punto fáctico en comento.

Con relación a lo descrito en el hecho número 12, el incoante menciona dos programas televisivos y un programa de radio, que fueron transmitidos el diecinueve de enero del año dos mil doce, plasmando las versiones estenográficas de los mismos, en donde de igual forma se hace referencia a supuestas manifestaciones del ciudadano Gerardo Priego Tapia, cabe señalar que en este hecho, el denunciante menciona en dos ocasiones al programa televisivo denominado INFO 7AM, conducido por José Cabrera y Yaditz Valencia, transmitido por el canal 11, en un horario de 07:00 a 08:00 hrs. en fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, primero en la foja número 28, y posteriormente en la foja 32, como si se tratasen de dos programas distintos, siendo el caso que se trata del mismo programa transmitido en la misma fecha, sólo que plasma la versión estenográfica, con una secuencia de minutos diferente, a efecto de acreditar lo expuesto en este hecho, el denunciante aporta las Pruebas Técnicas consistentes en: DVD-RW de la marca Verbatim, con la leyenda "3GPT INFO 7 AM 19 ENERO 2012", el cual contiene Video Grabación; DVD-RW de la marca Verbatim, con la leyenda "GPT NOTINUEVE VESPERTINO 19/01/12", el cual contiene Video; DVD-RW de la marca Verbatim, con la leyenda "GPT 3.3 GPT INFO 7 AM 19/01/12", el cual contiene Video; DVD-RW de la marca Verbatim, con la leyenda "TABASCO HOY RADIO VESPERTINO 19/01/12", el cual contiene Audio Grabación; así mismo, ofrece

las documentales privadas, consistentes en las versiones estenográficas de estos programas

En el punto fáctico marcado con el arábigo 13, el incoante hace referencia a un programa televisivo y a cuatro programas de radio, transmitidos el veintidós de enero del año dos mil doce, asentando a su vez en este hecho, las versiones estenográficas en las que se contienen supuestas manifestaciones realizadas por el denunciado, el material probatorio que ofrece para acreditar lo dicho en este hecho, consisten en las Pruebas Técnicas siguientes: DVD-RW de la marca Verbatim, con la leyenda "4GPT TVT NOTICIAS VESPERTINO 23/01/10," el cual contiene Video; CD-RW de la marca Verbatim, con la leyenda "4.1 GPT XEVA 2DA EDICIÓN 23/01/12", el cual contiene Audio Grabación; CD-RW de la marca Verbatim, con la leyenda "4.2 GPT VERSIÓN 970 23/01/12", el cual contiene Audio Grabación; CD-RW de la marca Verbatim, con la leyenda "4.3 GPT TABASCO HOY RADIO VESPERTINO 23/01/12", el cual contiene Audio Grabación; CD-RW de la marca Verbatim, con la leyenda "4.4 GPT NOTICIAS EN FLASH 23/01/12", el cual contiene Audio Grabación; así como las documentales privadas consistentes en las versiones estenográficas de cada uno de estos programas.

Por cuanto hace al hecho número 14, el incoante describe y asienta las versiones estenográficas de dos programas televisivos y dos programas de radio, transmitidos el día veinticuatro de enero del año dos mil doce, en donde se presentan supuestas manifestaciones realizadas por el denunciado; el denunciante pretende demostrar este hecho, exhibiendo las siguientes Pruebas Técnicas: DVD-RW de la marca Verbatim, con la leyenda "5GPT INFO 7 AM 24/01/12," el cual contiene Video; DVD-RW de la marca Verbatim, con la leyenda "5.3 GPT NOTINUEVE VESPERTINO 24/01/12", el cual contiene Video; CD-RW de la marca Verbatim, con la leyenda "5.1 GPT TABASCO HOY RADIO MATUTINO 24/01/12", el cual contiene Audio Grabación; CD-RW de la marca Verbatim, con la leyenda "5.2 GPT XEVA 1RA EDICIÓN 24/01/12", el cual contiene Audio Grabación; de la misma manera que en los puntos anteriores, exhibe además las documentales privadas, consistentes en las versiones estenográficas de estos programas.

En el punto fáctico 15, expresa el denunciante, que el día veinticuatro de febrero del año dos mil doce, se percató que por la ciudad se encontraban circulando varias unidades motrices, mismas que promocionan la imagen de Gerardo Priego Tapia, insertando en las fojas 45, 46, 47 y 48 del escrito de denuncia, las fotografías que tomó de dichas unidades para efecto de ilustrar su dicho; como material probatorio para acreditar este hecho, ofrece la Prueba Técnica consistente en un CD marca Verbatim rotulado con la leyenda "Propaganda Priego Tapia", el cual contiene seis fotografías de la propaganda de Gerardo Priego Tapia a través de un vehículo de publicidad de la empresa MUVIT.

Por último, en los hechos números 16 y 17, manifiesta el denunciante que los días diecisiete y veinticinco de febrero, solicitó los servicios profesionales del Licenciado Leonardo de Jesús Salas Poisot, Notario Público número 32, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco a efecto de dar fe de diversa propaganda electoral, en la que argumenta se puede observar que el denunciado no se publicita como precandidato del PAN, a gobernador, sino como candidato a Gobernador, y que de conformidad con lo señalado por la legislación electoral, dicha propaganda no se encuentra en la temporalidad permitida; con la finalidad de demostrar lo expuesto en estos dos hechos, exhibe las Documentales Públicas consistentes en: Original del Instrumento Notarial número 4009 cuatro mil nueve) de fecha 17 de Febrero del año 2012, pasada ante la fe del Lic. Leonardo de Jesús Salas Poisot, Notario Público No. 32 de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; Original del Instrumento Notarial número 4025 (cuatro mil veinticinco) de fecha 25 de Febrero del año 2012, pasada ante la fe del Lic. Leonardo de Jesús Salas Poisot, Notario Público No. 32 de esta ciudad de Villahermosa Tabasco.

2) Contestación de los denunciados.

El denunciado Gerardo Priego Tapia, a través de su representante, señaló, que en lo que respecta a los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 15, ni los niega ni los afirma, toda vez que señala no son hechos que le sean propios.

En cuanto a los hechos señalados con los arábigos 12, 13 y 14, manifiesta únicamente, que de las manifestaciones contenidas en las transcripciones realizadas, no existe ninguna afirmación por parte del ciudadano Gerardo Priego Tapia, susceptible de ser sancionada, porque todas están en el marco de la libertad de expresión.

En lo que concierne al hecho número 16, únicamente se concreta a manifestar que reconoce como suyas la propagandas que con contienen con letra visible en la parte de abajo la leyenda "PRECANDIDATO A GOBERNADOR". MENSAJE DIRIGIDO A MIEMBROS DEL PAN".

Por último, niega lo razonado por el denunciante en el hecho número 17, sin embargo no niega la existencia de la publicidad aludida.

El Partido Acción Nacional, no presentó escrito alguno en el cual diera contestación a los hechos denunciados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

3) Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Así, siguiendo con las actuaciones a valorar con el fin de tener por acreditados o no los hechos que motivan la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Martín Darío Cázarez Vázquez, en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el día once de marzo del presente año, únicamente comparecieron los representantes del denunciante, Partido Revolucionario Institucional y los representantes del denunciado ciudadano Gerardo Priego Tapia, sin acudir representante alguno ni del Partido Acción Nacional, ni del ciudadano Ramón López Collado, a pesar debidamente notificados para dicho efecto. En la mencionada audiencia se tuvieron por recibidas las manifestaciones de las partes comparecientes, fueron admitidas y desahogadas todas las pruebas aportadas por las mismas, así como se tuvieron por emitidos sus respectivos alegatos.

4) Acreditación o no de los hechos denunciados.

Respecto de la valoración del material probatorio, al hacerse una revisión minuciosa del material probatorio, particularmente de las notas periodísticas admitidas como documentales privadas, consistente en ocho notas de distintos diarios de la entidad, relacionadas con el hecho identificado con el número once, de un debido análisis, de los medios probatorios antes mencionados, al analizarlos de manera conjunta, se determina que del contenido del material probatorio aportado, que consistieron en las notas informativas, entrevistas realizadas, reseñas efectuadas por los diversos medios de comunicación, actas notariales y demás pruebas técnicas, se advierte que concurren los elementos personal, subjetivo y temporal, por medio de los cuales se pudiera actualizar los actos anticipados de precampaña y campaña.

Esto es, como puede observarse de los autos del expediente, las notas publicadas, todas ellas refieren a una misma fecha de publicación y de diferentes periódicos que se editaron el diecinueve de enero de dos mil doce en el estado de Tabasco, probanzas que al ser concatenadas y enlazadas de manera natural, se constituyen en un indicio probatorio de mayor grado de convicción, pues todas refieren a una actividad desplegada por Gerardo Priego Tapia, en su interés por ser candidato a gobernador del estado, que conlleva los tres elementos necesarios para tener por acreditados los actos anticipados de campaña y precampaña, pues en la actividad desplegada se conjugan el elemento personal, al ser el propio denunciado el que participó en el evento en donde se anuncia como aspirante, el elemento subjetivo a través de sus manifestaciones realizadas el día diecinueve de enero de dos mil doce, y el temporal, al quedar claramente establecido que se encuentra fuera de los tiempos para realizar dicha actividad, en el Estado de Tabasco, y si bien el denunciado negó los hechos, ninguna probanza desahogo para acreditar su mentis.

En las relatadas circunstancias, al constreñirse a lo previsto en el artículo 327 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley Electoral de Tabasco, al valorar en forma conjunta las documentales públicas y privadas aportadas por el actor, se acredita los elementos que conforman los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, previo al estudio respecto del C. Ramón López Collado, es necesario precisar que el principio de congruencia de las sentencias, aplicable a las resoluciones emitidas en procedimientos sancionadores, consiste en que al resolver una controversia, el órgano resolutor lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias que no se hicieron valer.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, deba ser pronta completa e imparcial; en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Con relación a la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano resolutor a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y lo probado en el juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y como requisito externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no se emitan argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En tanto que en su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación, entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, aprobada en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutorios. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Siendo que el principio de congruencia rige en la emisión de toda resolución, porque debe ser respetado por la autoridad que la emita, así las cosas ello también opera para la autoridad administrativa electoral, porque sus resoluciones son de similar naturaleza jurídica.

Ante las bases apuntadas, derivado de las diligencias de investigación, se señala que, José Luis Gámez Hernández Pérez informó a esta autoridad administrativa electoral, en su carácter de apoderado legal de la empresa Motos de Oriente S.A. de C.V. (Muvit), que la contratación de los servicios de su representada a través de los cuales publicó el programa de radio de Gerardo Priego Tapia, lo pactó con Ramón López Collado, exhibiendo para sustentar su dicho, diversas documentales entre las que se encuentra la copia del correspondiente contrato de prestación de servicios celebrado por la aludida empresa y Ramón López Collado, así como copia de la identificación que éste último presentó.

Siendo como se ha plasmado en la presente resolución, derivado de una correcta valoración de los medios de pruebas que le fue aportado por el denunciante, de las cuales se han valorado y se le han asignado el valor jurídico que le corresponde,

mismas que al ser enlazadas de manera lógica, jurídica y natural, permiten tener por demostrada la denuncia expuesta por el consejero representante del Partido Revolucionario Institucional, así entonces, no se debe demeritar en su valor jurídico el contrato de servicios que exhibiera José Luis Gámez Hernández Pérez, representante legal de la empresa Motos de Oriente S.A. de C.V. (Muvit), pues el mismo fue ratificado por uno de sus signantes, como lo fue la empresa, por tanto, adquiere valor jurídico indiciario, que al ser concatenado con el resto del material probatorio que ya quedó valorado y al que se le otorgó un mayor grado de valor convictivo, permite que está adquiera el mismo valor jurídico, al demostrar como cierto, que Gerardo Priego Tapia realizó actos anticipados de campaña.

VI. Culpa In Vigilando. Ahora bien, respecto a la probable responsabilidad de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, es menester señalar en principio que en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se reconoce que las personas jurídicas pueden cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendientes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "culpa in vigilando", la "culpa in eligendo", la "obligación in vigilando", el "riesgo", la "diligencia debida" y la "buena fe", entre otros.

En concordancia con la doctrina moderna que se ha venido desarrollando tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador electoral acerca de la responsabilidad de las personas jurídicas o morales, como la antes señalada, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y que, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes; todo ello, en conformidad con la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 35, 87 y 312 de la Ley Comicial de esta Entidad Federativa.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el precepto constitucional y local señalado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A fin de permitir que los partidos cumplan tan importantes funciones, la Constitución determina que la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con ciertos elementos o prerrogativas, entre otros, el financiamiento público y privado. Para garantizar su adecuado origen, manejo y destino, ordena que la ley respectiva señale las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas, pero que también deben preverse los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Como se advierte, a nivel constitucional se busca tutelar ciertos valores encaminados hacia la consecución de principios fundamentales que permitan acceder a la democracia, entendida ésta más allá de su acepción simple que es la de emitir el sufragio, sino el garantizar que el conjunto de actos que emitan las autoridades electorales en relación a la preparación y desarrollo de la elección, así como los diversos actores políticos, como lo son los ciudadanos y los Partidos Políticos, se sujeten invariablemente a los principios de legalidad y constitucionalidad, ajustando sus actuaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, mediante la imposición de sanciones por la infracción a las normas reguladoras sobre el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos e inclusive de sus militantes, lo que permite afirmar la posibilidad de que estos últimos sean válidamente sujetos de imputación, por infringir las normas respectivas.

En armonía con tal mandato constitucional, la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece, en el artículo 59, fracción I), como una obligación de los partidos políticos,

conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "respeto absoluto de la norma jurídica", que implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue elaborado por un órgano soberano, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir dichas normas. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Lo antes dicho, adquiere especial relevancia por dos razones fundamentales:

La primera es que se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 310 de la Ley Comicial del Estado de Tabasco, en el que se establece que el partido político, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros, afiliados o simpatizantes).

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes, afiliados o simpatizante se ajusten a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político. lo que implica, en último caso, la aceptación o consentimiento de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

De lo anterior es posible establecer, como ya quedó precisado, que el partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En ese contexto, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular,

trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Ante tales consideraciones, es dable concluir, que el Partido Acción Nacional, fue omiso en su conducta de conducir su obligación de desarrollar sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su aspirantes, y militante a los principios del Estado Democrático; al vulnerar el principio de respeto absoluto de la ley, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con los artículos 308; 309; 310, fracción I; de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que disponen que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre los que destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometen dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, y consecuentemente se determina QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL tiene responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político de su militante y en ese entonces, el C. GERARDO PRIEGO TAPIA.

Por lo tanto, esta conducta infractora, nos conlleva, a determinar la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, razón por la que es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, al incidir en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Al respecto, tienen aplicación al caso los razonamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-018/2003.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Se procede a analizar lo correspondiente a la individualización de la sanción, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la norma señalada, atendiendo a los extremos que para tales efectos establece y ordena el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, particularmente con lo previsto por el numeral 323, párrafo quinto, de dicho ordenamiento legal, en relación con el arábigo 20, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; que son del tenor siguiente:

[...] I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [...]

Por cuestión de método, previo a formular la individualización de la sanción, deviene necesario retomar, que del estudio de los hechos materia de la presente resolución, en contraste con las pruebas ofrecidas por las partes, y las manifestaciones realizadas por éstos, tanto en las audiencias de pruebas y alegatos como en sus escritos de denuncia y contestación, respectivamente, propias del procedimiento especial sancionador que hoy se resuelve, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. La calidad de que fue precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el partido Acción Nacional, de Gerardo Priego-Tapia.

2. Las manifestaciones propias de un candidato cuando todavía no era el plazo legal para ello.

3. El Ciudadano Gerardo Priego Tapia realizó actos anticipados de campaña electoral.

4. El ciudadano Gerardo Priego Tapia vulneró lo estatuido en el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

5. El ciudadano Gerardo Priego Tapia actualizó la hipótesis consagrada en el artículo 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

6. El Partido Acción Nacional actualizó la infracción prevista en el artículo 310, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Y al tenerse por actualizada la imputación de tales infracciones en contra del C. Gerardo Priego Tapia, así como del Partido Acción Nacional, esta autoridad advierte que las conductas señaladas son susceptibles de calificarse de manera conjunta en virtud a que constituyen vulneraciones a la normatividad electoral local, imputables tanto al ciudadano Gerardo Priego Tapia, como al Partido Acción Nacional, éste último por actualizar una conducta de omisión (*culpa invigilando*), en relación con el militante de mérito.

Por tal motivo y como ha sido previamente establecido, esta autoridad administrativa garante de la función electoral, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de las normas jurídico - electorales, arriba a determinar lo que a continuación se vierte:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

Para cumplir con el extremo tendiente a establecer la gravedad de la responsabilidad en que se ha incurrido, debe precisarse en principio, que la norma positiva violentada es la contenida en el numeral, 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y de igual forma, destacarse que el denunciado con su conducta vulnera el principio de equidad relativo a las contiendas electorales.

Así, y atendiendo a que el artículo 312, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, encuentra respaldo en disposiciones de índole Constitucional tanto del orden local como federal, en virtud de que tales porciones normativas tutelan el principio inmerso en lo normado por el arábigo 9, apartado A, fracciones V y VI y apartado B, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como por el numeral 41, base IV, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el diverso 116, base IV, inciso j), de dicho ordenamiento político, se concluye, que para efectos de establecer la gravedad de la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, así como la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley comicial local, se advierte que el principio que en la especie resulta vulnerado es el inherente al de la equidad en la contienda electoral, mismo que es susceptible de violentarse tanto fuera como dentro del desarrollo de un proceso electoral.

Por tanto, como deviene evidente, el principio de mérito fue vulnerado en concreto por Gerardo Priego Tapia, ya que la equidad se encuentra positivada en las hipótesis normativas antes referidas.

Por lo anterior es menester exponer lo siguiente:

A) Bien jurídico tutelado. Ya ha sido expuesto que en la especie fueron transgredidos preceptos constitucionales, legales y reglamentarios mismos que en este apartado se reproducen como si a la letra se insertaran, que tutelan el sistema democrático del Estado Libre y Soberano de Tabasco, principios específicos de la materia electoral, la función electoral, cuya vigilancia se encuentra a cargo de esta autoridad.

En los procesos legislativos que dieron origen al actual marco normativo, aquellos que suscribieron la iniciativa de reforma electoral a nivel federal, procuraron regular aspectos importantes que antaño no se encontraban positivados en las leyes secundarias, por lo que era necesario realizar abstracciones a efecto de integrar la norma con la cual podría juzgarse determinada conducta que violentara los principios que rigen la función electoral, las elecciones, los procesos electorales y el voto.

En dicha tesitura, con el fin de brindar una mejor tutela del principio de equidad, se reformaron preceptos de la Constitución General de la República, de las constituciones locales y de las legislaciones secundarias; en esa línea, fueron reformados artículos que se circunscriben en rubros diversos del andamiaje legislativo electoral, tal es el caso de la regulación de las precampañas y campañas electorales, y los tipos legales que tienden a sancionar aquellas conductas que infringen la apropiada realización de las mismas.

En ese estado de cosas, el motivo principal de los cambios que sufrió el andamiaje jurídico electoral, obedece a la tutela de un principio fundamental en el desarrollo de las competencias electorales como se dijo, el principio de equidad en la contienda cuya afectación respecto de la comisión de actos anticipados de precampaña, es perfectamente medible en razón de la anticipación en que se realizan los actos que tienden a la consecución del voto o del posicionamiento de determinado ciudadano ante el electorado.

Dicho lo cual se procede al estudio del extremo siguiente.

B) El efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño. En ese contexto, y con el fin de tener la certeza respecto del efecto producido por la transgresión cometida por el sujeto denunciado, es de tenerse presente lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXI/2004 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

Así, y conforme a lo que se desprende de la Tesis citada encontramos que la determinancia cualitativa de la transgresión cometida, se tiene por actualizada en tanto sea vulnerado el principio en sí. Es decir, la simple vulneración de la equidad es determinante en el desarrollo de los procesos electorales desde la perspectiva apuntada.

Sin embargo, la manera de hacer una medición apta de la afectación del bien jurídico tutelado, es a través del criterio cuantitativo, en el que son de trascendencia destacada los datos inherentes al tiempo anticipado respecto de la realización de actos tendientes a la búsqueda del voto o del posicionamiento de determinada persona ante el electorado.

En esa tesitura y si tomamos en consideración que como ha quedado previamente acreditado, que los hechos infractores de la normatividad electoral local, resulta indubitable que a la fecha aún no inicia la etapa de campañas, toda vez que éstas inician a partir del calor de mayo del presente año.

De lo anterior se infiere que desde una perspectiva cuantitativa, Gerardo Priego Tapia pretendió promocionar su imagen ante la ciudadanía, como un candidato con ochenta y cinco días naturales de antelación a los tiempos señalados para ello por el artículo 233, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por tanto, los efectos de la vulneración pudieran ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral respecto del principio vulnerado.

Sin embargo, toda vez que no se acreditó otra conducta infractora a la normatividad electoral, y atento al factor cuantitativo de medición de la determinancia de las vulneraciones a los principios que rigen los procesos electorales, es dable que esta autoridad arribe a la conclusión atinente a que los efectos de la vulneración referida son

de considerarse leves y por tanto, la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el denunciado es de calificarse como baja y en ese contexto resulta conveniente imponer una sanción proporcional con el objeto de suprimir prácticas por parte de los gobernados que vulneren la normatividad electoral.

Finalmente y en el tenor antes descrito, se concluye que el peligro o riesgo causado por la infracción es de considerarse leve, y como consecuencia de ello se tiene que el daño causado es de esa misma proporción.

C) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. La afectación del bien jurídico tutelado debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. Como fue referido con antelación, la circunstancia de modo de la vulneración al principio de equidad y las disposiciones constitucionales y legales que lo contienen, se dio por dos factores: En primer lugar, por haber realizado actos de precampaña electoral.

Tiempo. Como se ha explicado en el apartado que antecede, la conducta desplegada por el denunciado ocurrió el día diecinueve de enero del dos mil doce, pues en autos obran constancias que dan cuenta de la exteriorización en forma manifiesta su interés a ser Candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional; por lo que obtuvo un beneficio personal al promocionar y posicionar su imagen ante la ciudadanía, con veintiséis naturales de antelación a los tiempos señalados para ello por la norma, por lo que se considera que su conducta actualiza actos anticipados de precampaña, ya como se ha referido en el estudio del presente apartado, son actos preparatorios del día de la jornada electoral, y que están previstos para dar inicio a partir del quince de febrero al primero de marzo del año de la elección, para el caso de la elección de Gobernador del Estado, tal como se deriva de la comprobación de los hechos denunciados y de los preceptos legales referidos en el marco legal plasmado en el estudio respectivo, así, con el fin de establecer las infracciones que en derecho proceden y las sanciones a que haya lugar, lo trascendente de las conductas desplegadas violatorias de la normatividad que contiene el principio de equidad vulnerado, es que las mismas se colocan en un lapso previo al inicio formal de las campañas.

Lugar. Como fue señalado en el apartado tocante a la comprobación de los hechos motivo de la denuncia presentada en contra del C. Gerardo Priego Tapia, esta circunstancia se corrobora en el espacio físico al cual se circunscribe el Estado de Tabasco, puesto que si bien es cierto, el evento en el que el denunciado manifestó su plataforma electoral tiene lugar en el municipio de Centro, Tabasco, también lo es que los diarios que consignan sus posiciones y dan cuenta de dicho evento, son de circulación en todo el territorio del Estado.

D) Las condiciones externas y los medios de ejecución. Dichas condiciones fueron materia del estudio de fondo en el presente asunto, así como dentro de las consideraciones vertidas en el estudio de la circunstancia de modo referente a la actualización de la conducta infractora. Tales condiciones externas y medios de ejecución se hacen consistir en que la conductas denunciadas se dan en un contexto eminentemente político electoral, en razón del proceso de renovación del cargo de Gobernador en el que nos encontramos inmersos, de tal manera que la comisión de las conductas referidas se ejecutan mediante la exteriorización de manifestaciones y posiciones relacionadas con el presente proceso electoral, es decir, la actualización de las conductas denunciadas se realiza durante el desarrollo del proceso electoral, lo que ocasiona una afectación al principio de equidad en la contienda, que tutela la temporalidad de las diversas etapas del proceso aludido, tal como lo son las campañas electorales.

Respecto de los medios de ejecución, es reiterativo decir que las vulneraciones a la normatividad electoral y al principio de equidad en la contienda, se concretó a través de su manifestación realizada el pasado diecinueve de enero de la presente anualidad.

E) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En principio, como lo estatuye el arábigo 1 de la ley comicial local, se debe tener presente que dicho ordenamiento legal, así como sus disposiciones son de orden público y de observancia general en esta entidad federativa, de lo cual se desprende que quien se aparta del respeto al ejercicio de los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos, incumple entonces con las obligaciones que la ley le impone, en este caso, respecto de los tiempos previstos en la norma para perfilarse y pedir apoyo para obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En esa medida, en lo que respecta al ciudadano denunciado acontece que el beneficio por él obtenido consiste en que la vulneración a la normatividad antes analizada, se da en razón a que dicha persona potencialmente adquiere una ventaja respecto de quienes pudieran registrarse como candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, cargo de elección popular, al que se accede a través del sufragio, libre, universal, secreto, directo e intransferible, al que eventualmente el infractor pueda acceder en los plazos que la ley prevé para ello; extremo que trae consigo el correlativo perjuicio a los principios que rigen los procesos electorales, tal como es el de equidad en la contienda analizado en la presente resolución, así como la vulneración a los preceptos constitucionales y legales previamente expuestos y en los que se concretiza el principio de mérito.

Por ello, se reitera, se considera que el daño o perjuicio ocasionado por el denunciado, afecta el principio de equidad en la contienda, extremo que afecta el orden público, así como el presente proceso electoral.

F) Grado de intencionalidad o negligencia. Para el análisis del presente extremo debe considerarse que es un hecho público y notorio que el denunciado ha ocupado el cargo de Diputado Federal, aunado a que quedó acreditado por el currículo presentado en la página web www.gerardopriego.org.mx, y que fue certificado ante notario público.

La intencionalidad respecto de la comisión de las conductas infractoras actualizadas en la especie se da en virtud a que debido a su experiencia en la función legislativa, ésta le atribuye amplios conocimientos en materia tanto jurídica como electoral, pues el denunciado tiene conocimiento del marco normativo electoral tanto federal como local, así como de las infracciones administrativas dentro de dicho andamiaje y sus respectivas sanciones, no obstante ello, aprovechó un evento del Instituto Político a que se encuentra afiliado (Partido Acción Nacional), para obtener un beneficio que lo coloca en ventaja respecto de los eventuales aspirantes de su mismo partido a las candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco. De ello es que el grado de intencionalidad en la especie resulta pleno.

Por cuanto hace a los documentos que acreditan las condiciones socioeconómicas del denunciado, éstos fueron adquiridos a través de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, y dicha información se encuentra integrada al expediente, pero al ser ésta de índole privada, la misma se encuentra en un sobre debidamente sellado; después de haber sido constatado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco del debido cumplimiento realizado en su momento al C. Gerardo Priego Tapia.

A su vez, es un hecho público, el material aportado por el denunciado en las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad administrativa electoral en los autos de los expedientes SCE/PE/PRI/010/2012 y SCE/PE/PRI/19/2012, resueltos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el pasado diecisiete y veinticinco de junio del presente año, respectivamente, y a petición del Consejero Rosendo Gómez Piedra, se agrega el listado de lo aportado por el C. Gerardo Priego Tapia en los asuntos anteriormente mencionados, que consiste en:

- A).- Copia del estado de cuenta de la institución bancaria HSBC, de fecha correspondiente al periodo de 01/06/2011 al 31/12/2012.
- B).- Copia del estado de cuenta de la institución bancaria HSBC, de fecha correspondiente al periodo 01/02/2009 al 28/02/2011.

- C).- Copia del aforo de la institución bancaria BBVA, de fecha correspondiente al periodo 01/05/2009 al 31/08/2009
- D).- Copia del comprobante de pago de colegiaturas del Colegio Americano de Tabasco S.A. de C.V.
- E).- Copia del contrato de arrendamiento del bien inmueble marcada con el número 18 del fraccionamiento real de mina en Villahermosa Tabasco.
- F).- Copia de escritura pública con número 293 (doscientos noventa y dos) del bien inmueble marcada con el número 235 de la calle monte palatino de la colonia fuentes del valle ubicada en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- G).- Copia del estado de cuenta ya cancelada de la institución bancaria BANORTE
- H).- Lista nominal de la información requerida por la autoridad

De lo anterior, se concluye que el C. Gerardo Priego Tapia, posee bienes materiales e inmateriales que indican que actualmente tiene una buena capacidad socioeconómica, pero que a su vez, existen personas que dependen de él, por lo que ello merma también en su estado económico actual; y no se prueba con ningún tipo de medio probatorio que actualmente esté incrementando su capacidad socioeconómica actual, toda vez que dicha carga procesal también le corresponde a la parte actora, tal y como lo señala la jurisprudencia número 29/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constituida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Ahora bien, derivado de las consideraciones vertidas en los extremos que han sido previamente colmados, y con fundamento en el artículo 322, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 19, fracción III, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, con el objeto de imponer una sanción proporcional al denunciado, toda vez que los hechos denunciados, al momento de haber quedado firmes, ya que así lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado como SUP-JRC-078/2012, no había todavía otra resolución que hubiere adquirido el carácter de cosa juzgada, en la que se hubiere declarado que el denunciado haya vulnerado la normatividad electoral del Estado de Tabasco, por lo que, se concluye no hay reincidencia en el comportamiento del C. Gerardo Priego Tapia; y a su vez, la conducta infractora fue calificada como leve, y solamente se acreditó que fue realizada un día, por lo que se considera que debe aplicársele una **MULTA PECUNIARIA**, consistente en **CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, mismos que ascienden a la cantidad de \$2,954.00 (Dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), ya que todos los municipios del Estado de Tabasco pertenecen a la Zona "C", y el salario mínimo en la fecha en que se suscitaron los hechos acreditados, es \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 MN), con el fin de disuadir la realización de conductas posteriores por parte de dichos sujetos, cuya consecuencia sea la vulneración de la normatividad electoral local.

Independientemente de lo anterior, con base en la sana crítica y la experiencia, esta autoridad administrativa electoral considera apropiado dar vista de esta resolución al Servicio de Administración Tributaria, con lo presentado por el C. Gerardo Priego Tapia, respecto al requerimiento a él realizado.

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional, tal y como se desarrolló en la presente resolución, si bien no actuó de manera directa en las acciones que dieron lugar a vulnerar lo establecido en la normatividad electoral del Estado de Tabasco, si lo hizo de

manera indirecta, al permitir que un militante actuara de dicha manera, por lo que se actualizó la culpa in vigilando de dicho instituto político, y es por ello que, acorde con sus condiciones económicas, toda vez que recibirá este año la cantidad total de \$6,810,868.43 (Seis millones, ochocientos diez mil ochocientos sesenta y ocho pesos 43/100 MN), por concepto de gastos ordinarios, más una cantidad similar de gastos extraordinarios, al haber este año un proceso electoral; y por último, respecto de las cuotas que pueden ser aportadas, tanto por militantes y simpatizantes, es inconcuso que, el Partido Acción Nacional es una persona moral solvente.

Ahora bien, debido a que la conducta realizada por su militante fue calificada como leve, y es esta la primera vez que infringe la normatividad electoral, y que dichos actos ya quedaron firmes, con el objeto de imponer una sanción proporcional al denunciado, se considera que debe aplicársele al Partido Acción Nacional una **MULTA PECUNIARIA**, consistente en **CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, mismos que ascienden a la cantidad de \$2,954.00 (Dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), ya que todos los municipios del Estado de Tabasco pertenecen a la Zona "C", y el salario mínimo en la fecha en que se suscitaron los hechos acreditados, es \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 MN), con el fin de disuadir la realización de conductas posteriores por parte de dichos sujetos, cuya consecuencia sea la vulneración de la normatividad electoral local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Con base al considerando IV de la presente resolución, se tienen por acreditados los hechos materia de denuncia presentados por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra del ciudadano Gerardo Priego Tapia y el Partido Acción Nacional.

TERCERO. En consecuencia al resolutive SEGUNDO, se declaran FUNDADOS los hechos imputado al ciudadano Gerardo Priego Tapia y al Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se sanciona al C. Gerardo Priego Tapia con una **MULTA PECUNIARIA**, consistente en **CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, mismos que ascienden a la cantidad de 2,954.00 (Dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN).

QUINTO.- Se sanciona al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** con una **MULTA PECUNIARIA**, consistente en **CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, mismos que ascienden a la cantidad de \$2,954.00 (Dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN).

SEXTO.- Se ordena dar vista de la presente resolución al Servicio de Administración Tributaria.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución a las partes.

NOVENO.- Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con los votos a favor de los Consejeros Electorales: Gustavo Rodríguez

Castro, Héctor Aguilar Alvarado, y Antonio Ponce López y los votos en contra de los Consejeros Electorales Elidé Moreno Caliz, Jorge Montaña Ventura y Rosendo Gómez Piedra, en virtud del empate de votos a favor y en contra, en términos del artículo 5 inciso p) del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, con el voto de cañidad a favor del Consejero Presidente.

GUSTAVO RODRIGUEZ CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

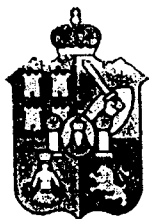
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (36) TREINTA Y SEIS FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/PE/PRI/006/2012, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/010/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA SCE/PE/PRI/010/2012 PRESENTADA, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO MARTÍN DARIO CAZARES VÁZQUEZ, EN CONTRA DE GERARDO PRIEGO TAPIA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL Y ACTIVIDADES DE PROSELITISMO A SU FAVOR, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN LOS AUTOS DE LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS COMO TET-AP-59/2012-IV, Y TET-AP-61/2012-4 ACUMULADOS.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El nueve de marzo del año dos mil doce, siendo las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito de denuncia, signado por el Ciudadano Martín Dario Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del ciudadano Gerardo Priego Tapia y el Partido Acción Nacional, escrito constante de veintiocho fojas útiles así como sus anexos.

2. ACUERDO DE ADMISIÓN. Dado lo anterior, el once de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva acordó admitir e instruir el Procedimiento Especial Sancionador radicándose la denuncia bajo el número de expediente SCE/PE/PRI/010/2012, iniciándose en contra de los señalados en el párrafo anterior, reconoció la personería del denunciante, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; señalando las doce horas, del día catorce de marzo del dos mil doce, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 337, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.

3. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 337, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el

diverso 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el catorce de marzo de dos mil doce fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, cuya transcripción consta agregada en autos del expediente respectivo, y, por economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase. Siendo las doce horas con ocho minutos del catorce de marzo del dos mil doce, durante el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito presuntamente suscrito por el Ciudadano Gerardo Priego Tapia, mismo que no contaba con firma autógrafa en ninguna de sus fojas, motivo por el cual fue puesto a la vista de los comparecientes a la audiencia y desechado de plano en la misma, por carecer de ese requisito indispensable. Finalmente, en esta misma audiencia se determinó, que con base en el artículo 338 de la Ley Electoral de Tabasco, y el arábigo 66 apartado 1 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se declaraba cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, que ahora se resuelve.

4. RESOLUCIÓN. Realizados los trámites correspondientes, y efectuada la audiencia de prueba y alegato respectiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procedió en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, aprobándose la resolución por el consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación de Tabasco, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintitrés de marzo del año dos mil doce la cual fue del tenor siguiente:

Primero. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

Segundo. Con base al considerando IV de la presente resolución, se tienen por acreditado los actos anticipados de campaña, denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Martín Dario Cázarez Vázquez, en contra del ciudadano Gerardo Priego Tapia y el Partido Acción Nacional.

Tercero. En consecuencia al resolutive SEGUNDO, se declara FUNDADO la denuncia incoada en contra del ciudadano Gerardo Priego Tapia y el Partido Acción Nacional.

Cuarto. Debido al punto anterior, se sanciona con AMONESTACIÓN PÚBLICA al ciudadano Gerardo Priego Tapia y al Partido Acción Nacional.

Quinto. Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente proyecto de resolución, para que resuelva lo que en derecho considere.

Sexto. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

Séptimo.- Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

Octavo.- Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

5.-RECURSO DE APELACION. El veinticuatro de abril del dos mil doce, el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, dictó la sentencia recaída en los autos de los expedientes TET-AP-37/2012-II, TET-AP-38/2012-III y TET-AP-40/2012-V, acumulados; promovidos por los ciudadanos Martín Darío Cárquez Vázquez, Representante del Partido Revolucionario Institucional; Ramón Adolfo Leyva Escobar, Representante del Partido Acción Nacional; y Gerardo Priego Tapia; respectivamente, en contra de la resolución recaída en el expediente SCE/PE/PR/10/2012, de fecha veintitrés de marzo del año en curso emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, medio de impugnación, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TET-AP-37/2012-II y TET-AP-38/2012-III y TET-AP-40/2012-V.

SEGUNDO. Glósease con certificación de la presente resolución en los expedientes expedientes TET-AP-38/2012-II y TET-AP-40/2012-III por virtud de la acumulación al expediente TET-AP-37/2012-II.

TERCERO. Se revoca la resolución de veintitrés de marzo de dos mil doce, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SCE/PE/PR/10/2012, para los efectos precisados en el considerando TERCERO del presente año.

6.-CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. TET-AP-37/2012-II, TET-AP-38/2012-III y TET-AP-40/2012-V, acumulados. En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco, el veintiséis de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral y de Participación de Tabasco emitió un proveído, cuyos puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se TIENE POR PRESENTADO el escrito de denuncia recibido el nueve de marzo de dos mil doce en la oficina de partes de este Instituto Electoral; con el escrito de cuenta y sus anexos, por tanto, intégrese el expediente respectivo y regístrese con la clave SCE/PE/PR/10/2012.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se reconoce la personería de MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal por parte del denunciante, el ubicado en calle las Rosas, número 614, colonia Petrolera, Centro, Villahermosa, Tabasco. Asimismo, se tienen por acreditados a los profesionales referidos en la foja uno del escrito de denuncia.

CUARTO. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en artículo 336, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desahucio alguna; SE ADMITE A TRÁMITE EL ESCRITO DE DENUNCIA en la vía de PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, radicado bajo el número de expediente SCE/PE/PR/10/2012, mediante el cual se denuncian hechos en contra del ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA, así como en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por supuestos ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA y VIOLACIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.

QUINTO. Conforme a lo estatuido por los numerales 335, fracción III; 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se instruye en contra de los denunciados el procedimiento especial sancionador, en virtud de lo cual deberá de emplazarse a las partes para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 337 de la ley; así como en el dispositivo 65 del Reglamento supra referido. El razonamiento vertido por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-02/2012-II, y sus acumulados TET-AP-03/2012-III y TET-AP-04/2012-IV, medularmente señaló lo siguiente:

Debido a lo anterior, y, tomando en consideración que este acuerdo se debe notificar de manera personal al interesado, y en caso de que éste no se encuentre en su domicilio, se tendrá que dejar citatorio, para que se le dicho emplazamiento, al día siguiente, y de esta forma, el denunciado esté en condiciones de tener una oportunidad real de defenderse, tal y como se ha sido

critorio del Tribunal Electoral de Tabasco, la citada audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se realizará el próximo día domingo veintinueve de abril de dos mil doce a las trece horas, en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicado en Eusebio Castillo número 747, colonia Centro, de esta ciudad de Villahermosa Tabasco.

Apercibidas sean las partes, de que la falta de asistencia de las mismas, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, les corresponde a las partes, quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar con fotografía, pasaporte, cédula profesional), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

SEXTO. Se instruye a los C.C. León Vladimir Hernández Ostos, Saúl Torres Carbajal, Sergio Zavaleta García, Humberto Joaquín Pérez Avalos, Caribe Alderete Vázquez, Andrés García Hernández, Pedro Pablo Chirinos Benítez, Citlali García Morales, Iván Tenorio Hernández, Gustavo Alberto Calva Pérez de Lara, y Karen Broca Ramírez, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en forma conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso, representen al Secretario Ejecutivo en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé el debido cumplimiento a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 337 de la ley en mención, así como en el dispositivo 65 del reglamento supra referido, así como también, para que diligencien los oficios correspondientes, a los Vocales Distritales, en los términos señalados en el apartado considerativo del presente proveído.

SÉPTIMO. En relación del material probatorio aportado por el denunciante, esta autoridad, SE RESERVA SOBRE LA ADMISIÓN respecto de las mismas, las cuales se asprará en el momento procesal oportuno.

7.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO. En cumplimiento del acuerdo anteriormente mencionado, el día veintinueve de abril del año dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que por economía procesal se tiene como a la letra se insertase

8.-SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. El seis de mayo de dos mil doce, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó resolución dentro del procedimiento especial sancionador SCE/PE/PR/10/2012, donde se determinó imponerle al ciudadano Gerardo Priego Tapia y al Partido Acción Nacional, una amonestación pública, por actos anticipados de campaña electoral y actividades de proselitismo a su favor.

9.-RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme nuevamente con la resolución, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Ingeniero Martín Darío Cárquez Vázquez interpuso nuevamente el recurso de apelación en contra de la segunda resolución emitida por dicho órgano administrativo electoral.

10.-SEGUNDA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO. El nueve de junio del presente año, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió la sentencia correspondiente al medio de impugnación interpuesto, y en ésta se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se acumula el Recurso de Apelación TET-AP-61/2012-I al expediente TET-AP-59/2012-IV, en consecuencia, glósease copias certificadas del presente fallo al expediente del recurso que se acumula.

SEGUNDO. Resultaron infundados unos y fundados otros de los agravios esgrimidos por el ingeniero Martín Darío Cárquez Vázquez, consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Fueron infundados los agravios esgrimidos por el demandado Gerardo Priego Tapia.

CUARTO. Se modifica la resolución de fecha seis de mayo de dos mil doce, única y exclusivamente en lo que respecta a la individualización de la sanción.

QUINTO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que, con base en la acreditación de la responsabilidad y faltas de los infractores y las cuestiones que han quedado firmes en virtud de este fallo, emita una nueva resolución para el único efecto de que se individualice la sanción de Gerardo Priego Tapia y al Partido Acción Nacional, en base a lo razonado en el considerando sexto, en sus tres últimos párrafos.

Por lo que se le concede al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al que se notifique esta sentencia, para que de cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo. Hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, caso contrario se le impondrá la medida de apremio contenida en el inciso b) del artículo 34.1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

SEXTO. Quedan firmes los demás puntos resolutivos de la citada resolución

11.-CUMPLIMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco, esta autoridad dictó un acuerdo en el que requería al C. Gerardo Priego Tapia un informe de la lista nominada de los bienes -muebles e inmuebles- que conforman su patrimonio, incluyendo a dicho informe, capital depositado en cuentas bancarias, acciones de cualquier tipo de empresas, de las que sea propietario y/o

cualquier título de crédito que consigne saldos a su favor, no obice lo anterior, también deberá manifestar, si actualmente realiza erogaciones por concepto de arrendamiento, gastos educativos de menores, -hijos- propios, o su cónyuge -si la tuviere-, indicando también en forma nominal, las personas que dependen económicamente de él y en general, todas aquellas obligaciones que le generen merma en su capacidad socioeconómica, acompañando a su informe los documentos en que sustente su dicho. A su vez, el ciudadano Gerardo Priego Tapia deberá señalar, el valor -en moneda nacional- de todos y cada uno de los bienes que manifieste, precisando si fuere el caso, aquellos que se encuentren bajo el régimen de PATRIMONIO DE FAMILIA, contemplado en el Título Decimoseptimo del Código Civil para el Estado de Tabasco.

A su vez, se le requirió al Partido Revolucionario Institucional para que, presentara algún tipo de probanza en la que se pudiera acreditar la capacidad económica del denunciado, misma que no cumplió.

12.- ESCRITO DEL C. GERARDO PRIEGO TAPIA.- En cumplimiento a lo anterior, el C. Gerardo Priego Tapia, el día doce de junio del presente año, presentó un escrito, anexando copias simples de sus cédulas fiscales.

13.- NUEVO REQUERIMIENTO AL C. GERARDO PRIEGO TAPIA.- Toda vez que lo anexado por el C. Gerardo Priego Tapia no fue lo solicitado por esta autoridad, por lo que se le tuvo por no cumplido dicho requerimiento, y se le ordenó nuevamente el mismo requerimiento, dándole vista al Tribunal Electoral de Tabasco para los efectos legales conducentes.

14.- CUMPLIMIENTO AL SEGUNDO REQUERIMIENTO REALIZADO AL C. GERARDO PRIEGO TAPIA.- El quince de junio del año dos mil doce, el C. Gerardo Priego Tapia, a través de su representante legal cumplió en tiempo y forma el segundo requerimiento efectuado a su persona.

Una vez que se ha cumplido con lo dispuesto con el artículo 336 párrafo V, y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así en el arábigo 66 del Reglamento referido; lo que ahora se hace, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador relativo al presente expediente.

II. Causales de Improcedencia. De autos del presente procedimiento especial sancionador que se resuelve, se puede apreciar que ni el ciudadano Gerardo Priego Tapia, ni el Partido Acción Nacional hicieron valer alguna causal de improcedencia y/o desechamiento. Así mismo, del análisis que de oficio realiza esta autoridad por ser una cuestión de orden público, no se desprende la actualización de alguna de las causales de improcedencia y/o desechamiento, puesto que a consideración de esta autoridad se cumplieron con todos los requisitos que marca el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 63 Punto 1 del Reglamento del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, tal y como se especificará a continuación.

III. Requisitos Formales de la Denuncia o Queja. El procedimiento sancionador que se resuelve, reúne los requisitos especiales de procedencia, previstos en el artículo 336, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, pues de autos podemos apreciar la denuncia por escrito, misma que consta de un total de veintiocho fojas útiles, en las que encontramos el nombre del denunciante y su firma autógrafa, en la primera y última foja respectivamente. De igual forma se encuentra el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con las personas autorizadas para tales efectos, además cuenta con la narrativa clara y sucinta de los hechos que motivaron la denuncia, los preceptos presuntamente violados, junto con el material probatorio para acreditar su dicho, como ahora se precisa:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

En el escrito de denuncia presentado el nueve de marzo de la presente anualidad, ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, precisamente en la foja número uno como ya se señaló, se encuentra asentado el nombre de quien suscribe, y quien es el Ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así mismo, en la foja veintiocho (28) se encuentra estampada su firma autógrafa.

Por lo anterior, tenemos que se cumple cabalmente con el requisito contemplado en el artículo 336, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 61 inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el primer párrafo de la foja número uno del escrito de denuncia, que da origen al presente procedimiento, el denunciante señaló como domicilio para recibir cualquier clase de cita y notificaciones el ubicado en Calle Las Rosas número 614, Fraccionamiento Heriberto Kehoe de la Colonia Petrolera, Centro, Tabasco, autorizando para tales efectos, a los Licenciados: Mario Alberto Alejo García, Jesús Manuel Sánchez Ricardez, Oscar Armando Castillo Sánchez, Marco Antonio Ternel Castillo, Eduardo de la Cruz Hernández, Allan López Gallegos, Roosevelt Soler Hernández, Guadalupe Estrada Gallegos, Pamela Ernestina Ahumada González, Ariana Kristell Velázquez de la Cruz y al Ing. Marco Vinicio Barrera Moguel.

Por lo tanto, se tiene por cabalmente cumplido el requisito de mérito.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

La denuncia es suscrita por el Ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, señalando que comparece en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y atendiendo a que en el artículo 143, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se señala que la Dirección de Organización y Capacitación Electoral es la encargada de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos, y sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto en los niveles estatal, distritales y municipales, en consulta realizada a los documentos que constan en el registro de la mencionada Dirección, se acreditó dicha calidad.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

En el escrito de denuncia presentado el nueve de marzo del año en curso, por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, se encuentran narrados de manera detallada, clara y cronológica una serie de acontecimientos descritos en ocho puntos fácticos, en los cuales se enuncian presuntos actos realizados por parte del ciudadano Gerardo Priego Tapia y el Partido Acción Nacional, mismos que a su parecer infringen varios numerales de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mismos que menciona. Así las cosas, se cumple con el requisito en comento.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra plenamente satisfecho, puesto que en el escrito presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en las fojas número veintiséis (26) y veintisiete (27), se encuentra descrito el material probatorio que el denunciante ofrece, mismo que adjunto como anexos a su escrito de denuncia. Estas pruebas consisten tanto en documentales públicas, como privadas, por lo tanto se cumple con este apartado.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES. Debemos entender, que durante la tramitación de cualquier expediente de esta o de diversa índole se dan dilaciones o desfases en los tiempos establecidos para los trámites o la emisión de los acuerdos que integran la secuela procesal de cada asunto en particular

En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, las dilaciones en comento pueden darse en los tiempos para admitir o desechar la denuncia presentada, así como el retardo en la presentación de los proyectos de resolución por parte del órgano competente. En ambas cuestiones, tanto en lo relativo al plazo para admitir o desechar, así como el diverso concerniente a proponer el proyecto de resolución, el andamiaje normativo otorga veinticuatro horas, contadas a partir de que se presenta la denuncia, (para el primer supuesto), y para la segunda hipótesis, cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

Contrario a que tales desfases o dilaciones puedan consistir en violaciones de carácter procesal, se debe manifestar que la Secretaría Ejecutiva (órgano que tramita los procedimientos sancionadores), ante todo, ha proveído de las diversas denuncias presentadas a su consideración, conforme a sus facultades legalmente conferidas, en apego absoluto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese marco, al presentarse el caso en que el cumplimiento de los plazos se presenta como un riesgo latente en detrimento de la completitud en la impartición de justicia, se pondera entre ambas cuestiones, privilegiándose el que se resuelva de manera completa y exhaustiva, a costa del desfase en los plazos y términos que la ley señala, cuyas consecuencias sólo vinculan a esta autoridad, evitando así un perjuicio en contra del sujeto denunciado, o bien del denunciante.

Lo anterior atiende a un elemental principio garantista que debe regir en todo estado de derecho, en donde las garantías procesales constitucionalmente previstas para el derecho penal, y aplicables en el derecho administrativo sancionador, han sido estatuidas como un límite en el ejercicio del poder punitivo del Estado y como una protección en favor del reo o del acusado.

Esto es, aun con el desfase en comento, en todos y cada uno de los procesos que esta Secretaría Ejecutiva ha instruido se ha vigilado la observancia de los axiomas o garantías que informan al derecho administrativo sancionador en materia electoral, atinentes al de *formulación de la imputación* (*nullum iudicium sine accusatione*); la *carga de la prueba* que pesa sobre el acusador (*nulla accusatio sine probatione*); y el *derecho de defensa* atribuido al imputado (*nulla probatio sine defensione*); así como las relativas a la *publicidad* o la *oralidad*. Nunca se ha actuado, acordado o propuesto una resolución, sin que en su etapa respectiva, se hayan observado tales garantías procesales.

Se añade entonces, que el cumplimiento de las referidas garantías procesales, se han realizado atento al principio *pro personae* ("a favor de la persona", establecido en el artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), tocante a la *interpretación de las normas* relativas a los derechos humanos, que ordena que las mismas se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se itera, cuando ha existido una colisión entre el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la ley de la materia, con el principio de completitud contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, esta autoridad, en apego al principio *pro personae*, favoreciendo la figura de los sujetos denunciados en la interpretación y aplicación de las normas de la materia, ha considerado de mayor valla el hecho de proveer de manera completa y exhaustiva, a fin de no emitir un acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, desvinculándose con ello de una visión formal, letrista y enervante de la normatividad aplicable, so pretexto del cumplimiento de los plazos y términos legalmente regulados.

Lo anterior atiende también a que el cumplimiento de ciertos plazos no se encuentra previsto en disposiciones de rango legal, sino en diversas de índole reglamentaria, tal como en el caso de la emisión del acuerdo de admisión que en cada procedimiento especial, de ser el caso, procede. Lo que de suyo sí implica una vulneración al principio de legalidad así como a las garantías procesales del denunciado, y en ese tenor, la Secretaría Ejecutiva ha optado por la tutela efectiva de las garantías antes mencionadas.

En resumen, se puede sostener que se ha tenido la necesidad de actuar de la manera apuntada, puesto que ello no irroga perjuicio a ninguna garantía perteneciente al denunciante, y mucho menos a alguna que le sea propia a los sujetos denunciados. No obstante, ante tal eventualidad, todo aquel que con dicho actuar se sienta agraviado (sea parte o no en determinado procedimiento), tiene en todo momento sus derechos a salvo, para hacerlos valer por las vías impugnativas legalmente conducentes.

Por último, respecto a la obligación de esta autoridad electoral, referente a la debida fundamentación y motivación en el trámite y resolución de la queja que ahora se emite, se debe considerar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas¹.

En ese marco, es dable decir que tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia CUVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de dos mil, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUE DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS", la garantía de fundar y motivar todo acto de molestia que las autoridades dirijan a los particulares se cumple en distinta forma, si se trata de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones con base en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

¹ Jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", Registro No. 226212, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Tercera Parte, Página: 143

En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que esta autoridad sea formalmente de naturaleza administrativa, y que por tanto sus actos o resoluciones deban cubrir la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos de los mismos, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de afectación.

Lo anterior es así, debido a que materialmente las resoluciones que en ocasión de los procedimientos sancionadores se emiten, adquieren la diversa esencia de una decisión de índole jurisdiccional, puesto que se emiten en el marco y en tutela del principio de debido proceso; y por tanto, no es exigible la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del análisis de fondo de tales resoluciones (como lo sostiene la jurisprudencia en cita), se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundan las mismas, aun sin citarlas de forma expresa.

Se afirma lo anterior debido a que la función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material.

El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicta, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico.

Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.

Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa.

Las consideraciones se encuentran sostenidas en la Tesis Aislada XXIII.1o.1 A, de la Novena Época, cuyo rubro es "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", localizable en el Sémanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, página 1238².

² La tesis "La función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material, el análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicta, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa." es de carácter administrativo y fiscal que se suscitan entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y sus organismos desconcentrados, estatales, municipales e intermunicipales.

De las anteriores consideraciones puede concluirse válidamente que, la presente resolución, colma en su contenido el precepto constitucional que fue citado al principio del presente apartado, en observancia a los principios doctrinales y procesales que son aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, al tenor de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia 07/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

V. Estudio de Fondo.

1) Hechos denunciados y pruebas con las que se relacionan

De conformidad con el artículo 58 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, a continuación se procede a realizar una relación sucinta de los hechos que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad.

En el caso que se resuelve, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, expone en su escrito de denuncia, un total de ocho puntos fácticos.

Los hechos marcados con los arábigos 1, 2, 3 y 4 la parte denunciante, son en referencia a la Convocatoria que realizó la Comisión Electoral Estatal de Tabasco del Partido Acción Nacional para la selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco para el periodo constitucional dos mil doce- dos mil dieciocho. De esta narración de hechos sobresalen los siguientes puntos:

- 1.- Que el día dieciséis de enero de dos mil doce, en la ciudad de México, D.F., la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional le otorgó la facultad a la Comisión Electoral Estatal de Tabasco, para emitir la convocatoria para la selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco, para el periodo constitucional dos mil doce- dos mil dieciocho.
- 2.- Que el registro de aspirantes a la Gubernatura del Estado de Tabasco se haría del dos al ocho de febrero del dos mil doce.
- 3.- Que la promoción del voto se haría a partir del quince de febrero del dos mil doce.
- 4.- Que dicha elección se llevaría a cabo el día cuatro de marzo del dos mil doce y que inherente a ello quienes participarían en dicho proceso electivo eran los ciudadanos Gerardo Priego Tapia y Rogelio Gerónimo Pérez.

Para acreditar estos cuatro puntos fácticos, el denunciante ofrece la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la impresión de la convocatoria de la selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para el periodo constitucional dos mil doce- dos mil dieciocho, a través de su sitio web denominado WWW.PAN.ORG.MX, impresión que consta de trece fojas útiles.

En el punto fáctico 5, el incoante señala dos notas periodísticas que fueron publicadas el día primero de marzo del dos mil doce, en que, a su consideración, se da a conocer que el denunciado ciudadano Gerardo Priego Tapia resultó ser el candidato único del Partido Acción Nacional; procede a transcribir dichas notas periodísticas y posteriormente resaltando los puntos que estima importantes de las mismas. Además hace hincapié que de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en el artículo 202, párrafo tercero inciso A), las precampañas para Gobernador o los procesos internos donde se elijan a un precandidato a Gobernador debieron realizarse del día quince al primero de marzo del dos mil doce y que por ende posterior a dicha fecha, no debía existir en esta entidad propaganda de precampaña. Para acreditar su dicho ofrece como medio de convicción dos DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en el original de un ejemplar del Diario EL HERALDO DE TABASCO, en cuya página 4A publica una nota periodística intitulada "DECLINA ROGELIO GERÓNIMO A FAVOR DE PRIEGO", así como el original de un ejemplar del Diario

OLMECA DIARIO que en su página 6 publica una nota periodística intitulada "BURLAN PANISTAS LEY ELECTORAL", ambos periódicos del día primero de marzo de dos mil doce.

En lo que concierne el hecho marcado con el arábigo 6, el incoante señala y muestra a través de unas impresiones fotográficas, un total de seis propagandas electorales que alude pude percibirse el día dos de marzo del dos mil doce que se encontraban en diversos puntos de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, a través de un recorrido efectuado, proporcionado la supuesta hora en las que fueron vistas, la ubicación donde se ubicaban, así como la descripción del contenido de las mismas. Para acreditar este hecho, ofrece dos pruebas, una DOCUMENTAL PUBLICA y una DOCUMENTAL PRIVADA, consistiendo la primera de las mencionadas en el instrumento notarial número cuatro mil treinta y uno, levantado por el Licenciado Leonardo de Jesús Sala Poissot, Notario Público número treinta y dos del municipio de Centro, Tabasco, en la cual se contiene la fe de hechos relativa a la propaganda política del ciudadano Gerardo Priego Tapia; y la segunda consistente en diecisiete fotografías a color tamaño carta de las propagandas descritas en este punto de hecho.

En el hecho 7, el denunciante hace alusión a la contratación de los servicios del Notario Público número treinta y dos del municipio de Centro, Tabasco a efecto de que diera fe de la existencia de la propaganda denunciada. Cabe señalar que del material probatorio que ofrece el promovente, ninguno lo relaciona con este punto fáctico.

Por último, en el hecho marcado con el arábigo 8, el promovente expone que el día siete de marzo de la presente anualidad entre las catorce horas con cincuenta y tres minutos y las quince horas con seis minutos, realizó un segundo recorrido por las calles de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, encontrando todavía tres de las seis propagandas denunciadas, detallando la ubicación de las mismas. Para demostrar este hecho relaciona la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en diecisiete fotografías a color tamaño carta, prueba que también relación con el punto fáctico 6.

2) Contestación de los denunciados.

En lo que concierne a la contestación de los denunciados, cabe señalar que la representación legal del ciudadano Gerardo Priego Tapia señaló lo siguiente:

Muy buenas tardes, tengan todos ustedes. Contestando referente a lo de las lomas, no acepto ni niego que estas lomas sean responsabilidad de mi representado, hay lomas las cuales son responsabilidad del Ayuntamiento recoger de las cuales nosotros nos quitamos esa responsabilidad, eso es en cuanto a las lomas, la intención ahorita de esta etapa de pruebas y alegatos es pedir a la autoridad competente a la acumulación del expediente debido a que realizando el estudio del expediente marcado con el número SCE/PE/PRI/006/2012 el cual ya fue resuelto y tiene una resolución que salió en nuestra contra se juzgaron hechos y actos los cuales son similares los encontrados en este expediente el 010, nosotros estamos pidiendo la acumulación debido a que por el principio del incidente de acumulación para poder conocer la verdad real e histórica de los hechos, pueden llegar a caer en violar el principio de no bis in reo el cual nos dice que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, ustedes nos presentan pruebas en el expediente número seis, es un instrumento notarial número 4009 en el cual quisiera citar lo siguiente: Nos dicen que se encuentra lomas en la esquina que forma la Avenida Francisco I. Madero y la calle Lino Merino de la colonia Centro de esa ciudad esto es referente al expediente número seis, estudiando el expediente número diez encontramos otro instrumento notarial, el 4031, el cual viene de la misma notaría por el mismo notario público el cual da fe, marcándonos la misma loma que se encuentra en la misma esquina de la misma avenida a lo cual a lo único que puede decir es que estos actos y hechos son similares y procede la acumulación, esta acumulación la contempla la Ley de Medios de Impugnación tanto Local como la General en su artículo 32 de la Local, y en su artículo 31 de la General, este incidente de acumulación cabe mencionar que es por parte de la autoridad debe de realizarse de oficio, también al no realizarla de oficio se está rompiendo con el principio de la congruencia de sentencia y continencia de la causa, la finalidad de la acumulación nosotros sabemos que es evitar que la sentencia sean contradictorias y la eventual imposibilidad de ejecución y obtener una economía procesal lo cual solo demuestra que a mi representante se está juzgando dos veces por los mismos actos, los mismos hechos a lo cual ustedes presentan las mismas pruebas que a mi favor ustedes le dan fe pública con un notario, creo que cabe mencionar que la autoridad es competente para conocer de esto y analizar que los hechos son similares se debe proceder con la acumulación de los procesos, estoy pidiendo no la acumulación de los procesos que vienen por parte del Tribunal Electoral, sino de los que salieron de aquí del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que son el 06 y el 010, debido a que versa sobre los mismos hechos, los mismos actos, las mismas personas, la misma autoridad que conoce el caso y no se procede con la acumulación de estos dos, también quisiera citar un párrafo de la resolución dictada por el Tribunal Electoral, el cual ya no tiene efecto debido a que se volvió a restablecer el procedimiento en su etapa de pruebas en el cual la autoridad competente que es el Tribunal me resuelve y me dice: Se decreta la acumulación de los expedientes, pero son los acumulados que salen del diez, los cuales nosotros no estamos solicitando, nosotros solicitamos que se acumulen los que salen del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el seis y el diez, porque versa sobre hechos actos lo mismo que repetí hace rato y creo que es de su competencia y cabe dentro del análisis demostrando estos instrumentos notariales que los hechos son los mismos y reclaman las mismas lomas, más que mencionar creo que sería todo por parte de la defensa.

Por otra parte, el Consejero Representante Suplente del Partido Acción Nacional manifestó:

Buenas tardes, Únicamente hacer el comentario, escuché lo vertido por la parte denunciante y vienen y ratifican lo que en un principio ya se había expuesto en la anterior audiencia que

ya hablamos tenido, son las mismas pruebas, estamos hablando de la misma loma que ya fueron ya juzgadas en un proceso anterior y que se pretende juzgar en un procedimiento distinto, pues aquí más que nada hacer ver la importancia de hacer bien las cosas, en la ocasión pasada se violaron algunos preceptos en el procedimiento en cuestión de que no habían emplazado en forma correcta al denunciado y por eso estamos aquí, si se hubiesen hecho las cosas correctas desde un principio estaríamos hoy domingo en nuestras casas disfrutando de nuestras familias sin ningún problema, pero estamos hablando de las mismas lomas y que se pretenden ser juzgadas en una segunda cuenta, entonces vamos a respetar esa parte y en atención a lo que decla el compañero dar cuenta de que son las mismas lomas y si ya no procede la acumulación, entonces, solamente nos vamos a ir por dos lomas en específico, es cuanto.

3) Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Así, siguiendo con las actuaciones a valorar con el fin de tener por acreditados o no los hechos que motivan la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal de este Instituto, Ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en la respectiva audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se tuvieron por recibidas las manifestaciones de las partes comparecientes; por parte de la representación del Partido Revolucionario Institucional se ratificó el contenido de la denuncia, así también, se ofrecieron las pruebas que se señalarán próximamente, y se relacionaron con los hechos planteados. En cambio, tanto la representación legal del C. Gerardo Priego Tapia, así como la del Partido Acción Nacional, ni negaron, ni aceptaron los hechos denunciados, arrojando totalmente la carga de la prueba a la parte actora; a su vez, se señalaron cuestiones relativas al expediente SCE/PE/PRI/006/2012, mismas que, por no ser parte de la litis, no se tomarán en cuenta al momento de resolver el presente asunto. Por último, fueron admitidas y desahogadas todas las pruebas aportadas por las mismas, así como se tuvieron por emitidos sus respectivos alegatos.

4) Acreditación o no de los hechos denunciados.

Antes de comenzar el presente apartado, es menester señalar que el Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Martín Darío Cázarez Vázquez, denunció tanto al C. Gerardo Priego Tapia, así como al Partido Acción Nacional por realizar actos anticipados de campaña, así como por actividades de proselitismo a su favor, relativo a una violación directa a lo establecido en el arábigo 224, párrafo segundo de la Ley Electoral de Tabasco, en relación a lo establecido en el arábigo 9, apartado A, Base V, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Tabasco: mismos, que al estar íntimamente relacionados se estudiarán en su conjunto, toda vez que, en el caso en concreto, de acuerdo al material probatorio aportado por el denunciante, si se acredita la violación directa a lo establecido en el arábigo 224, párrafo segundo de la Ley Electoral de Tabasco, ésta misma se entiende como un acto anticipado de campaña, por no haberse respetado la normatividad electoral estatal.

Dentro del proceso electoral, se encuentran regulados la etapa de precampaña, misma, que según lo ordenado por el artículo 202, tercer párrafo, inciso a), cuando se trate de elección para el Gobernador del Estado, éstas durarán del quince de febrero al primero de marzo del año de la elección; por lo que durante esos días, los precandidatos pueden realizar actos de propaganda electoral con la finalidad de convencer a los miembros del partido político respectivo para ser postulados como candidatos a Gobernador para el proceso electoral correspondiente.

Ahora bien, en el artículo 7, inciso d), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, define a los actos anticipados de campaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

A su vez, en el numeral 233 de la Ley Electoral de Tabasco se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 233. La duración de las campañas serán las siguientes para:
I. Gobernador del Estado será de cuarenta y cinco días;
II. Diputados será de cuarenta y cinco días;
III. Presidentes Municipales y Regidores será de cuarenta y cinco días.

Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Además, en el dispositivo jurídico número 200, cuarto párrafo de la ley comicial estatal, se indica:

ARTÍCULO 200. (...)

La etapa de la jornada electoral de las elecciones, se inicia a las 8 00 horas del primer domingo del mes de julio y concluye con la clausura de casillas. (...)

Esto es, de una interpretación sistemática de estos tres artículos, se entiende que desde tres días antes de que sea la jornada electoral, (que este año es el primero de julio), durante cuarenta y cinco días anteriores a esta fecha, será la etapa de campaña de los candidatos a gobernador en el proceso electoral respectivo, por lo que durante ese tiempo —que es del catorce de mayo al veintisiete de junio del presente año—, es cuando deben realizarse todo tipo de propaganda electoral, siempre y cuando se respeten los lineamientos establecidos en la ley correspondiente.

De los señalamientos anteriores, se concluye que, en la especie, una vez acabada la etapa legal de la precampaña (primero de marzo del año de la elección), hasta el inicio de la campaña electoral (el catorce de mayo de la presente anualidad), durante el lapso del dos de marzo hasta el trece de mayo ningún candidato o militante de un partido político debe realizar algún tipo de propaganda electoral, debido a que dicha circunstancia se entenderá como un acto anticipado de campaña, tal y como lo señala el artículo 7, inciso d), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Ahora bien, la Sala Superior señaló en el Recurso de Apelación número 191 del año dos mil diez, que, para que se conjugue los actos anticipados de campaña es necesario cumplir tres elementos, que son:

1. El personal. Porque son los realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. Subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental promover a un ciudadano para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. Temporal. Porque acontecen antes del registro de la candidatura ante el partido político, o antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, o antes del inicio formal de las campañas.

En efecto, la situación de la prohibición legal de la realización de actos anticipados de campaña, se da con la finalidad de proteger el principio de equidad en la contienda, lo que no se conseguiría si, previo al registro partidista o constitucional de la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del participante correspondiente.

En esa tesitura, el legislador ordinario tabasqueño a fin de castigar y disuadir conductas antes dichas, previó en el artículo 235, de la Ley Electoral, que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo inherente a las campañas electorales sería sancionada en los términos previstos de la ley comicial local, para lo cual, estableció las hipótesis jurídicas en el numeral 312, enunciando como entes obligados por las infracciones, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que en la fracción primera indica lo siguiente:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Ahora bien, para dicho apartado se sostiene que para tener por acreditados o no los hechos con los que se relacionan con los medios probatorios, éstos deben valorarse al tenor de lo dispuesto por el artículo 327, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 47, apartados 1, 2 y 3 del Reglamento del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de los que se abstrae que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Al respecto, cabe señalar que el denunciante, tal y como se indicó en el apartado respectivo, al relatar sus hechos marcados con los arábigos 1, 2, 3 y 4; con la finalidad de acreditar su dicho, éste aporta una documental privada, consistente en la impresión de la convocatoria de la selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018, a través de su sitio web denominado www.pan.org.mx.

Dicha probanza es insuficiente para acreditar los hechos planteados por el quejoso, toda vez que a la luz de lo dispuesto por el artículo 327, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 47, apartados 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la documental privada sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; situación que no acontece en la especie, toda vez que en los autos del presente expediente no existe otro elemento probatorio con el que se pueda concatenar la multi-referida documental privada para acreditar la circunstancia señalada.

A mayor abundamiento, es menester precisar que, suponiendo sin conceder, se acreditasen los hechos marcados con los arábigos número 1, 2, 3 y 4, de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en que un partido político publique una convocatoria en su página web, en la que indica que la promoción del voto se dará durante el lapso del quince de febrero al primero de marzo del año dos mil doce (mismo que es el que establece la ley para realizar actos de precampaña), dicha situación, no constituiría vulneración alguna, a la Ley Electoral de Tabasco, o de la Constitución Política de esta entidad federativa.

Ahora bien, por lo que respecta con el hecho número 5 de la denuncia presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional, éste se pretende acreditar con diversas notas periodísticas que se encuentran en los apartados 3 y 4 de la sección de "Pruebas" aportadas por el quejoso, mismas que son de la misma fecha (primero de marzo del año dos mil doce), que de forma conjunta consignan que aparentemente, el veintinueve de febrero, el C. Gerónimo Pérez declinó su participación en la contienda, en favor de la candidatura del ahora denunciado, Gerardo Priego Tapia, por lo que éste era el único precandidato.

De dichos medios probatorios, esta autoridad administrativa señala que se tiene por no acreditado el hecho planteado por el denunciante, toda vez que se intenta probar con diversas notas periodísticas, además de que, durante el desahogo de las pruebas y alegatos, tanto la representación legal del C. Gerardo Priego Tapia, así como del Partido Acción Nacional, ni aceptó, ni negó el hecho imputado; por ende, dichas probanzas no son suficientes para acreditar los posibles hechos infractores de la normatividad electoral local; toda vez que:

Las documentales privadas, tal y como se señaló párrafos atrás, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a ello, resulta pertinente tomar en cuenta los extremos señalados en la Jurisprudencia número 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA",³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se establece que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas (documentales

³ Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2002, página 44.

privadas), sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En la especie, respecto del hecho antes referido, esta autoridad concluye que el mismo no se acredita, puesto que el denunciante lo trata de acreditar con dos notas periodísticas, por lo que, en consecuencia, siguiendo el criterio jurisprudencial en comento, las notas periodísticas se traducen en un indicio simple en relación al hecho que en ellas se consigna.

Aunado a lo anterior, esta autoridad sostiene que lo contenido en las notas periodísticas, que el denunciante aporta como pruebas, a efecto de acreditar el hecho puntualizado líneas arriba, son responsabilidad de quienes emiten y suscriben la nota, y en esa virtud, son atribuibles a quienes se encargan de confeccionar y redactar las mismas, lo cual excluye la posibilidad de que sean imputables a alguno de los denunciados, involucrados en la noticia atinente.

Así, lo único que deviene válido sostener en todo caso, es que lo contenido en las notas periodísticas aportadas por el denunciante, y por su naturaleza debidamente desahogadas por esta autoridad, son el resultado del libre ejercicio periodístico que se da en el Estado de Tabasco, sin que por ello se deba tener por cierto todo cuanto sea publicado en los diversos medios escritos de comunicación, menos aún, para los efectos de acreditar la realización de una conducta imputada a determinado sujeto, susceptible de actualizar una infracción a la normativa electoral vigente en esta entidad federativa.

Por virtud de lo expuesto, no se acredita el hecho número 5 de la denuncia presentada por el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, por cuanto hace al hecho denunciado número 8, éste se tiene por no acreditado, toda vez que de la documental privada aportada por el actor, consistente en diecisiete fotografías a color tamaño carta de las propagandas a favor del candidato del Partido Acción Nacional a la Gobernatura del Estado, Gerardo Priego Tapia, ubicadas en diversos puntos de la ciudad aparentemente fotografiadas el pasado siete de marzo del presente año; como se ha señalado a lo largo de esta resolución, resulta insuficiente para generar convicción para el juzgador, de que efectivamente dichas fotos son de la fecha realizada por el promovente, o que se tomaron en los puntos señalados por el escrito; tal y como lo señala artículo 327, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 47, apartados 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, es necesario concatenar dicho medio probatorio con otro que obre en autos, para tener por plenamente acreditado el hecho denunciado, situación que no acontece en la especie.

Debido a lo anterior, se concluye que no se tiene por probado el hecho número 8, relatado por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

Por último, en lo referente a los puntos número 6 y 7 del apartado de "Hechos" de la denuncia instaurada en contra del C. Gerardo Priego Tapia, así como del Partido Acción Nacional, éstos se analizarán en su conjunto, toda vez que se encuentran íntimamente relacionados, y en la que, relata el denunciante el día dos de marzo existía propaganda electoral a favor del C. Gerardo Priego Tapia y del Partido Acción Nacional colocada en diferentes puntos de la ciudad, tales como:

- 1.- Avenida Adolfo Ruiz Cortínez esquina con Sindicato SCAOP, de la Colonia López Mateos.
- 2.- Avenida Adolfo Ruiz Cortínez frente al parque Tomás Garrido.
- 3.- Avenida Adolfo Ruiz Cortínez y Francisco I. Madero.
- 4.- Calle Francisco I. Madero y Lino Merino.
- 5.- Paseo Tabasco esquina Francisco Javier Mina
- 6.- Avenida Paseo Tabasco y 27 de Febrero.

Ahora bien, por cuanto hace a las direcciones señaladas en la Avenida Adolfo Ruiz Cortínez esquina con Sindicato SCAOP, de la Colonia López Mateos, Calle Francisco I. Madero y Lino Merino, y, la Avenida Paseo Tabasco y 27 de Febrero, éstos se encuentran actualmente en materia de análisis en el procedimiento especial sancionador número SCE/PE/PRI/006/2012, por lo que en el presente estudio sólo se analizará la supuesta propaganda electoral ubicada en:

- Avenida Adolfo Ruiz Cortínez frente al parque Tomás Garrido.
- Avenida Adolfo Ruiz Cortínez y Francisco I. Madero.
- Paseo Tabasco esquina Francisco Javier Mina

Al respecto, los elementos que obran en el expediente, generan a esta autoridad plena convicción de que los hechos se tienen por debidamente acreditados; esto es, con el material probatorio que obra en el expediente, se tiene comprobado que el pasado dos de marzo del presente año, existía propaganda electoral a favor del C. Gerardo Priego Tapia y del Partido Acción Nacional únicamente en la Avenida Paseo Tabasco, esquina con la Avenida Francisco Javier Mina; así como también, en la Avenida Adolfo Ruiz Cortínez y Francisco I. Madero, debido a que dichos fueron señalados con el instrumento notarial número 4031, levantado por el Licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público No. 32 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, probanza que la ley clasifica como documento público, ya que fue expedido por una persona investida de fe pública, tal y como lo señala el artículo 37, primer párrafo, inciso c) del Reglamento de del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; por lo que, acorde a lo señalado por el dispositivo jurídico número 327, segundo párrafo de la Ley Electoral de Tabasco, dicha documental, por su propia y especial naturaleza, hace prueba plena, máxime que en el presente procedimiento administrativo sancionador no existen elementos convictivos aportados por los denunciados, que por lo menos, de forma indiciaria, induzcan a concluir lo contrario.

En efecto, ante un elemento cuyo valor probatorio es pleno, como lo es una documental pública, no es suficiente que el denunciado se pronuncie de forma llana, negando el hecho u oponiendo alguna *mentis* al respecto, pues cuando una documental pública es refutada al tenor de supuestos vicios, en virtud de la fe pública que inviste a un notario público, la carga de la prueba es arrojada a quien la objeta; y en el caso en concreto, dicha fe notarial acredita de manera fehaciente, que el dos de marzo, existió propaganda electoral a favor del C. Gerardo Priego Tapia, y que dicha publicidad contenía también el logotipo del Partido Acción Nacional.

Además, el instrumento público previamente valorado de forma individual, se concatena con el oficio 079 VE/IX-JED/2012, signado por el Licenciado Edid Estrada Gil, Vocal Ejecutivo de la IX Junta Electoral Distrital del Estado de Tabasco, recibido por esta autoridad el pasado trece de marzo del presente año, a las trece horas con cuarenta minutos, en la que afirma lo siguiente: "(...) durante los recorridos de monitoreo que se han realizado del 2 a la fecha por la Demarcación Geográfica correspondiente a este IX Distrito Electoral, sólo se detectó una lona con propaganda del C. Gerardo Priego Tapia del Partido Acción Nacional, con ubicación en Adolfo Ruiz Cortínez esquina Francisco I. Madero, con una medida aproximada de 1.50 MTS. De ancho por 2.50 MTS. De largo (...)" En el mismo acto, el vocal agregó como anexo al oficio de mérito, la fotografía impresa de la propaganda encontrada en dicha dirección

Documento que, según lo establecido por el artículo 327, segundo párrafo de la Ley Electoral de Tabasco hace prueba plena, toda vez que, según lo señalado por el dispositivo jurídico número 37, primer párrafo, inciso b) del Reglamento de del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas es una documental pública, ya que fue expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones; y, aunado a lo anterior, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se demostró la falsedad de los hechos a que se refieren

Ahora bien, cabe señalar que dicha publicidad a favor del C. Gerardo Priego Tapia, así como del Partido Acción Nacional, es propaganda electoral que aparentemente se

utilizó en la precampaña del ahora denunciado, toda vez que del instrumento notarial mencionado anteriormente, de las diversas leyendas que se encuentran insertadas en las lonas están: "Precandidato a Gobernador".- Mensaje dirigido a los miembros del PAN..."

Lo anterior es así, pues la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conducen a este órgano a concluir, que dicha propaganda electoral, (dadas las características antes descritas) fue utilizada en un principio, durante la etapa legal establecida para las precampañas, mismas que se suscitaron del quince de febrero al primero de marzo del presente año.

Por lo anterior, como fue puesto de manifiesto con anterioridad, tomando en cuenta que la etapa legal de las campañas son del catorce de mayo al veintisiete de junio del año dos mil doce, se entiende que todo acto relacionado a favor de un ciudadano para contender por un cargo de elección popular, así como de algún instituto político estatal, que se suscite en el lapso de tiempo que comprenden los días del dos de marzo (un día después del periodo de precampañas) al trece de mayo del presente año (un día antes del inicio del periodo de campañas), se consideran actos anticipados de campaña, tal y como lo señala el artículo 7, inciso d), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Debido a esta situación, esta autoridad administrativa electoral considera que en el supuesto materia de examen se actualizan todos los elementos a que se ha hecho alusión, para considerar que los hechos acreditados constituyen un acto anticipado de campaña y, por ende, es violatorio del principio de equidad que rige en la contienda electoral, conforme a lo que se expondrá enseguida:

ELEMENTO PERSONAL

El primer elemento se encuentra acreditado, puesto que se encuentra plenamente probado que existió propaganda electoral a favor del C. Gerardo Priego Tapia, así como del Partido Acción Nacional el día dos del marzo del presente año en las siguientes direcciones:

- Avenida Adolfo Ruiz Cortínez y Francisco I. Madero.
- Paseo Tabasco esquina Francisco Javier Mina.

No es óbice para esta autoridad, lo señalado por los denunciados, en el hecho de que era obligación por parte del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, relativo al retiro de la propaganda electoral ordenada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, toda vez que dicha situación fue realizada como medida cautelar instaurada en el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado como SCE/PE/PR/006/2012, y dentro de las cuales no se encontraba las direcciones señaladas anteriormente; por lo que, era obligación tanto del C. Gerardo Priego Tapia, así como del Partido Acción Nacional el retiro de dicha publicidad antes de iniciar la veda electoral, ya que, como se mencionó anteriormente, dicha propaganda fue utilizada durante la época legal de precampaña electoral.

También, cabe señalar que lo manifestado por la representación del C. Gerardo Priego Tapia, respecto al hurto de diversa propaganda electoral a favor de dicho ciudadano, esta autoridad administrativa electoral no es competente para acordar algo referente a esa situación; dado que, la litis de este asunto se centró en el hecho de que la propaganda electoral del C. Gerardo Priego Tapia estaba colocada fuera de los plazos legales; circunstancia que en la especie estuvo debidamente acreditada.

ELEMENTO SUBJETIVO

En cuanto al segundo elemento, esta autoridad administrativa electoral considera que las leyendas ubicadas en la publicidad a favor del C. Gerardo Priego Tapia, así como del Partido Acción Nacional, tales como: "Gerardo.- Gobernador.- Acciones con visión.- #GerardoGobernador.- Líder con resultados.- Por un Gobierno Ciudadano", son parte de una propaganda electoral, con la finalidad de que el denunciado sea promovido ante la ciudadanía como una buena elección para ser el próximo Gobernador. Situación que, en principio, el referido acto puede estar amparado bajo el derecho de Gerardo Priego Tapia, como militante y aspirante de un partido político de realizar este tipo de acciones

en el marco del proceso electoral; no obstante lo anterior, aquél debe efectuarse en un tiempo determinado, por lo que se procede al análisis del elemento temporal de los actos anticipados de campaña.

ELEMENTO TEMPORAL

Los actos de campaña, de acuerdo con la legislación electoral del Estado de Tabasco, están diseñados para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, ya que no debe perderse de vista que el legislador de esta entidad federativa, en su diseño normativo y para preservar la equidad en las contiendas al interior de los diversos partidos políticos, limitó el tiempo de campañas estableciendo, en principio, que éstas se llevarán a cabo del catorce de mayo al día veintisiete de junio del año de la elección, en este caso dos mil doce, en términos de lo que establece el artículo 233, segundo párrafo; así como lo estipulado en el dispositivo jurídico número 224, ambos, de la Ley Electoral local.

En esas condiciones, el acto que se le atribuye al C. Gerardo Priego Tapia, constituye actos anticipados de campaña, toda vez que como fue acreditado, el dos de marzo de dos mil doce, en la Avenida Paseo Tabasco esquina con Francisco Javier Mina; y el trece del mismo mes y año, en la Avenida Adolfo Ruiz Cortínez y Francisco I. Madero, había propaganda electoral a su favor, así como del Partido Acción Nacional, esto cuando aún no era el momento legal para ello, toda vez que la etapa de campaña da inicio hasta el catorce de mayo del año en curso.

Ante tales circunstancias, debe concluirse que el acto realizado por el C. Gerardo Priego Tapia infringió lo establecido en el artículo 233, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por lo que la referida conducta encuadra en la definición de actos anticipados de campaña, previstos y sancionados en los artículos 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

VI. *Culpa in Vigilando*. Ahora bien, respecto a la probable responsabilidad de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, es menester señalar en principio que en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se reconoce que las personas jurídicas pueden cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "culpa in vigilando", la "culpa in eligendo", la "obligación in vigilando", el "riesgo", la "diligencia debida" y la "buena fe", entre otros.

En concordancia con la doctrina moderna que se ha venido desarrollando tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador electoral acerca de la responsabilidad de las personas jurídicas o morales, como la antes señalada, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y que, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes; todo ello, en conformidad con la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 35, 87 y 312 de la Ley Comicial de esta Entidad Federativa.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el precepto constitucional y local señalado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A fin de permitir que los partidos cumplan tan importantes funciones, la Constitución determina que la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con ciertos elementos o prerrogativas, entre otros, el financiamiento público y privado. Para garantizar su adecuado origen, manejo y destino, ordena que la ley respectiva señale

las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas, pero que también deben preverse los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Como se advierte, a nivel constitucional se busca tutelar ciertos valores encaminados hacia la consecución de principios fundamentales que permitan acceder a la democracia, entendida ésta más allá de su acepción simple que es la de emitir el sufragio, sino el garantizar que el conjunto de actos que emitan las autoridades electorales en relación a la preparación y desarrollo de la elección, así como los diversos actores políticos, como lo son los ciudadanos y los Partidos Políticos, se sujeten invariablemente a los principios de legalidad y constitucionalidad, ajustando sus actuaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, mediante la imposición de sanciones por la infracción a las normas reguladoras sobre el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos e inclusive de sus militantes, lo que permite afirmar la posibilidad de que estos últimos sean válidamente sujetos de imputación, por infringir las normas respectivas.

En armonía con tal mandato constitucional, la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece, en el artículo 59, fracción I), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "respeto absoluto de la norma jurídica", que implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue elaborado por un órgano soberano, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir dichas normas. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Lo antes dicho, adquiere especial relevancia por dos razones fundamentales:

La primera es que se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 310 de la Ley Comicial del Estado de Tabasco, en el que se establece que el partido político, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros, afiliados o simpatizantes).

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político; en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes, afiliados o simpatizante se ajusten a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación o consentimiento de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

De lo anterior es posible establecer, como ya quedó precisado, que el partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus

actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En ese contexto, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Ante tales consideraciones, es dable concluir, que el Partido Acción Nacional, fue omiso en su conducta de conducir su obligación de desarrollar sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su aspirantes, y militante a los principios del Estado Democrático; al no respetar el principio de respeto absoluto de la ley, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con los artículos 308; 309; 310, fracción I; de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que disponen que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre los que destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, y consecuentemente se determina QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL tiene responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político de su militante y en ese entonces, el C. GERARDO PRIEGO TAPIA.

Por lo tanto, esta conducta infractora, nos conlleva, a determinar la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, razón por la que es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, al incidir en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Al respecto, tienen aplicación al caso los razonamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-018/2003.

VII. Individualización de las Sanciones. Se procede a analizar lo correspondiente a la individualización de la sanción, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la norma señalada, atendiendo a los extremos que para tales efectos establece y ordena el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, particularmente con lo previsto por el numeral 323, párrafo quinto, de dicho ordenamiento legal, en relación con el arábigo 20, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que son del tenor siguiente:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. []

Por tal motivo y como ha sido previamente establecido, esta autoridad administrativa garante de la función electoral, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de las normas jurídico – electorales, arriba a determinar lo que a continuación se vierte:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

Para cumplir con el extremo tendiente a establecer la gravedad de la responsabilidad en que se ha incurrido, debe precisarse en principio, que la norma positiva violentada es la contenida en el numeral, 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y de igual forma, destacarse que el denunciado con su conducta vulnera el principio de equidad relativo a las contiendas electorales.

Así, y atendiendo a que el artículo 312, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, encuentra respaldo en disposiciones de índole Constitucional tanto del orden local como federal, en virtud de que tales porciones normativas tutelan el principio inmerso en lo normado por el artículo 9, apartado A, fracciones V y VI y apartado B, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como por el numeral 41, base IV, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el diverso 116, base IV, inciso j), de dicho ordenamiento político, se concluye, que para efectos de establecer la gravedad de la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, así como la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley comicial local, se advierte que el principio que en la especie resulta vulnerado es el inherente al de la equidad en la contienda electoral, mismo que es susceptible de violentarse tanto fuera como dentro del desarrollo de un proceso electoral.

Por tanto, como deviene evidente, el principio de mérito fue vulnerado en concreto por Gerardo Priego Tapia, ya que la equidad se encuentra positivada en las hipótesis normativas antes referidas.

Por lo anterior es menester exponer lo siguiente:

A) Bien jurídico tutelado. Ya ha sido expuesto que en la especie fueron transgredidos preceptos constitucionales, legales y reglamentarios mismos que en este apartado se reproducen como si a la letra se insertaran, mismos que tutelan el sistema democrático del Estado Libre y Soberano de Tabasco, principios específicos de la materia electoral, la función electoral, cuya vigilancia se encuentra a cargo de esta autoridad.

En los procesos legislativos que dieron origen al actual marco normativo, aquellos que suscribieron la iniciativa de reforma electoral a nivel federal, procuraron regular aspectos importantes que antaño no se encontraban positivados en las leyes secundarias, por lo que era necesario realizar abstracciones a efecto de integrar la norma con la cual podría juzgarse determinada conducta que violentara los principios que rigen la función electoral, las elecciones, los procesos electorales y el voto.

En dicha tesitura, con el fin de brindar una mejor tutela del principio de equidad, se reformaron preceptos de la Constitución General de la República, de las constituciones locales y de las legislaciones secundarias; en esa línea, fueron reformados artículos que se circunscriben en rubros diversos del andamiaje legislativo electoral, tal es el caso de la regulación de las precampañas y campañas electorales, y los tipos legales que tienden a sancionar aquellas conductas que infringen la apropiada realización de las mismas.

En ese estado de cosas, el motivo principal de los cambios que sufrió el andamiaje jurídico electoral, obedece a la tutela de un principio fundamental en el desarrollo de las competencias electorales como se dijo, el principio de equidad en la contienda cuya afectación respecto de la comisión de actos anticipados de campaña, es perfectamente medible en razón de la anticipación en que se realizan los actos que tienden a la consecución del voto o del posicionamiento de determinado ciudadano ante el electorado.

Dicho lo cual se procede al estudio del extremo siguiente:

B) El efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño. En ese contexto, y con el fin de tener la certeza respecto del efecto producido por la transgresión cometida por el sujeto denunciado, es de tenerse presente lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXI/2004 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

Así, y conforme a lo que se desprende de la Tesis citada encontramos que la determinancia cualitativa de la transgresión cometida, se tiene por actualizada en tanto sea vulnerado el principio en sí. Es decir, la simple vulneración de la equidad es determinante en el desarrollo de los procesos electorales desde la perspectiva apuntada.

Sin embargo, la manera de hacer una medición apta de la afectación del bien jurídico tutelado, es a través del criterio cuantitativo, en el que son de trascendencia destacada los datos inherentes al tiempo anticipado respecto de la realización de actos tendientes a la búsqueda del voto o del posicionamiento de determinada persona ante el electorado.

En esa tesitura y si tomamos en consideración que como ha quedado previamente acreditado, que los hechos infractores de la normatividad electoral local, resulta indubitable que a la fecha aún no inicia la etapa de campañas, toda vez que éstas inician a partir del catorce de mayo del presente año.

De lo anterior se infiere que, desde un factor cuantitativo, Gerardo Priego Tapia pretendió promocionar su imagen ante la ciudadanía, como un candidato con setenta y cuatro días naturales de antelación a los tiempos señalados para ello por el artículo 233, de la Ley Electoral de Estado de Tabasco, por tanto, los efectos de la vulneración pudieran ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral respecto del principio vulnerado.

Sin embargo, toda vez que no se acreditó otra conducta infractora a la normatividad electoral, y atento al factor cuantitativo de medición de la determinancia de las vulneraciones a los principios que rigen los procesos electorales, es dable que esta autoridad arribe a la conclusión atinente a que los efectos de la vulneración referida son de considerarse leves y por tanto, la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el denunciado es de calificarse como levisima, y en ese contexto resulta conveniente imponer una sanción proporcional con el objeto de suprimir prácticas por parte de los gobernados que vulneren la normatividad electoral.

Finalmente y en el tenor antes descrito, se concluye que el peligro o riesgo causado por la infracción es de considerarse leve, y como consecuencia de ello se tiene que el daño causado es de esa misma proporción.

C) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. La afectación del bien jurídico tutelado debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. Como fue referido con antelación, la circunstancia de modo de la vulneración al principio de equidad y las disposiciones constitucionales y legales que lo contienen, se dio porque existía la propaganda electoral que promocionaba su imagen como candidato a Gobernador ante la ciudadanía, así como del Partido Acción Nacional.

Tiempo. Como se ha explicado en el apartado que antecede, la conducta desplegada por el denunciado ocurrió en los días dos y trece de marzo del dos mil doce, en las Avenidas Adolfo Ruiz Cortínez y Paseo Tabasco, respectivamente, pues en autos obran dichas constancias (Instrumento notarial y oficio firmador el Vocal Ejecutivo de la IX Junta Electoral Distrital del Estado de Tabasco, pues existió propaganda electoral a favor del C. Gerardo Priego Tapia, así como del Partido Acción Nacional, por lo que ha obtenido un beneficio personal al promocionar y posicionar su imagen ante la ciudadanía, con ochenta y cuatro días naturales de antelación a los tiempos señalados para ello por la norma, por lo que se considera que su conducta actualiza actos anticipados de campaña, ya como se ha referido en el estudio del presente apartado, son actos preparatorios del día de la jornada electoral, y que están previstos para dar inicio a partir del catorce de mayo al veintisiete de junio del año de la elección, para el caso de la elección de Gobernador del Estado; tal como se deriva de la comprobación de los hechos denunciados y de los preceptos legales referidos en el marco legal plasmado en el estudio respectivo, así, con el fin de establecer las infracciones que en derecho proceden y las sanciones a que haya lugar, lo trascendente de las conductas desplegadas violatorias de la normatividad que contiene el principio de equidad vulnerado, es que las mismas se colocan en un lapso previo al inicio formal de las campañas.

Lugar. Como fue señalado en el apartado tocante a la comprobación de los hechos motivo de la denuncia presentada en contra del C. Gerardo Priego Tapia, esta circunstancia se corrobora en el municipio de Centro, Tabasco, toda vez que la propaganda electoral existente en tiempo no previstos por la ley fue plenamente acreditada en dicha demarcación territorial de esta entidad federativa.

D) Las condiciones externas y los medios de ejecución. Dichas condiciones fueron materia del estudio de fondo en el presente asunto, así como dentro de las consideraciones vertidas en el estudio de la circunstancia de modo referente a la actualización de la conducta infractora. Tales condiciones externas y medios de ejecución se hacen consistir en que la conductas denunciadas se dan en un contexto eminentemente político electoral, en razón del proceso de renovación del cargo de Gobernador en el que nos encontramos inmersos, de tal manera que la comisión de la conducta referida se ejecuta mediante la propaganda electoral en tiempos no anticipados por la ley electoral estatal, es decir, la actualización de la conducta denunciada se realiza durante el desarrollo del proceso electoral, lo que ocasiona una afectación al principio de equidad en la contienda, que tutela la temporalidad de las diversas etapas del proceso aludido, tal como lo son las campañas electorales.

Respecto de los medios de ejecución, es reiterativo decir que las vulneraciones a la normatividad electoral y al principio que de equidad en la contienda, se concretó a través de la colocación de propaganda electoral que lo hicieron ver como un candidato a Gobernador hacia la ciudadanía en un tiempo anterior al señalado por la ley para tal efecto (del catorce de mayo al veintisiete de junio del año dos mil doce).

E) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En principio, como lo estatuye el arábigo 1 de la ley comicial local, se debe tener presente que dicho ordenamiento legal, así como sus disposiciones son de orden público y de observancia general en esta entidad federativa, de lo cual se desprende que quien se aparta del respeto al ejercicio de los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos, incumple entonces con las obligaciones que la ley le impone, en este caso, respecto de los tiempos previstos en la norma para perfilarse y pedir apoyo para obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En esa medida, en lo que respecta al ciudadano denunciado acontece que el beneficio por él obtenido consiste en que la vulneración a la normatividad antes analizada, se da en razón a que dicha persona potencialmente adquiere una ventaja respecto de quienes pudieran registrarse como candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, cargo de elección popular, al que se accede a través del sufragio, libre, universal, secreto, directo e intransferible, al que eventualmente el infractor hubiera accedido en los plazos que la ley prevé para ello; extremo que trae consigo el correlativo perjuicio a los principios que rigen los procesos electorales, tal como es el de equidad en la

contienda analizado en la presente resolución, así como la vulneración a los preceptos constitucionales y legales previamente expuestos y en los que se concretiza el principio de mérito.

Por ello, se reitera, se considera que el daño o perjuicio ocasionado por el denunciado, afecta el principio de equidad en la contienda, extremo que afecta el orden público, así como el presente proceso electoral.

F) Grado de intencionalidad o negligencia. Para el análisis del presente extremo debe considerarse que es un hecho público y notorio que el denunciado ha ocupado el cargo de Diputado Federal.

La intencionalidad respecto de la comisión de las conductas infractoras actualizadas en la especie se da en virtud a que debido a su experiencia en la función legislativa, ésta le atribuye amplios conocimientos en materia tanto jurídica como electoral, pues el denunciado tiene conocimiento del marco normativo electoral tanto federal como local, así como de las infracciones administrativas dentro de dicho andamiaje y sus respectivas sanciones, no obstante ello, realizó actos anticipados de campaña, para obtener un beneficio que lo coloca en ventaja respecto de los demás candidatos a la gubernatura del estado de Tabasco, quienes no lo hicieron de esa manera. De ello es que el grado de intencionalidad en la especie resulta pleno.

Por cuanto hace a los documentos que acreditan las condiciones socioeconómicas del denunciado, éstos fueron adquiridos a través de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, y dicha información se encuentra integrada al expediente, pero al ser ésta de índole privada, la misma se encuentra en un sobre debidamente sellado, después de haber sido constatado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco del debido cumplimiento realizado en su momento al C. Gerardo Priego Tapia. De dichos documentos, se acredita que el denunciado posee bienes materiales e inmateriales que indican que actualmente tiene una buena capacidad socioeconómica, pero que a su vez, existen personas que dependen de él, por lo que ello merma también en su estado económico actual, y no se prueba con ningún tipo de medio probatorio que actualmente esté incrementando su capacidad socioeconómica actual.

Ahora bien, derivado de las consideraciones vertidas en los extremos que han sido previamente colmados, y con fundamento en el artículo 322, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 19, fracción III, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, con el objeto de imponer una sanción proporcional al denunciado, toda vez que al momento de dictarse la resolución que se impugnó ante el Tribunal Electoral de Tabasco, y que quedó firme por dicho órgano jurisdiccional, exceptuando la reindividualización de la sanción, toda vez que no se analizó debidamente por esta autoridad administrativa su capacidad socioeconómica del denunciado, éste no ha sido sancionado anteriormente, por lo que no hay reincidencia en su actuar; y a su vez, la conducta infractora fue calificada como leve, y solamente se acreditó que fue realizada un día, por lo que se considera que debe aplicársele al C. Gerardo Priego Tapia una **MULTA PECUNIARIA**, consistente en **CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, mismos que ascienden a la cantidad de **\$2,954.00** (Dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), ya que todos los municipios del Estado de Tabasco pertenecen a la Zona "C", y el salario mínimo en la fecha en que se suscitaron los hechos acreditados, es **\$59.08** (Cincuenta y nueve pesos 08/100 MN), con el fin de disuadir la realización de conductas posteriores por parte de dichos sujetos, cuya consecuencia sea la vulneración de la normatividad electoral local.

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional, tal y como se desarrolló en la presente resolución, si bien no actuó de manera directa en las acciones que dieron lugar a vulnerar lo establecido en la normatividad electoral del Estado de Tabasco, si lo hizo de manera indirecta, al permitir que un militante actuara de dicha manera, por lo que se actualizó la culpa in vigilando de dicho instituto político, y es por ello que, acorde con sus condiciones económicas, toda vez que recibirá este año la cantidad total de \$6,810,868.43 (Seis millones, ochocientos diez mil ochocientos sesenta y ocho pesos 43/100 MN), por concepto de gastos ordinarios, más una cantidad similar de gastos extraordinarios, al haber este año un proceso electoral, y por último, respecto de las cuotas que pueden ser aportadas, tanto por militantes y simpatizantes, es inconcuso que, el Partido Acción Nacional es una persona moral solvente.

Ahora bien, debido a que la conducta realizada por su militante fue calificada como leve, y es esta la primera vez que infringe la normatividad electoral, con el objeto de imponer una sanción proporcional al denunciado, se considera que debe aplicársele al Partido Acción Nacional una **MULTA PECUNIARIA**, consistente en **CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, mismos que ascienden a la cantidad de **\$2,954.00** (Dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), ya que todos los municipios del Estado de Tabasco pertenecen a la Zona "C", y el salario mínimo en la fecha en que se suscitaron los hechos acreditados, es **\$59.08** (Cincuenta y nueve pesos 08/100 MN), con el fin de disuadir la realización de conductas posteriores por parte de dichos sujeto, cuya consecuencia sea la vulneración de la normatividad electoral local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Con base al considerando V y VI de la presente resolución, se tienen por acreditado los actos anticipados de campaña, denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Martín Darío Cárdenas Vázquez, en contra del ciudadano Gerardo Priego Tapia y el Partido Acción Nacional.

TERCERO. En consecuencia al resolutivo SEGUNDO, se declara **FUNDADO** la denuncia incoada en contra del ciudadano Gerardo Priego Tapia y el Partido Acción Nacional.

CUARTO. Debido al punto anterior, se sanciona con una **MULTA PECUNIARIA**, tanto al ciudadano Gerardo Priego Tapia, así como al Partido Acción Nacional.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

SÉPTIMO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de los Consejeros Electorales: Elidé Moreno Cáliz, Gustavo Rodríguez Castro, Héctor Aguilar Alvarado, Jorge Montaña Ventura, Antonio Ponce López y Rosendo Gómez Piedra, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de junio del año dos mil doce:

GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJOS DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (41) CUARENTA Y UN FOLIOS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/PE/PRU/10/2012, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE; EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/016/21012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO RENATO ARIAS ARIAS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ALÍ DE LA TORRE Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL POR LA REALIZACIÓN DE "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUITAD EN LA CONTIENDA".

RESULTANDO

1. **PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El diez de abril de dos mil doce, siendo la dieciséis horas con cuarenta minutos, fue presentado en la oficina de partes de este Instituto Electoral, escrito de denuncia signado por el ciudadano **RENATO ARIAS ARIAS**, en contra del ciudadano **JESÚS ALÍ DE LA TORRE Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, constante de dieciocho fojas útiles, al que acompañó diversos anexos en calidad de material probatorio.

2. **ACUERDO DE ADMISIÓN.** El once de abril de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó **ADMITIR** la queja en contra del ciudadano **JESÚS ALÍ DE LA TORRE Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, por "actos anticipados de campaña y afectación del principio de equidad en la contienda", formando y radicando el expediente con la clave **SCE/PE/PRD/016/21012**, ordenando en el mismo acto, notificar y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 337 de la Ley Electoral de Tabasco, así como en el arábigo 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que fue designada para celebrarse el sábado catorce de abril de dos mil doce, a las once horas, en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

3. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** En cumplimiento al acuerdo antemencionado y de conformidad con lo establecido en el artículo 337, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 65 del Reglamento de este Instituto materia de Denuncias y Quejas, el catorce de abril de dos mil doce tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento radicado bajo el número **SCE/PE/PRD/016/21012**, documento que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

4. **RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Conforme a lo establecido en el arábigo 58, apartado b), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, es menester que esta autoridad exponga la siguiente relación sucinta de hechos de la denuncia referida:

- En el hecho señalado con el número uno, el denunciante manifestó que como lo acredita con la copia simple de la convocatoria de fecha cinco de febrero del dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, expidió su convocatoria para elegir Candidato al Gobierno al Estado de Tabasco, establecida en su base Novena la fecha en que durarían las precampañas al interior de dicho instituto político.

2. Que como lo acredita con la copia simple de la convocatoria de fecha cinco de marzo del dos mil doce, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, convocó a los integrantes del Consejo Político Estatal a participar en la XXVI Sesión Extraordinaria Pública la que se celebró a las diecisiete horas del día cinco de marzo de dos mil doce, en el teatro al Aire Libre del Parque Tabasco, ubicado en la prolongación de Paseo Usumacinta s/n de esta Ciudad de Villahermosa Tabasco; para tratar entre otros asuntos, lo relativo a la toma de protesta del candidato **JESÚS ALÍ DE LA TORRE**, así como a la intervención en el acto del candidato antes citado, aunque en realidad fue un acto masivo y público al que asistieron militantes y simpatizantes del Instituto Político en comento.

3. Como lo acredita con los diversos Diarios de circulación Estatal, como el Heraldo de Tabasco, Novedades de Tabasco, el Tabasco hoy y el Diario presente, con fecha seis de marzo de dos mil doce, dieron cuenta del acto masivo mencionado en el punto uno de este escrito de hechos, los cuales entre otras cosas, destacaron el número de asistentes al acto masivo; la toma de protesta de **JESÚS ALÍ DE LA TORRE** así como lo relativo al discurso, todo esto llevado a cabo en un lugar público, en el Teatro al Aire Libre del Parque Tabasco, ubicado en la prolongación de Paseo Usumacinta s/n de esta Ciudad de Villahermosa Tabasco, conformándose los actos Anticipados de campaña y afectando el principio de equidad en la contienda; por lo que para mayor abundamiento, el actor transcribió dichas notas en su escrito de denuncia.

4. Como lo acredita con el oficio número **S.E/1943/2012** expedido por el **C. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**, el denunciante remitió los Testigos de Grabación de fechas 1° de Enero al 15 de marzo de 2012, en las que se realizaron monitoreos de Radio y Televisión por el Área de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el caso que nos ocupa, del periodo comprendido del 01 al 15 de marzo de 2012, en el PROGRAMA: **TABASCO HOY RADIO MATUTINO** de **JUAN URCOLA**, se da cuenta también de la toma de Protesta y el Mensaje de **JESÚS ALÍ DE LA TORRE** en el evento masivo celebrado en el Teatro al Aire Libre del Parque Tabasco, ubicado en la prolongación de Paseo Usumacinta s/n de esta Ciudad de Villahermosa Tabasco:

5. **PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.** En la queja motivo del procedimiento que se resuelve, el **DENUNCIANTE**, presentó como medios probatorios los siguientes:

-**LA DOCUMENTAL.** Consistente en Copia simple de la convocatoria de fecha cinco de febrero de 2012, para elegir candidato al gobierno del Estado de Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, con la cual acredita que las precampañas internas de este instituto político se llevaron a cabo de los días 18 al 29 de febrero de 2012, probanza que relaciona con el hecho dos de este escrito.

-**LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia Simple de la Convocatoria de fecha 02 de marzo de 2012, en donde el Consejero Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, convocó a los Integrantes del Consejo Político Estatal a participar en la XXVI Sesión Extraordinaria pública la que se celebró a las 17:00 horas del día 05 de marzo de 2012, en el teatro al Aire Libre del Parque Tabasco, ubicado en la prolongación de Paseo Usumacinta s/n de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco; con la

que acredita la toma de Protesta del Candidato JESÚS ALÍ DE LA TORRE, así como la intervención en el acto del antes citado.

-LA DOCUMENTAL.- Consistente en la Nota periodística de fecha 06 de Marzo de 2012, del periódico EL HERALDO de Tabasco, publicó en la página 4ª, en la sección Política, el periodista Fernando Hernández, la siguiente nota: **RINDE PROTESTA COMO CANDIDATO AL GOBIERNO, ALÍ: Soy producto de LAS BASES DEL PRI**.

-LA DOCUMENTAL.- Consistente en la Nota periodística de fecha 06 de Marzo de 2012, del periódico NOVEDADES de Tabasco, en la página 5, sección política, el periodista Rubén Concepción Góngora, publicó la siguiente nota: **Protesta ALÍ como candidato**, CONSEJO POLÍTICO. Estuvo el dirigente nacional del PRI, Pedro Joaquín Coldwell, el dirigente estatal y militantes.

-LA DOCUMENTAL.- Consistente en la Nota periodística de fecha 06 de Marzo de 2012, del periódico TABASCO HOY, Sección Política, página 4, Víctor Esquivel, publicó la nota siguiente: **OFRECE ALÍ, alegría y un Tabasco mejor**.

-LA DOCUMENTAL.- Consistente en la Nota periodística de fecha 06 de Marzo de 2012, del diario PRESENTE, Sección tema de portada, página 3 y 4, periodista Ana Castlán y Juan Román Gallegos, publicaron la nota siguiente: Jesús Ali rinde protesta como candidato al gobierno del estado. Entusiasmado por Tabasco, ayer por la noche, Joaquín Coldwell tomó protesta al ex alcalde de centro, Jesús Ali de la Torre, como abanderado priista en un multitudinario acto, en el Parque Tabasco.

-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio número S.E./1943/2012 expedido por el C. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, en el que remite los grabados de Grabación de fechas 1ª de Enero al 15 de marzo de 2012, en las que se realizaron los Monitoreos de Radio y Televisión por el área de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y en el caso que nos ocupa del periodo comprendido del 01 al 15 de marzo de la presente anualidad, y con el cual acredita que el programa Tabasco Hoy Radio Edición Matutina, el conductor JUAN URCOLA dio cuenta de la toma de protesta y el mensaje que dirigió JESÚS ALÍ DE LA TORRE a la militancia del Partido Revolucionario Institucional en un acto masivo en el Teatro el teatro al Aire Libre del Parque Tabasco, ubicado en la prolongación de Paseo Usumacinta s/n de esta Ciudad de Villahermosa Tabasco; probanza que adminicula con las notas periodísticas de fecha 06 de marzo de 2012, con las que se hacen pruebas plenas para acreditar que en la misma fecha 05 de marzo de 2012, JESÚS ALÍ DE LA TORRE, realizó Actos Anticipados de Campaña, y que relaciona con los hechos 3 y 4 de la presente denuncia.

-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

-LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.

-LAS SUPERVINIENTES.- Que aparezcan con posterioridad o que existan y de las cuales mi representada no tenga conocimiento, las cuales una vez conocidas se ofrecerán y exhibirán en términos de ley.

6.- REMISIÓN CONSEJEROS ELECTORALES.-

Una vez efectuados los trámites y actuaciones conducentes y celebrada que fue la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del Reglamento referido; ahora se hace, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 116, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 9, apartado C,

fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su fundamentación en los artículos 127, fracción IV, 324, 325, 326, 327, 328, 335, al 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 61 al 67 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRD/016/2012.

II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO. Atendiendo a lo establecido por los numerales 331 y 336 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 32, 33 y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, toda vez que ambos denunciados señalaron como causal de improcedencia establecida en el artículo 336, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral de Tabasco, que a la letra indica: "Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral".

En el caso en concreto, no le asisten la razón a los denunciados, toda vez que, de la lectura integral del escrito presentado por el C. Renato Arias Arias, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se relataron hechos que supuestamente realizaron tanto el C. Jesús Ali de la Torre, así como el Partido Revolucionario Institucional; mismos que, de ser debidamente acreditados durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se configurarían como actos anticipados de campañas, conductas que se encuentran prohibidas por la legislación electoral de Tabasco, por lo que, es necesario entrar al estudio del fondo del asunto, con la finalidad de acreditar o no los hechos señalados en la denuncia presentada por la representación del Partido de la Revolución Democrática.

III. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA. El procedimiento sancionador que se resuelve, reúne los requisitos especiales de procedencia, establecidos en el artículo 336, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, pues de autos podemos apreciar la denuncia por escrito, misma que consta de un total de dieciocho fojas útiles, en las que encontramos el nombre del denunciante y su firma autógrafa, en todas las fojas respectivamente. De igual forma se encuentra el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con las personas autorizadas para tales efectos, además cuenta con la narrativa clara y sucinta de los hechos que motivaron la denuncia, los preceptos presuntamente violados, junto con el material probatorio para acreditar su dicho, como ahora se precisa:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital. En el escrito de denuncia presentado el diez de abril de la presente anualidad, ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, precisamente en la foja número uno como ya se señaló, se encuentra asentado el nombre de quien suscribe, y quien es el ciudadano RENATO ARIAS ARIAS; así mismo, en la foja dieciocho (18) se encuentra estampada su firma autógrafa.

Por lo anterior, tenemos que se cumple cabalmente con el requisito contemplado en el artículo 336, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 61 inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el primer párrafo de la foja número uno del escrito de denuncia, que da origen al presente procedimiento, el denunciante señaló como domicilio para recibir cualquier clase de cita y notificaciones el ubicado en

Avenida Gregorio Méndez número 713, colonia centro de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Por lo tanto, se tiene por cabalmente cumplido el requisito de mérito

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería

Acorde a lo dispuesto en los artículos 330, y 336 párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocido el procedimiento que se resuelve en el presente, la personería del ciudadano RENATO ARIAS ARIAS, toda vez que se encuentra acreditado como Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Para determinar el requisito esencial obligatorio, contenido en el artículo 336, primer párrafo, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 61, inciso d), del reglamento en comento, mediante un análisis objetivo de dicho requisito, resulta conveniente por su sentido y alcance, citar la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

"Lo resaltado en negritas es por parte de la autoridad resolutoria"

En razón de lo anterior, es pertinente precisar que para la tramitación y sustanciación de una denuncia en el procedimiento especial sancionador, por la posible comisión de conductas que puedan considerarse contrarias a los cánones legales electorales, se tiene como requisito formal para la válida constitución e integración de la investigación, que el denunciante deberá efectuar una narrativa expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, a efecto de que la autoridad conozca de manera plena las circunstancias de modo, tiempo y lugar sometidas a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen de derecho administrativo sancionador electoral, el cual está integrado por normas de orden público y de observancia general, donde se reconocen principios, normas jurídicas que prohíben, permiten u ordenan conductas y garantías fundamentales de los sujetos vinculados, por mencionar: ciudadanos, partidos políticos y servidores públicos; tal facultad puede ejercerse siempre y cuando de los hechos expuestos en la denuncia se desprendan elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen al denunciado, y que permitan determinar la posible existencia de una falta o infracción legal electoral.

En ese tenor, entre los requisitos que deben contener las diversas denuncias, uno de ellos consiste en que al poner en conocimiento de la autoridad electoral hechos que puedan constituir infracciones a la ley y que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador, será necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, a efecto de acreditar una posible infracción a una conducta que se encuentre previamente establecida en la ley en sentido prohibitiva, restrictiva o permitida. Por ello, al poner en conocimiento a la autoridad competente, es necesario precisar las circunstancias en las que se desarrolla el hecho denunciado, a efecto de acreditar la existencia de la conducta administrativamente sancionable.

Asimismo, se ha establecido lo anterior a efecto de brindar a la parte denunciada la oportunidad de contar con la totalidad de los elementos que le permitan la garantía de defensa oportunamente de las imputaciones hechas en su contra, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el régimen

Constitucional de nuestro país, y específicamente, dentro del ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, del escrito de denuncia que nos ocupa, se desprende un conjunto de declaraciones generales, integradas por referencias que el denunciante imputa al ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE, mismas que previamente han sido clasificadas en el resultando número 4 de la presente resolución.

Al respecto, de la precisión de hechos a que se ha hecho referencia, contrastados *prima facie*, con las diversas constancias que el peticionario anexa a su escrito, se establece que los hechos denunciados ponen de manifiesto la probable vulneración a bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral del Estado, lo que se considera suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador, teniéndose entonces por cabalmente satisfecho el requisito de referencia.

d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción VI, este requisito se encuentra satisfecho; puesto que del escrito de denuncia del inculcado, como fue narrado en los antecedentes expuestos, se anexaron las probanzas de fe y que en obvio de repeticiones por economía procesal, resulta suficiente remitirse al resultando marcado con el número 5 de la presente resolución.

e) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

De la lectura integral del escrito de denuncia, se colige que el denunciante no solicitó alguna medida cautelar; pero, cabe señalar que de una interpretación gramatical de la frase "en su caso", establecida en el artículo 336, párrafo primero, fracción VI, de la Ley Electoral de Tabasco, se señala que dicha situación es opcional, esto es, solamente se solicitaran dichas prevenciones cuando en el caso en concreto así lo amerite; por lo que, se concluye que, si no hay necesidad de que la autoridad administrativa establezca alguna medida cautelar, no es necesario que se requieran a dicho órgano electoral en la denuncia presentada.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES. Ahora bien, respecto a que si durante la tramitación del presente expediente, pudieron haber existido presuntas violaciones a las garantías procesales que deben observarse dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, es menester señalar lo siguiente:

Una de las más comunes de las aludidas violaciones es la referente a la dilación o el desfase en los tiempos para admitir o desechar la denuncia presentada, así como el retardo en la presentación de los proyectos de resolución por parte del órgano competente.

Para el caso del procedimiento especial sancionador, en ambas cuestiones; tanto en lo relativo al plazo para admitir o desechar, así como el diverso concerniente a proponer el proyecto de resolución; el andamiaje normativo otorga veinticuatro horas, contadas a partir de que se presenta la denuncia, para el primer supuesto; y para la segunda hipótesis, cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

Contrario a lo señalado anteriormente, se debe manifestar que la Secretaría Ejecutiva, ante todo ha proveído de las diversas denuncias presentadas a su consideración, conforme a sus facultades legalmente conferidas, en apego absoluto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese marco, al presentarse el caso en que el cumplimiento de los plazos se presenta como un riesgo latente en detrimento de la completitud en la impartición de justicia, se pondera entre ambas garantías, privilegiándose el que se resuelva de manera completa y exhaustiva, a costa del desfase en los plazos y términos que la ley señala, cuyas consecuencias sólo vinculan a esta autoridad, evitando así un perjuicio en contra del sujeto denunciado, o bien del denunciante.

Lo anterior atiende a un elemental principio garantista que debe regir en todo estado de derecho, en donde las garantías procesales constitucionalmente previstas para el derecho penal, y aplicables en el derecho administrativo sancionador, han sido

estatutas como un límite en el ejercicio del poder punitivo del Estado y como una protección en favor del reo o del acusado.

Esto es, aun con el desfase en comento, en todos y cada uno de los procesos que esta Secretaría Ejecutiva ha instruido se ha vigilado la observancia de los axiomas o garantías que informan al derecho administrativo sancionador en materia electoral, atinentes al de *formulación de la imputación* (*nullum iudicium sine accusatione*); la *carga de la prueba* que pesa sobre el acusador (*nulla accusatio sine probatione*); y el *derecho de defensa* atribuido al imputado (*nulla probatio sine defensione*); así como las relativas a la *publicidad* o la *oralidad*. Nunca se ha actuado, acordado o propuesto una resolución, sin que en su etapa respectiva, se hayan observado tales garantías procesales.

Se añade entonces, que el cumplimiento de las referidas garantías procesales, se han realizado atento al principio *pro personae* ("a favor de la persona", establecido en el artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y el 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), tocante a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que ordena que las mismas se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se itera, cuando ha existido una colisión entre el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la ley de la materia, con el principio de completitud contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, esta autoridad, en apego al principio *pro personae*, favoreciendo la figura de los sujetos denunciados en la interpretación y aplicación de las normas de la materia, ha considerado de mayor valía el hecho de proveer de manera completa y exhaustiva, a fin de no emitir un acta de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, desvinculándose con ello de una visión formal y letrista de la normatividad aplicable, so pretexto del cumplimiento de los plazos y términos legalmente regulados.

Lo anterior atiende también a que el cumplimiento de ciertos plazos no se encuentra previsto en disposiciones de rango legal, sino en diversas de índole reglamentaria, tal como en el caso de la emisión del acuerdo de admisión que en cada procedimiento, especial, de ser el caso, procede. Lo que de suyo sí implica una vulneración al principio de legalidad así como a las garantías procesales del denunciado, y en ese tenor, la Secretaría Ejecutiva ha optado por la tutela efectiva de las referidas garantías.

En resumen, se puede sostener que se ha tenido la necesidad de actuar de la manera apuntada, puesto que ello no irroga perjuicio a ninguna garantía perteneciente al denunciante, y mucho menos a alguna que le sea propia a los sujetos denunciados. No obstante, ante tal eventualidad, todo aquel que con dicho actuar se sienta agraviado (sea parte o no en determinado procedimiento), tiene en todo momento sus derechos a salvo, para hacerlos valer por las vías impugnativas legalmente conducentes.

Por último, respecto a la obligación de esta autoridad electoral, referente a la debida fundamentación y motivación en el trámite y resolución de la queja que ahora se emite, se debe considerar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas¹.

En ese marco, es dable decir que tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia CUVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de dos mil, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA

TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS, LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR TODO ACTO DE MOLESTIA QUE LAS AUTORIDADES EMITAN, PUES LOS PARTICULARES SE CUMPLE EN DISTINTA FORMA, SI SE TRATA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS O DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.

Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones con base en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que esta autoridad sea formalmente de naturaleza administrativa, y que por tanto sus actos o resoluciones deban cubrir la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos de los mismos, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de afectación.

Lo anterior es así, debido a que materialmente las resoluciones que en ocasión de los procedimientos sancionadores se emiten, adquieren la diversa esencia de una decisión de índole jurisdiccional, puesto que se emiten en el marco y en tutela del principio de debido proceso; y por tanto, no es exigible la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del análisis de fondo de tales resoluciones (como lo sostiene la jurisprudencia en cita), se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundan las mismas, aun sin citarlas de forma expresa.

Se afirma lo anterior debido a que la función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material.

El análisis formal debe atender a la función desempeñada precisamente por el Poder Judicial, y el material, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concreta o se exterioriza, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, consistiendo ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico.

Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, consistiendo la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias y, en la segunda, prescindiendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo no suponga una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.

Por tanto, el hecho de que una determinación sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo y pertenece a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedimiento que da origen al mismo

¹ Jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", Registro No. 730712, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 57-1022 Tercera Parte, Primer A4.

emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa.

Tales consideraciones se encuentran sostenidas en la Tesis Aislada XXIII.10.1 A, de la Novena Época, cuyo rubro es "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES DE AUTORIDADES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, perteneciente al mes de mayo de 2002, página: 1238².

De las anteriores consideraciones puede concluirse válidamente que la presente resolución, colma en su contenido el precepto constitucional que fue citado al principio del presente apartado, en observancia a los principios doctrinales y procesales que son aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, al tenor de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia 072005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

V. ESTUDIO DE FONDO.

1) Hechos denunciados y pruebas con las que se relacionan

De conformidad con el artículo 58 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, a continuación se procede a realizar una relación sucinta de los hechos que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad.

En el caso que se resuelve, ciudadano RENATO ARIAS ARIAS, expone en su escrito de denuncia, un total de cuatro hechos, consistentes en:

El primer punto fáctico, consistente en que el día cinco de febrero del año dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, expidió una convocatoria para elegir al candidato al Gobierno del Estado de Tabasco, donde se establecían las fechas en que duraran las precampañas; dicho hecho se intenta probar con una copia simple de la convocatoria antes mencionada.

El segundo punto fáctico, consistente en una copia simple de la convocatoria de fecha dos de marzo del dos mil doce, donde el Partido Revolucionario Institucional, convocó a los integrantes del Consejo Político Estatal a participar en la XXVI Sesión Extraordinaria Pública, que se celebró a las 17:00 horas del día 05 de marzo de 2012 en el Teatro al Aire Libre del Parque Tabasco, en donde se trataron asuntos relativos a la toma de Protesta del Candidato JESÚS ALÍ DE LA TORRE, el que, a decir del promovente se llevó a cabo como un acto público y masivo, donde se contó con la presencia de los integrantes del Consejo Político Estatal, militantes y simpatizantes del Instituto Político; dicho hecho se intenta probar con el documento anteriormente mencionado.

El tercer punto fáctico, consistente en que el ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE, el día 06 de marzo de 2012, dio cuenta de un acto masivo en donde se presentaron un número de asistentes³, la toma de protesta y un discurso relativo, estos actos se llevaron a cabo en el Teatro al Aire Libre del Parque Tabasco; hecho que intentó acreditar con notas periodísticas en diversos diarios, tales como: EL HERALDO DE TABASCO, NOVEDADES DE TABASCO, TABASCO HOY, Y EL DIARIO PRESENTE, en donde supuestamente consta que se configuran los actos anticipados de campaña durante la veda electoral.

El cuarto punto fáctico, consistente en el oficio S.E/1943/2012 expedido por el C. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, donde se remitió los testigos de

grabación de fechas 1° de enero a 15 de Marzo de 2012, en las que se realizaron monitoreos de Radio y Televisión, en la fecha 06 de marzo de 2012, en el PROGRAMA: TABASCO HOY RADIO MATUTINO de JUAN URCOLA, que se da cuenta de la toma de protesta del C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE, hecho que intenta acreditar con el oficio anteriormente mencionado, en donde supuestamente consta que se configuran los actos anticipados de campaña durante la veda electoral.

2) Contestación de los denunciados.

En lo que concierne a la contestación de los denunciados, cabe señalar que tanto el ciudadano, así como el Partido Revolucionario Institucional presentaron escrito de contestación, en la que aceptan únicamente el hecho número uno, y parcialmente el segundo, pero niegan los señalados con el tres y cuatro del curso inicial del quejoso, así como también objetan en cuanto a su valor probatorio todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas por el denunciante, por tratarse, según ellos, de elementos que carece de eficacia alguna.

3) Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Así, siguiendo con las actuaciones a valorar con el fin de tener por acreditados o no los hechos que motivan la denuncia presentada por el ciudadano Renato Arias Arias, se realizó la audiencia de mérito, establecida en la normatividad electoral del Estado, en la que se tuvieron por recibidas las manifestaciones de las partes comparecientes, fueron admitidas las pruebas aportadas por las mismas, así como también se tuvieron por emitidos sus respectivos alegatos.

4) Acreditación o no de los hechos denunciados.

Ahora bien, en el artículo 7, inciso d), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se definen los actos anticipados de campaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Ahora bien, la Sala Superior señaló en el Recurso de Apelación número 191 del año dos mil diez, que, para que se configuren los actos anticipados de campaña es necesario cumplir tres elementos, que son:

1. **El personal.** Porque son los realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a la candidatura o cargo de elección popular.
3. **Temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si, previamente al registro partidista o constitucional de la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionar entre la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la

² Texto: La función jurisdiccional puede analizarse desde dos puntos de vista, el formal y el material. El análisis formal debe atender a la función desempeñada propiamente por el Poder Judicial, y el material, procediendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), debe atender sólo a la naturaleza del acto que se concrete o se pretenda, es decir, a la naturaleza de la resolución o sentencia que se dicte, la cual debe ser de carácter jurisdiccional, considerando ello en que la determinación que se pronuncie resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Asimismo, la función administrativa del Estado también puede apreciarse desde el punto de vista formal y material, considerando la primera en la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo y sus dependencias, y en la segunda, procediendo del órgano de que se trate (legislativo, administrativo o judicial), hay que atender sólo a la naturaleza del acto, el cual debe ser de tipo administrativo, es decir, que el mismo promueva una situación procedimental de carácter administrativo que se interviene con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico. Por tanto, el hecho de que una intervención sea emitida por una autoridad formalmente administrativa que forme parte del Poder Ejecutivo y pertenezca a la administración pública, no significa que por tal circunstancia dicho acto sea materialmente administrativo, puesto que si el procedente que da origen al mismo emana de una controversia entre particulares cuya intervención de la autoridad administrativa es con el fin de establecer el orden jurídico que debe imperar, es de considerarse que la naturaleza de la determinación es materialmente jurisdiccional, aun cuando haya sido emitida por una autoridad formalmente administrativa, por lo que el punto de vista de la naturaleza de la controversia administrativa del Estado y Municipios de Zacatecas deviene irrelevante, ya que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, solo concierne y resolverá la controversia de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, resolviendo las controversias de carácter administrativo.

fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

En esa tesitura, el legislador ordinario tabasqueño a fin de castigar y disuadir conductas antes dichas, previó en el artículo 235 de la Ley Electoral de Tabasco, que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo inherente a las campañas electorales sería sancionada en los términos previstos de la ley comicial local, para lo cual, estableció hipótesis jurídicas en el numeral 12, enunciando como antes obligados por las infracciones, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que en la fracción primera indica lo siguiente: "La realización de actos anticipados de campaña o campaña, según sea el caso".

Ahora bien, para dicho apartado se sostiene que para tener por acreditados o no los hechos con los que se relacionan con los medios probatorios, éstos deben valorarse al tenor de lo dispuesto por el artículo 327, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 47, apartados 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de los que se abstrae que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Al respecto, cabe señalar que el quejoso en el apartado de "Hechos" de su denuncia respectiva, específicamente en el número cuatro, lo que redactó no es precisamente una acción u obra realizada por un ser vivo, o una cosa que sucedió; misma que necesita ser acreditada a través de los diferentes medios probatorios establecidos en la Ley Electoral de Tabasco. Esto es, el promovente, lo que realmente escribió en su escrito inicial en la sección señalada, bajo el arábigo cuatro, fue un instrumento u objeto, que tiene la finalidad de acreditar el hecho marcado número tres del apartado respectivo, pero no un hecho que necesita ser probado o colmado en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

Por cuanto hace a lo señalado por el denunciante, tal y como se indicó en el apartado respectivo, con la finalidad de acreditar el hecho marcado con el número uno, presentó una copia simple de la Convocatoria para elegir al candidato del Estado de Tabasco, por parte del Partido Revolucionario Institucional, de fecha cinco de febrero del año dos mil doce, documento, que al ser catalogado como privado por el artículo 38 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, toda vez que no reúne los requisitos para ser considerado como documento público, en primera instancia arroja un simple valor indiciario, ya que no se encuentra concatenada con otro elemento que obre en el expediente, pero debido a que tanto el C. Jesús Ali de la Torre, así como el Partido Revolucionario Institucional, a través de su apoderada legal y representantes respectivamente, aceptaron en la audiencia de desahogo de pruebas el hecho de que se había emitido dicha convocatoria; por lo que, con fundamento en el artículo 326 de la Ley Electoral de Tabasco que señala que no serán objeto de prueba los hechos reconocidos; por ende, en la especie, se tiene por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional emitió una convocatoria para elegir al candidato del Estado de Tabasco el cinco de febrero del año dos mil doce.

Ahora bien, si bien es cierto que dicho hecho se encuentra por probado, éste (la emisión de la respectiva convocatoria) no constituye un elemento de acto anticipado de campaña, toda vez que del contenido de dicho documento no se desprende que algún ciudadano, o militante, o precandidato, o el mismo instituto político difundiera una plataforma electoral, así como la solicitud al voto a la ciudadanía, antes del tiempo establecido por la ley para realizar dicha situación.

Por cuanto hace al hecho marcado con el número dos del apartado respectivo de la denuncia presentada por el C. Renato Arias Arias, representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, consistente en que hubo una convocatoria por

parte del instituto político Revolucionario Institucional hacia los integrantes del Consejo Político Estatal a participar en la XXVI Sesión Extraordinaria Pública que se celebró a las diecisiete horas del día cinco de marzo del año dos mil doce, en el Teatro al Aire Libre del Parque Tabasco, para tratar entre otros asuntos, lo relativo a la toma de protesta del candidato Jesús Ali de la Torre, así como la intervención del mismo en dicha sesión extraordinaria; pero, a decir del quejoso, dicha situación fue un acto masivo y público al que asistieron, además de integrantes del Consejo Político Estatal, militantes y simpatizantes del instituto político en comento.

Para acreditar su dicho del hecho señalado en el párrafo anterior, el promovente ofreció una copia simple de la convocatoria de fecha dos de marzo del año dos mil doce, emitida por el Partido Revolucionario Institucional, hacia los integrantes del Consejo Político Estatal de dicho instituto político para participar en la XXVI Sesión Extraordinaria Pública que se celebraría a las diecisiete horas del día cinco de marzo del año dos mil doce, en el Teatro al Aire Libre del Parque Tabasco; ahora bien, con dicho documento, que tal y como se vertió anteriormente en la resolución, se cataloga como privada por el artículo 38 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, toda vez que no reúne los requisitos para ser considerado como documento público; por lo que, en primera instancia arroja un simple valor indiciario, ya que no se encuentra concatenada con otro elemento que obre en el expediente; pero, debido a que tanto el C. Jesús Ali de la Torre, así como el Partido Revolucionario Institucional, a través de su apoderada legal y representantes respectivamente, aceptaron el hecho de que se había emitido dicha convocatoria, por lo que, con fundamento en el artículo 326 de la Ley Electoral de Tabasco que señala que no serán objeto de prueba los hechos reconocidos, en la especie, se tiene por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional emitió una convocatoria por parte del instituto político Revolucionario Institucional hacia los integrantes del Consejo Político Estatal a participar en la XXVI Sesión Extraordinaria Pública que se celebraría a las diecisiete horas del día cinco de marzo del año dos mil doce, en el Teatro al Aire Libre del Parque Tabasco, para tratar entre otros asuntos, lo relativo a la toma de protesta del candidato Jesús Ali de la Torre, así como la intervención del mismo en dicha sesión extraordinaria; pero no se acredita que dicho evento fuera un acto masivo y público al que asistieron, además de los integrantes del Consejo Político Estatal, militantes y simpatizantes del instituto político en comento, toda vez que, los denunciados ofrecieron "mentis" al respecto; y, del contenido del documento privado ofrecido por el denunciante, y debidamente admitido en la audiencia de mérito, en caso de que generara plena convicción al juzgador (situación que no acontece en la especie) solamente podría llegar a acreditar que se hizo una convocatoria, pero no colmaría el hecho de que el evento fue un acto masivo, en el que asistieron diferentes personas a los señalados anteriormente.

Por último, respecto al hecho enumerado como tercero en el apartado respectivo, el denunciante señaló que el ciudadano Jesús Ali De La Torre, el día cinco de marzo del año dos mil doce, realizó un acto masivo en la toma de protesta como candidato del Partido Revolucionario Institucional y dio un discurso relativo, situaciones que se llevaron a cabo en el Teatro al Aire Libre del Parque Tabasco; por lo que dicha circunstancia se debe configurar como acto anticipado de campaña, toda vez que se realizó durante la veda electoral.

Ahora bien, el promovente intenta acreditar dicho hecho, esto es, la existencia de un evento, en donde supuestamente asistieron miles de personas, y el denunciante alega que realizó diversas manifestaciones con la intención de posicionarse ante la ciudadanía; lo que pretende acreditar con diferentes notas de diversos periódicos, tales como, El Heraldo de Tabasco, Novedades de Tabasco, Tabasco Hoy, y, El Diario Presente, así como con el oficio S.E/1943/2012 expedido por el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, donde remitió los testigos de grabación, de fechas 1° de enero al 15 de Marzo de 2012, en las que se realizaron monitoreos de Radio y Televisión, en fecha 06 de marzo de 2012, en el PROGRAMA: TABASCO HOY RADIO MATUTINO de JUAN URCOLA, que se da cuenta de la toma de protesta del C. JESÚS ALI DE LA TORRE.

De lo anterior se desprende que:

- del causal probatorio no se acreditó la emisión o difusión de una plataforma electoral.
- de la misma manera de los medios probatorios no se acreditó la cantidad de personas que asistieron al mencionado evento.
- no se acreditó que se hayan realizado expresiones, manifestaciones de índole proselitista o electoral.
- tampoco se acreditó la realización del evento en las inmediaciones del parque Tabasco
- y no existió una concatenación lógica de indicios.

Por tal motivo, no se actualiza el elemento subjetivo, en vista que en autos no se acredita la presentación o difusión de una plataforma electoral, ni muchos menos promoción de un Instituto Político o ciudadano, ante la ciudadanía.

De lo narrado por el quejoso en su hecho número tres, a esta autoridad no le genera convicción dicha situación, por lo que se tiene por no acreditado lo señalado por el denunciante, en razón de lo siguiente:

Tal y como lo establece el artículo 327, párrafo tercero de la Ley Electoral de Tabasco, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a ello, resulta pertinente tomar en cuenta los extremos señalados en la Jurisprudencia número 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se establece que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas (documentales privadas), sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En la especie, respecto del hecho antes referido, esta autoridad concluye que el mismo no se acredita, puesto que el denunciante lo trata de acreditar con noticieros que relataron el hecho en análisis en diferente forma, esto es, no son coincidentes entre sí, por lo que, en consecuencia, siguiendo el criterio jurisprudencial en comento, las notas periodísticas se traducen en un indicio simple en relación a los hechos que en ellas se consignan.

Aunado a lo anterior, esta autoridad sostiene que lo contenido en las notas periodísticas que el denunciante aporta como pruebas a efecto de acreditar el hecho que se puntualizó líneas arriba, son responsabilidad de quienes emiten y suscriben la nota, y en esa virtud, son atribuibles a quienes se encargan de confeccionar y redactar las mismas, lo cual excluye la posibilidad de que sean imputables a alguno del denunciado, involucrado en la noticia atinente.

Así, lo único que deviene válido sostener en todo caso, es que lo contenido en las notas periodísticas aportadas por el denunciante, y por su naturaleza debidamente desahogadas por esta autoridad, son el resultado del libre ejercicio periodístico que se da en el Estado de Tabasco, sin que por ello se deba tener por cierto todo cuanto sea publicado en los diversos medios escritos de comunicación, menos aún, para los efectos de acreditar la realización de una conducta imputada a determinado sujeto, susceptible de actualizar una infracción a la normativa electoral vigente en esta entidad federativa.

Si bien es cierto que el denunciante aportó un oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el que remedia diversos testigos de grabación del monitoreo realizado al programa de radio Tabasco Hoy el pasado seis de marzo del presente año, con la finalidad de concatenar dicha probanza con las notas periodísticas; también lo es, que dicho documento es

insuficiente para acreditar lo planteado por el denunciante en su respectivo escrito, toda vez que:

El oficio S.E/1943/2012 expedido por el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, donde remitió los testigos de grabación de fechas 1° de enero al 15 de marzo de 2012, en las que se realizaron monitoreos de Radio y Televisión; tal y como lo señala el artículo 37, inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, a dicho documento se le considera como público, toda vez que fue emitido por un funcionario electoral en el ámbito de competencia, por lo que genera pleno valor probatorio, ya que así se encuentra establecido en el artículo 327, segundo párrafo de la Ley Electoral de Tabasco.

Esto es, con el oficio señalado anteriormente, únicamente se acredita la situación de que se remitieron testigos de grabación; pero, al encontrarse éstos en un medio magnético, la ley clasifica a este tipo de probanzas como técnica, y con el fin de realizar la valoración del material de prueba vinculado con los hechos, cabe señalar que el promovente no cumplió con la carga procesal de la prueba que le establece el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, toda que el denunciante debió haber señalado concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; y dicha situación se debe relacionar con lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis XXVII/2008, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".⁴

En dicho criterio, se sostiene que como prueba técnica puede considerarse cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y, en concordancia con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la probanza respectiva, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular el citado medio probatorio con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen archivos de audio, video, como sucede con las grabaciones, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en los audios.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que si bien es cierto que el monitoreo realizado por esta autoridad presume el hecho de que el medio magnético no fue manipulado, también lo es que del contenido del mismo, se desprende que el locutor relató la nota; pero, a este órgano administrativo electoral no le genera convicción de que lo señalado por la persona en la radio, haya sucedido de la forma en que literalmente lo dijo.

Esto es, al monitoreo de la grabación de radio se le debe equiparar como una fe de hechos, en la que, un notario público, al tener fe pública hace constar lo sucedido por una tercera persona; pero, dicha situación no lo consta al fedatario, máxime porque no estuvo presente en que supuestamente sucedieron las cosas; y en el caso en concreto, a esta autoridad le consta lo que haya dicho el locutor de radio, ya que así fue como se grabó el programa durante el monitoreo, pero en ningún momento le puede generar convicción de que la situación hayan sucedido de la forma en que se narró la noticia, máxime de que el locutor cortó el discurso en diferentes ocasiones; por lo que, a esta grabación de la radio debe tener el mismo sistema de calificación de valoración de una

¹ Fuente: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 2003, páginas 44.

⁴ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

le de hechos, que tal y como lo señala el máximo órgano jurisdiccional del Estado Mexicano, en su Jurisprudencia 5/2002, debe ser de la siguiente forma:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO. Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en dicha casilla durante la jornada electoral, al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se le hacen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una de las partes a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimonios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la ley adjetiva procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios de inmediación, de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen asignados y a su alcance. Como son las horas de inmediatez que se le asignan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad de acudir a repreguntar a los declarantes.

Esto es, de lo anteriormente señalado, se desprende que lo dicho por una persona ante una persona investida de fe pública, sin atender al principio de contradicción, tal y como sucede en el caso en concreto, ya que lo señalado por el locutor que narró la noticia fue lo grabado por la autoridad administrativa electoral durante su respectivo monitoreo, por lo que a dicha probanza no se le puede otorgar pleno valor probatorio, sino, como un indicio, que debe ser concatenado con otros elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes (y los denunciantes negaron el hecho en análisis), la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, con la finalidad de que se genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; situación que no acontece en la especie.

Es por ello que a esta autoridad no le genera convicción del hecho señalado como tres en la denuncia presentada por el C. C. Renato Arias Arias, representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Independientemente de lo anterior, en caso de que las probanzas aportadas por el denunciante respectivo acrediten de una manera plena el hecho enumerado como tercero del apartado correspondiente, dicha situación no puede ser calificada como acto anticipado de campaña, en razón de que no se cumple con el segundo elemento establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, el subjetivo, ya que lo narrado por el quejoso en su escrito inicial que supuestamente dijo el C. Jesús Ali de la Torre al tomar protesta como candidato del Partido Revolucionario Institucional, no puede ser considerado como una distribución de la plataforma electoral, entendiendo a este vocablo como "el documento elaborado por los partidos políticos y autorizado por la autoridad electoral, que contiene sus propuestas políticas, postulados, declaración de principios y programa de acción, el cual —entre otros aspectos— se hace del conocimiento de la ciudadanía para que ésta se sume a sus proyectos políticos, sociales y culturales de los partidos", o que sus palabras se puedan considerar como un llamado al voto por parte de alguno de los denunciados hacia la ciudadanía.

Ahora bien, toda vez que las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto, Renato Arias Arias, fueron calificadas como simples indicios, se concluye que dichas probanzas no resultan suficiente a efecto de ponderar si lo realizado por los denunciados se subsumen en alguna de las hipótesis normativas que contienen las infracciones a la normatividad electoral del Estado de Tabasco, pues para ello es condición necesaria que los hechos motivo de denuncia sean acreditados por los quejosos de manera plena e indubitable, máxime si la naturaleza del procedimiento sancionador es de índole especial, atento a que el mismo se rige por el principio dispositivo.

A mayor abundamiento, acorde al aludido dispositivo que rige dentro del procedimiento especial sancionador, y en la que se especifica que la carga de la prueba, con el fin de que se logren acreditar los hechos denunciados, se le impone al denunciante y no a un ente diverso, y de igual forma, se imbrica en el marco del *ius puniendi*, conforme al principio *in dubio pro reo*, que define que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia o resolución condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más

allá de lo que los medios de prueba no justifican, esto último, tal como sucede con las notas periodísticas que aporta el denunciante, en ocasión de su pretensión dirigida a acreditar los hechos antes esquematizados.

Así, lo afirmado por esta autoridad se informa de lo derivado de la presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario (convencional) por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Lo anterior, bajo el sustento de la siguiente tesis emitida por Poder Judicial de la Federación:

TRATADOS INTERNACIONALES, CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esta Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En esa tesitura, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y en atención a ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Elo, con base a lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLIII/2008, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" y conforme con lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución General de la República, en lo referente a que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Visto lo anterior, esta autoridad concluye que no se actualizan las conductas infractoras consistentes en "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA" que el denunciante pretende imputar a los denunciados, en consecuencia, no ha lugar a imponer sanción alguna, por lo que este órgano resolutor, determina absolver al denunciado de las pretensiones del actor, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con lo establecido en los diversos 54, 57 y 58 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 56 del Reglamento del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. En base al considerando I de la presente resolución, NO SE ACTUALIZAN las infracciones consistentes en "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA", pretendidas por el actor en contra del C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE.

CUARTO. Por lo anterior, no ha lugar a imponer sanción alguna al ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE, en términos de lo dispuesto en el considerando V de la presente resolución.

QUINTO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

SEXTO Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de abril del año dos mil doce.

GUSTAVO RODRÍGUEZ GASTA
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (28) VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/PE/PRD/037/2012, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMA.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/037/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS DE LA CRUZ CORDOVA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN CÁRDENAS, TABASCO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN DENOMINADA "COMPROMISO POR TABASCO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR INFRACCIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA EN LUGARES PROHIBIDOS COMO EQUIPAMIENTO URBANO"; Y

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El veinte de junio de dos mil doce, siendo las diecinueve horas con veintidós minutos, fue presentada ante la II Junta Electoral Distrital con cabecera en Cárdenas, Tabasco, escrito de queja signado por el ciudadano José Luis de la Cruz Córdova, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de dicha localidad, en contra de la Coalición denominada "Compromiso por Tabasco" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Armando Beltrán Tenorio en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco por dicha Coalición, escrito constante de dieciséis fojas útiles, al que acompañó diversos anexos en calidad de material probatorio.

2. REMISIÓN DE LA DENUNCIA Y DILIGENCIA DE INSPECCIÓN. En fecha veintinueve de junio de dos mil doce, siendo las veintinueve horas con diecisiete minutos, fue recibido en la oficina de partes de este Instituto Electoral, el oficio identificado con la clave VE/IIJED/204/2012, signado por el Licenciado Raúl Martínez Damas, Vocal Ejecutivo de la II Junta Electoral Distrital con cabecera en Cárdenas, Tabasco en el que remitió el escrito

de queja mencionado en el punto anterior, junto con sus anexos, así como un acta circunstanciada relativa a la diligencia de inspección de fecha veintinueve de junio realizada por la licenciada Esther del Carmen Méndez Pérez, Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital citada, efectuada para la corroboración de propaganda electoral impresa en lugares prohibidos como equipamiento urbano.

3. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. El denunciante vierte un total de tres puntos fácticos de los cuales concluye que se están cometiendo violaciones a las disposiciones en materia electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral impresa en lugares prohibidos por ser de equipamiento urbano. En el primer punto de hechos, señala el promovente que desde el día veinte de mayo del año en curso en ciudadano Armando Beltrán Tenorio en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco por la Coalición denominada "Compromiso por Tabasco" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, tiene colocada propaganda electoral impresa en el equipamiento urbano del fraccionamiento TABSCOOB de la ciudad de Cárdenas y que para acreditar su dicho exhibe un total de nueve fotografías, describiendo cada una de ellas.

En el hecho marcado con el arábigo dos, alude el quejoso que la propaganda contenida en el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, va dirigida a la ciudadanía en general, al no señalar que la remita a personas específicas, argumentando que de esa manera se está violentando de manera flagrante las disposiciones en materia electoral establecidas en el artículo 9 apartado A fracción V y 73 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los artículos 1 y 7 apartado primero inciso b y fracciones I, II y VII del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, ya que los hechos que se denuncian encuadran en la hipótesis de

colocación de propaganda electoral impresa en lugares prohibidos con esta promoción personal, rompiendo a su parecer, la equidad en la contienda electoral.

En el último punto fáctico menciona el denunciante que presuntamente se están vulnerando disposiciones legales en materia electoral y por lo tanto esta autoridad debe considerar necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que la propaganda denunciada continúe surtiendo sus efectos, hasta en tanto se determina por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco lo que conforme a derecho proceda en la resolución que ponga fin al procedimiento. Así mismo señala que es del dominio público y notorio que las vialidades en las que se difunde la propaganda electoral es de las más transitadas en el municipio de Cárdenas, Tabasco; por lo que a su parecer el impacto propagandístico es elevado.

4. PRUEBAS OFRECIDAS. En su escrito de denuncia el promovente ofreció como material probatorio el siguiente:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada que procederá a levantar esta autoridad electoral administrativa, dando fe de los hechos denunciados; prueba con la que pretendo demostrar y constatar, que los hoy denunciados han violado diversas disposiciones en materia electoral realizando actos anticipados de campaña. Prueba que relaciono con los puntos del 1 al 3 del capítulo de hechos de la presente queja.

2.- **TECNICAS.** Consistentes en nueve fotografías numeradas del uno al nueve, en donde se aprecian la propaganda electoral impresa y su colocación física. Prueba con la que demuestro que los hoy denunciados han violado diversas disposiciones en materia electoral colocando propaganda electoral en lugares prohibidos. Prueba que relaciono con el punto número 1 al 3 del capítulo de hechos de la presente queja.

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias y actuaciones que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al suscrito denunciante.

4.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito denunciante.

5.- **LAS SUPERVENIENTES.** Que aparezcan con posterioridad o que existan y de las cuales el suscrito denunciante no tenía conocimiento, las cuales una vez conocidas se opondrán y exhibirán en Minutos de ley.

5. MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de fecha veintidós de junio del año en transcurso, específicamente en el punto segundo de dicho, ordenó proponer a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral para dictarse las medidas cautelares conducentes; lo anterior visto el contenido del documento contestado en la diligencia de inspección de fecha veintuno de junio del año en curso, realizada por la licenciada Esther del Carmen Méndez Pérez, Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital citada, efectuada para la corroboración de propaganda electoral impresa en lugares prohibidos como equipamiento urbano.

5.1 En fecha veintitrés de junio hogano, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, se remitió mediante oficio número S.E./4384/2012 al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, el proyecto de acuerdo por el que se proponen las medidas cautelares.

5.2 Siendo las catorce horas con quince minutos del veintiséis de junio del año en que se actúa, mediante oficio CDYQP/O 199/2012, el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas, informó a la Secretaría Ejecutiva, que la Comisión se pronunció en rechazar la adopción de las medidas cautelares, toda vez que de las actuaciones vertidas al expediente, producto del acta circunstanciada realizada por la Vocal Secretaría del Distrito II, no existe elementos ni confirma con persona alguna que efectivamente la presunta colocación de lonas en la barda perimetral, pertenece o no a equipamiento urbano del Municipio de Cárdenas.

6. REQUERIMIENTO AL DENUNCIANTE. Toda vez que de las actuaciones del expediente se advirtió la participación de otro sujeto, el ciudadano Jesús Ali de la Torre, mediante acuerdo de veintidós de junio del presente año, se ordenó requerir al denunciante para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas proporcionara a la autoridad, el domicilio para emplazar a dicho sujeto, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento al requerimiento, se tendría por no interpuesta la queja en su contra.

7. ACUERDO DE ADMISIÓN. En fecha veinticinco de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, emitió acuerdo por medio del cual se decretó el incumplimiento al requerimiento efectuado al denunciante mediante proveído de fecha veintitrés del mismo mes y año, y se tuvo por no presentada la denuncia en contra del ciudadano Jesús Ali de la Torre. Así mismo se admitió a trámite el escrito de denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador radicándolo bajo el número de expediente SCE/PE/PRD/037/2012; se tuvo por señalado domicilio para que recibiera notificaciones así como autorizadas a las personas señaladas para tales efectos.

ordenando emplazar a los denunciados Coalición "Compromiso por Tabasco" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y al ciudadano Armando Beltrán Tenorio en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco, para efecto de comparecer a las trece horas del veintiocho de junio de dos mil doce, a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

8. REQUERIMIENTO Y DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA. Derivado de la razón levantada por el notificador habilitado por la Secretaría Ejecutiva en fecha veinticinco de junio hogano, en la cual se hace constar la imposibilidad de llevar a cabo la notificación y emplazamiento ordenado en el acuerdo de la misma fecha al denunciado Armando Beltrán Tenorio, en virtud de que el domicilio señalado por el promovente, no le corresponde a su persona, se ordenó, mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil doce, requerir al denunciante para que dentro del plazo de doce horas, proporcionara el domicilio correcto para ser emplazado al denunciado Armando Beltrán Tenorio, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se le tendría por no presentada la denuncia en contra de este, así mismo se reservó la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, hasta en tanto se acordara respecto al cumplimiento o no del requerimiento.

8.1. Toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior, mediante proveído de fecha veintisiete de junio del año en que se actúa, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no presentada la denuncia en contra del ciudadano Armando Beltrán Tenorio, siguiendo el procedimiento únicamente en contra de la Coalición denominada "Compromiso por Tabasco" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, señalando nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos para el día veintinueve de junio de dos mil doce a las dieciséis horas.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Tal y como se ordenó en el proveído de veintisiete de junio de dos mil doce, el día veintinueve del mismo mes y año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar que no compareció ningún representante de la parte actora, motivo por el cual no se tuvieron por hechas manifestaciones ni alegatos; así mismo se hizo constar que compareció el representante debidamente acreditado de la denunciada Coalición "Compromiso por Tabasco" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, quienes dieron contestación a las preguntas posteriormente fueron admitidas y desahogadas las pruebas que obraron en el sumario; la parte denunciada vertió sus alegatos y por último se acordó el cierre del periodo de instrucción, como lo contempla el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

CONSIDERANDOS

1.- COMPETENCIA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, establece entre otros, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, apartado C, fracción I, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será la autoridad competente en la materia, siguiendo en su función, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Paralelo a ello, en el entramado jurídico que componen los artículos 127, fracción IV, 824 al 328 y 335 al 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en sus numerales 22 al 24 y 61 al 67, se disponen las pautas específicas a seguir en cuanto al procedimiento especial sancionador se refiere; dentro de las que se señala, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para instruir, sustanciar y proponer al Consejo Estatal, el proyecto de resolución del presente procedimiento especial sancionador, radicado bajo el número de expediente SCE/PE/PRD/037/2012.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO. Atendiendo a lo establecido por los numerales 331 y 336 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 32, 33 y 63 del Reglamento del Instituto Electoral de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, al no advertir esta autoridad administrativa electoral la actualización de alguna causal de desechamiento cuyo estudio es oficioso y preferente, y contemplando que los denunciados no hicieron caso alguno, lo conducente es avocarse al estudio de fondo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. REQUISITOS FORMALES DE LA DENUNCIA O QUEJA. La denuncia interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Cárdenas, Tabasco, reúne los requisitos señalados por la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Denuncias y Quejas, previstos para los procedimientos especiales sancionadores, y que concretamente se encuentran en el artículo 336 párrafo primero, de la Ley mencionada así como el diverso 61 del Reglamento, pues en la denuncia consta por escrito, cuenta con el nombre del denunciante y su firma autógrafa, también se encuentra plasmado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y además la narrativa expresa y clara de los hechos que motivaron la denuncia, con los preceptos presuntamente violados, así como el material probatorio ofrecido; a continuación se precisa el cumplimiento de cada uno de los requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

A foja uno del escrito de denuncia se encuentra el nombre del promovente, y que es el ciudadano José Luis de la Cruz Córdova, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Cárdenas, Tabasco; así mismo, a foja dieciséis se encuentra su firma autógrafa.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

De igual forma a foja número uno del escrito de denuncia, el quejoso señaló como domicilio para recibir cualquier clase de citas y notificaciones el ubicado en el Lote número nueve de la manzana catorce de la Calle Naranjos en la Colonia José Eduardo de Cárdenas de la ciudad de Cárdenas, Tabasco.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 143 fracción III y IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelve la personería del promovente, pues el documento que consta en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto acreditan dicha calidad.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

El requisito de mérito, consiste en que el denunciante, al poner en conocimiento de la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, es necesario que precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstos, a efecto de acreditar una posible infracción a una conducta que se encuentre previamente establecida en la ley en sentido prohibitiva, restrictiva o permitida y de esa manera justificar la instauración del procedimiento especial sancionador por parte de esta Autoridad Electoral.

El objetivo de lo anterior es dar seguridad jurídica a la parte denunciada, brindándole la oportunidad de contar con la totalidad de los elementos que le permitan la garantía de defensa oportunamente de las imputaciones hechas en su contra, acorde con los principios de seguridad jurídica y de debido proceso, tutelados en el régimen Constitucional de nuestro país, y específicamente, dentro del ámbito de validez competencial y territorial de las autoridades electorales administrativas del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, del escrito de denuncia que nos ocupa, se desprende la supuesta colocación de propaganda electoral en un lugar que presuntamente consiste en equipamiento público urbano, y cuya fijación le atribuye responsabilidad a la Coalición denominada "Compromiso por Tabasco" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Al respecto, de la precisión de hechos a que se ha hecho referencia, así como del acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular realizada en fecha veintiuno de junio del año en curso, por la Vocal Secretario de la II Junta Electoral Distrital con cabecera en Cárdenas, Tabasco, se establece que los hechos denunciados ponen de

manifiesto la probable vulneración a bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral del Estado, lo que se considera suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador, teniéndose entonces, por cabalmente satisfecho el requisito de referencia.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que al escrito de denuncia, el promovente anexó el material probatorio que consideró pertinente y que obra en autos.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

A foja 14 del escrito de denuncia, el promovente solicitó la adopción de medidas cautelares consistente en el retiro de la propaganda denunciada; sin embargo debe advertirse que de la interpretación gramatical de lo dispuesto en la fracción VI del primer párrafo del artículo 336, se desprende que el requisito que se consigna, es de carácter opcional, estableciendo que si: "en su caso", el denunciante desea que este Órgano Electoral considere la aplicación de una medida cautelar, deberá entonces solicitarla en su escrito inicial de denuncia, poniendo de manifiesto así, que la falta de dicha solicitud no es determinante para la procedencia de las pretensiones consignadas en su denuncia.

Por lo que indistintamente del hecho de que este órgano hubiere considerado necesaria o no la adopción de medidas cautelares, este requisito opcional se tiene por colmado en el caso que nos ocupa.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de este Instituto Electoral, este órgano se avocara a realizar una relación de los hechos que fueron puestos en su conocimiento por José Luis de la Cruz Córdova, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Cárdenas, Tabasco, a efecto de verificar la acreditación de las conductas que a su decir constituyen infracciones a la norma comicial de nuestra Entidad.

Así, en el hecho uno del escrito de denuncia, el promovente alude que del día veinte de mayo de año que transcurre, al día diecisiete de junio del mismo año, el ciudadano Amando Beltrán Tenorio en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Cárdenas de Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional, y el Instituto Político Partido Revolucionario Institucional, colocaron propaganda electoral impresa, en inmuebles que a su decir constituyen equipamiento urbano en el fraccionamiento "TABSCOOB" de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, perteneciente al II Distrito Electoral.

A decir del denunciante, la propaganda materia del presente procedimiento, se encuentra ubicada en diferentes puntos de la entrada al fraccionamiento TABSCOOB, en locaciones que capturó en nueve placas fotográficas que fueron anexas a su escrito de queja.

Para acreditar este hecho el denunciante ofreció las pruebas técnicas que fueron exhibidas, en las que efectivamente se aprecia la colocación de diversa propaganda electoral, y que su análisis conjunto, se observa tiene un total de once lonas de propaganda electoral con la leyenda "Un nuevo tiempo para Tabasco. Jesús Ali Gobernador", mismas que por cuestión de método que se detallan a continuación:

En la fotografía número uno se aprecia en lo alto de la estructura de concreto hidráulico, un tanque de agua potable, mismo que tiene colocada una lona con propaganda del candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas Tabasco por la Coalición "Compromiso por Tabasco" el ciudadano Amando Beltrán Tenorio; propaganda que también se encuentra visible en las fotografías dos, tres y cuatro (visible a foja 20 del expediente).

En la fotografía número dos, se observa el reverso de lo que aparentemente es una de las lonas que fueron denunciadas colocada sobre una de las puertas que dan entrada al fraccionamiento, así como dos lonas más en las puertas contiguas (visible a foja 20 del expediente).

En las fotografías tres y cuatro del expediente se aprecia la colocación de las lonas precisadas en los puntos anteriores pero vistas desde un ángulo distinto (visibles a fojas

21 del expediente); de la misma manera, se advierte que las fotografías marcadas con los números cinco y seis constituyen imágenes que dan cuenta de las mismas lonas, pero tomadas desde una perspectiva más cercana (visible a foja 22).

Por último, respecto a las fotografías marcadas con los números siete, ocho y nueve del expediente (visibles a fojas 25 y 26 de autos), se aprecia la colocación de seis lonas con la imagen de diversos candidatos de la coalición denominada "Compromiso por Tabasco", mismas que fueron montadas sobre la malla perimetral del tanque de agua que fue detallado en la fotografía número uno aportada por el denunciante.

Probanzas que adquieren valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 327 de la Ley Electoral de nuestro Estado, pues las mismas únicamente generan indicios a quien esto resuelve respecto de la colocación de diversa propaganda electoral consistente en lonas con la imagen de candidatos de la coalición denominada "Compromiso por Tabasco", sin que de las mismas se logren apreciar las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que las mismas fueron colocadas.

Ahora bien, los medios de convicción que se han mencionado, se encuentran concatenados al contenido del acta de inspección realizada por el Vocal Secretario de la II Junta Electoral Distrital con sede en Cárdenas, Tabasco, en la que el veintinueve de junio del año que transcurre se dio cuenta de la colocación de lonas con propaganda electoral sobre la malla perimetral ubicada en el exterior del tanque de agua ubicado dentro del fraccionamiento "TABSCOOR".

Respecto del resto de la propaganda que fue colocada en el tanque de agua, de la diligencia mencionada se advierte que la misma no se encontró colocada en dicha instalación al momento en que fue levantada el acta por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Electoral con sede en Cárdenas, Tabasco.

Ahora bien, de la valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado, esta autoridad considera tener por acreditada la colocación de la propaganda electoral sobre la malla perimetral ubicada en los alrededores del tanque de agua ubicada al interior del fraccionamiento "TABSCOOR".

Elo es así, al cotejar las pruebas técnicas consistentes en las placas fotográficas aportadas por el quejoso, con el contenido del acta que levantó el Consejo Distrital Electoral II con sede en Cárdenas, Tabasco, pues su simple observación y comparación, se advierte que la propaganda que fue materia de denuncia fue retirada parcialmente, motivo por el que el Vocal Secretario únicamente hizo observaciones respecto de seis lonas colocadas en la malla ciclónica que protege el perímetro del tanque de agua ubicado al interior de la unidad habitacional indicada en el párrafo anterior.

Con base en lo anterior, éste órgano tiene por acreditada la colocación de propaganda electoral sobre la malla ciclónica que marca perímetro del tanque de agua ubicado al interior del fraccionamiento "TABSCOOR", en Cárdenas, Tabasco, acorde con el inciso c) fracción III del artículo 58 del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 58 inciso c) fracción IV del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, a continuación se procede a verificar si la colocación de la propaganda electoral constituye infracción a la norma comicial de la entidad, en el caso de que la misma haya sido ubicada sobre elementos de equipamiento urbano, atendiendo al siguiente marco normativo. Véase:

El artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en tratándose de colocación de propaganda electoral de los Partidos Políticos, dispone lo siguiente en su literalidad:

(...)
Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bustos y mamparas de uso común que determinen las Juntas Estatal y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.

Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Los lugares de uso común propiedad de los Ayuntamientos y del Gobierno Estatal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, serán repartidos por sorteo entre los Partidos Políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Estatal y Distritales respectivos, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro de su jurisdicción, harán cumplir la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a Partidos Políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos de la materia.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los Partidos Políticos y candidatos serán presentadas al Vocal Secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo turnará al Secretario del Consejo Estatal para su trámite correspondiente.

(...)

Por su parte, el artículo 7, inciso b), fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, dispone que por EQUIPAMIENTO URBANO, deba entenderse:

(...)
la categoría de bienes identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa tales como parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales de salud, transporte, comercios e instalaciones para protección y confort del individuo.

(...)

Conjuntamente, la fracción II del inciso, apartado y artículo referidos, establece que por ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO se entenderá:

(...)
a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

(...)

Dispone también, en su fracción VII, que se entenderá por propaganda electoral:

(...)
el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones "voto", "votar", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

(...)

Aplicados en ese marco, quien resuelve considera evidente, que las conductas acreditadas, no contravienen la prohibición normativa señalada en las fracciones IV y V del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior en virtud que la colocación de la propaganda electoral que ha sido denunciada, no fue ubicada sobre elementos de equipamiento urbano, toda vez que contrario a lo que sostuvo el denunciante, la barda perimetral en donde fue detectada la colocación de propaganda electoral de candidatos de la coalición denominada "Compromiso por Tabasco" no corresponde a este concepto, pues de las constancias que obran en el expediente, no se acredita en ninguno de sus extremos que dicha instalación sea utilizada para otorgar algún tipo de servicio público, por lo que se estima que en el caso, la ubicación de la propaganda electoral que dio cuenta el Vocal Secretario de la II Junta Distrital Electoral a través del acta que levantó con motivo de la presente denuncia, de conformidad con el artículo 232 de la Ley Electoral de Tabasco, no corresponde a elementos de equipamiento urbano, conforme a la definición que establece el artículo 7 inciso b) del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas.

Documental que valorada conforme lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, genera convicción plena respecto de la veracidad de los hechos que consigna, máxime que las mismas no fueron controvertidas por el denunciante quien no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el veintinueve de junio de este corriente, además de que no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar que los lugares en los que se colocó la propaganda materia de denuncia, constituyen elementos de equipamiento urbano del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.

Por tanto, hasta este momento es dable concluir que la colocación de la propaganda electoral que fue denunciada, no contraviene el artículo 232 fracciones IV y V de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Dicha consideración encuentra apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 12/2012, de rubro y texto siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o columnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber apartarlos desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Al efecto, conviene precisar que el criterio anterior resulta coincidente con lo manifestado por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, a quienes la Secretaría Ejecutiva hizo llegar un proyecto con propuesta de medidas cautelares para ordenar el retiro de la propaganda materia de denuncia, respondiendo a lo anterior lo siguiente:

"En atención a su oficio No. S.E./4384/2012, de fecha 22 de junio de 2012, a través de la cual remite a esta Comisión de Denuncias y Quejas copia certificada del expediente SCE/PE/PRD/037/2012, integrado por motivo de la queja presentada por el ciudadano licenciado José Luis de la Cruz Córdova, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Cárdenas, en el que presenta denuncia en contra de Armando Beltrán Tenorio y la Coalición "Compromiso por Tabasco", por presuntas infracciones a disposiciones electorales impresas en lugares públicos como equipamiento urbano, con la finalidad de someter a consideración de este Consejo el proyecto de Acuerdo de adoptar las medidas cautelares a que hubiera lugar, formulado el día 22 de junio de 2012, hago de su conocimiento que el día de hoy 26 de junio del presente año, en sesión extraordinaria se presentó dicho Acuerdo, el cual fue rechazado por sus integrantes en virtud de considerar, que en las actuaciones vertidas al expediente, producto del acta circunstanciada realizada por la Vocal Secretaria del Distrito II, no existe elementos ni confirma con persona alguna que efectivamente la presunta colocación de lonas en la barda perimetral, pertenecen o no a equipamiento urbano del Municipio de Cárdenas; en razón de lo anterior esta Comisión se pronunció en rechazar la adopción de las medidas cautelares, por no llevar a cabo la investigación de forma seria, idónea, eficaz, completa y exhaustiva de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Ley Electoral; así como el artículo 13, numeral 3 y 5 inciso a) fracción I, inciso b), I, II, III y IV del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas."

Por lo anterior, éste órgano considera INFUNDADA la queja interpuesta por el ciudadano José Luis de la Cruz Córdova, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Con base al considerando IV de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por el ciudadano José Luis de la Cruz Córdova, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Cárdenas, Tabasco, en contra de la Coalición "Compromiso por Tabasco" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México por infracciones a diversas disposiciones electorales por la colocación de propaganda electoral impresa en lugares prohibidos como equipamiento urbano.

TERCERO. Por lo anterior no ha lugar a imponer sanción alguna a la Coalición "Compromiso por Tabasco" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y agréguese a la página de Internet del Instituto.

QUINTO. Notifíquese a las partes, en los términos que señalan la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de fecha 24 de julio de 2012.

GUSTAVO RODRIGUEZ CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (15) QUINCE FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/PE/PRD/037/2012, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA VENTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE; EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/040/2012

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ Y LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA POR

TABASCO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE "ACTOS ANTICÍPICOS DE CAMPAÑA ELECTORAL", EN ACATAMIENTO A LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE TET-AP-81/2012 Y

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.- Siendo las dos horas con cincuenta y siete minutos del día veintiocho de junio de dos mil doce, fue presentado ante esta Secretaría Ejecutiva, escrito de denuncia signado por el ciudadano MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, en contra del ciudadano Arturo Núñez Jiménez y la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de "Actos anticipados de campaña electoral", escrito constante de veintitres fojas útiles, al que acompañó diversos anexos que mas adelante se detallaran.

2. DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA.- El seis de julio del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó un acuerdo dentro del cuadernillo de antecedentes identificado con la clave C.A./18/2012, en el que desechó de plano la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional. Los puntos resolutive del mencionado acuerdo fueron los siguientes:

"... PRIMERO. En términos del considerando I, del presente proveído, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para realizar los trámites correspondientes al procedimiento administrativo sancionador derivado de la denuncia interpuesta por posibles infracciones a la normatividad electoral del estado de Tabasco, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 al 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en sus numerales 22 al 67.

SEGUNDO. En términos del considerando IV del presente acuerdo SE DESECHA DE PLANO la denuncia presentada por el ciudadano MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del ciudadano ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ y la coalición "MOVIMIENTO PROGRESISTA DE TABASCO" integrada por los partidos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO; conforme a lo dispuesto por el artículo 336 párrafos primero, segundo y último, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 63 apartado 1, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. ...

TERCERO. Previas anotaciones de rigor, en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Atento a lo anterior, NOTIFIQUESE...

3. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con el acuerdo referido, el veinte de julio del año en cita, el representante del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante este órgano administrativo, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral de Tabasco, al dictar resolución dentro de los autos de expediente TET-AP-81/2012, de fecha nueve de agosto del año que transcurre, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben:

"...PRIMERO. Se revoca el acuerdo de desechamiento de plano de seis de julio de dos mil doce, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictado dentro del cuadernillo de antecedentes identificado con la clave C.A./18/2012.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, emita un nuevo acuerdo fundado y motivado en el que se pronuncie sobre la denuncia interpuesta por el ingeniero Martín Darío Cázares Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en los términos señalados en el considerando SEXTO de la presente ejecutoria. ... TERCERO. La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento a lo determinado en la presente sentencia. ... Notifíquese...

4. ADMISIÓN DE LA QUEJA. En vista de la notificación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, el diez de agosto la Secretaría Ejecutiva de este órgano administrativo, en acatamiento a lo mandado por el órgano jurisdiccional, dictó un acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja interpuesta por la representación del Partido Revolucionario Institucional, ordenando además una diligencia de investigación al departamento de Comunicación Social que fue respondida en tiempo y forma.

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Tal como lo señaló el acuerdo de admisión, siendo las doce horas del catorce de agosto del año que transcurre, tuvo verificativo en las instalaciones de esta Institución, la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 337 de la ley en mención, así como en el dispositivo 65 del reglamento supra referido, asintiendo a ella ambas partes a excepción de la representación del Partido Movimiento Ciudadano y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece entre otros, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la

organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, apartado C, fracción I, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será la autoridad competente en la materia, siguiendo en su función, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Paralelo a ello, en el entramado jurídico que componen los artículos 324 al 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en sus numerales 22 al 67, se disponen las pautas específicas a seguir en cuanto a los procedimientos sancionadores se refiere; dentro de las que se señala, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para instruir, sustanciar y proponer el proyecto de resolución o desechamiento en su caso, en dichos procedimientos.

II. REQUISITOS FORMALES DE LA QUEJA O DENUNCIA. El artículo 336 de la Ley multicitada y el arábigo 61, del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Denuncias y Quejas, establecen los requisitos que para la interposición de las quejas deberán colmar aquellos que pretendan denunciar actos ante el Instituto Electoral; extremos que después del análisis integral del libelo de denuncia y los anexos que la acompañan, esta Secretaría determina tener por cumplidos, en atención a lo siguiente:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

A foja uno del escrito de denuncia se encuentra el nombre del promovente, es decir, el ciudadano Martín Darío Cázares Vázquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, si mismo, a foja veintitres se encuentra su firma autógrafa.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el primer párrafo de la foja número uno del esquisito de queja, el denunciante señaló domicilio para recibir cualquier clase de citas y notificaciones el ubicado en la Avenida César Sandino número 741, Planta Baja, Colonia Primero de Mayo, Centro, Tabasco.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

El quejoso comparece en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y acorde a lo dispuesto en el artículo 143, fracción III y IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene por plenamente reconocida en el procedimiento que se resuelve en el presente, la personería del promovente. Después los documentos que constan en el registro de partidos de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto acreditan dicha calidad.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Respecto del escrito antes mencionado, es menester que esta autoridad exponga la siguiente relación sucinta de hechos:

En su escrito de denuncia, el promovente expone un total de cuatro puntos fácticos en los sustancialmente describe la realización de una misma conducta consistente en la ejecución de actos anticipados de campaña. En el primero menciona que de fecha quince de febrero al primero de marzo del año dos mil doce se llevaron a cabo las actividades de precampaña de los precandidatos a gobernador del Estado de Tabasco.

En el segundo punto de hechos, señala que el registro de candidatos al gobierno del estado de Tabasco por parte de los partidos políticos aconteció del primero al diez de mayo del año que transcurre.

En el tercer punto fáctico, declara el quejoso, que de fecha dos de marzo al trece de mayo de la presente anualidad transcurrió el periodo de veda electoral, donde ningún actor político podría realizar actividades de proselitismo, y de lo cual se debe entender que en esa temporalidad de veda electoral los partidos políticos sólo podían difundir propaganda política que promoviera sus ideales. Dándose el caso que, tal y como dice acreditar con el instrumento notarial número 4094 de fecha 11 de mayo de 2012, el

Partido de la Revolución Democrática difundió en vialidades del municipio de Centro, Tabasco, la promoción de su supuesta plataforma o ideal político. Para acreditar la continuidad y sistematización de la difusión de esta propaganda, contrató nuevamente los servicios del notario público que menciona, por lo que su dicho quedó constatado en el instrumento notarial número 4095 de fecha trece de mayo de dos mil doce y que por ello se debe concluir que desde el periodo de veda electoral los partidos políticos denunciados venían promoviendo como lema de propaganda la frase "POR AMOR A TABASCO".

En el hecho cuatro, menciona que el catorce de mayo de la presente anualidad inició el periodo de campañas electorales, siendo el caso que el ciudadano Arturo Núñez Jiménez promovió su campaña bajo la frase "POR AMOR A TABASCO" frase que ya había sido promovida previamente por el Partido de la Revolución Democrática y por individual así como por los demás partidos políticos que integran la coalición MOVIMIENTO PROGRESISTA POR TABASCO, que incluso en la página de campaña del candidato Arturo Núñez se contiene también la misma frase. Llega el promovido a la conclusión que con esto se está afectando los derechos de terceros, provocando una conducta ilegal consistente en la comisión de actos anticipados de campaña y perturbando el orden jurídico, ya que al utilizar el Partido de la Revolución Democrática y los demás partidos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", la frase "POR AMOR A TABASCO" en su propaganda se pondera que dicho slogan era con el ánimo de impactar en la ciudadanía, situación que aprovechó el denunciado para influir en la simpatía de la ciudadanía.

Por lo anterior considera que es contrario a derecho que el Partido de la Revolución Democrática y la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" se hayan promovido con la frase "POR AMOR A TABASCO" y posteriormente hayan consentido que su candidato haya hecho uso de esa misma frase en su slogan de campaña.

Por último señala que la difusión de la frase "POR AMOR A TABASCO" quedó acreditada a través del instrumento notarial número 4121 de fecha 9 de junio de dos mil doce.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 336, párrafo primero, fracción V, este requisito se encuentra satisfecho puesto que a los escritos de denuncia, el incoante, anexó las probanzas descritas de foja diecisiete a foja veintidós de su escrito primigenio y que en obvio de repeticiones por economía procesal, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En el caso que nos ocupa, el incoante no solicitó la adopción de medidas cautelares, sin embargo debe advertirse que de la interpretación gramatical de lo dispuesto en la fracción VI del primer párrafo del artículo 336, se desprende que el requisito que se consigna, es de carácter opcional, estableciendo que si "en su caso", el denunciante desea que éste Órgano Electoral considere la aplicación de una medida cautelar, deberá entonces solicitarla en su escrito inicial de denuncia, poniendo de manifiesto así, que la falta de dicha solicitud no es determinante para la procedencia de las pretensiones consignadas en su denuncia.

III. FUNDACIÓN DE LA LITIS. A continuación procede establecer la litis en la presente resolución, misma que acorde con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá contener en su parte considerativa la apreciación y valoración del expediente, los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas en relación con los hechos, y las constancias derivadas de alguna posible investigación, a efecto de resolver en primer término sobre la acreditación o no de los hechos motivo de la denuncia o queja.

Bajo esa óptica, y debido a que es necesario acreditar la realización de las conductas que fueron materia de denuncia, para posteriormente verificar si la comisión de las mismas se subsume en alguna de las hipótesis normativas que contempla el artículo 335 de la Ley Electoral de nuestra entidad, en lo que a decir del denunciante constituyen actos anticipados de campaña, lo conducente es en primer término realizar una abreviación de los hechos que el denunciante pretende demostrar, en vista de que los mismos han sido sintetizados en líneas que anteceden, para valorarlos con las pruebas que fueron ofrecidas en su oportunidad, con el objeto de arribar a la verdad de

los hechos que fueron denunciados por el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

De la misma manera, conviene precisar que para la posible demostración de los hechos denunciados, ésta autoridad administrativa se encuentra obligada a tomar en consideración únicamente el material probatorio que fue admitido y desahogado de conformidad con los dispositivos legales aplicables, en relación con lo que se hizo constar en la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara.

IV. ESTUDIO DE FONDO. Resulta infundada la denuncia interpuesta por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez en representación del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Arturo Núñez Jiménez y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por las razones y consideraciones que a continuación se expondrán. Veamos.

En la queja que ahora se resuelve se procederá a analizar los hechos materia de denuncia, en relación con las pruebas aportadas por el denunciante para demostrar su realización. Debe tenerse presente que tratándose del procedimiento especial sancionador, cuya naturaleza es dispositiva y sumarísima, la carga de la prueba recae directamente en el denunciante, quien debe poner en conocimiento de la autoridad las conductas infractoras de lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, y el diverso 73 de la Carta Magna del Estado Libre y Soberano de Tabasco, o que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o que constituyan actos anticipados de campaña, como en la especie lo adujo el denunciante en representación del Partido Revolucionario Institucional.

Dicha consideración encuentra apoyo en el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 12/2010, y cuyo rubro es el siguiente: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Cabe mencionar, que la verificación de las conductas que son materia de denuncia dentro del procedimiento especial sancionador, (establecidas en el artículo 335 de la Ley Electoral de Tabasco), como en cualquier procedimiento de índole jurisdiccional o administrativa, se encuentran sujetas a la demostración de su existencia o su acreditación, para que una vez demostrada su realización, sean estudiadas en relación a los bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral de Tabasco, con base en los elementos objetivos o externos que integran su materialidad y que permitan arribar a la determinación de alguna responsabilidad plena por su lesión o menoscabo.

Así, de acreditarse las conductas que fueron puestas en conocimiento de esta autoridad, procederá realizar su análisis al tenor de lo dispuesto en los artículos 309 fracciones I y III, 310 fracción V, así como el diverso 312 fracción I, todos emanados de la Ley Electoral de Tabasco, a efecto de verificar la conculcación de la normatividad electoral de la entidad, y la posible afectación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad rectores de la función electoral.

En vista de ello y por cuestión de método, a continuación se procede a verificar el contenido de los hechos que fueron puestos en conocimiento de este órgano administrativo en relación con las pruebas que fueron aportadas por el actor, mismas que fueron debidamente admitidas y desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza.

El representante del Partido Revolucionario Institucional, adujo que el día once de mayo del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática difundió en las principales vialidades del Estado la promoción de su plataforma electoral, a través de las frases siguientes: "JUNTOS CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "JUNTOS CAMBIAREMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "EN ESTA COLONIA CAMBIAREMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "ESTA COLONIA CAMBIARA EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "ESTA CASA CAMBIARA EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "ESTA FAMILIA CAMBIARA EL RUMBO POR AMOR A TABASCO".

El actor sostiene lo anterior, con base en la documental pública consistente en el instrumento público número 4094 de fecha once de mayo de la presente anualidad, que

* De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunde en redes y vehículos, expresiones que designan a las instituciones, partidos políticos o candidatos a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

contiene la fe de hechos levantada por el Notario Público número 32 de esta ciudad de Villahermosa Tabasco, en la que se insertaron diversas imágenes con el objeto de hacer constar la colocación de la siguiente propaganda:

1.- Propaganda política de los partidos denunciados ubicada en el Malecón Leandro Rovirosa Wade, Colonia las Gaviotas de esta ciudad, tienda de abarrotes localizada a un costado de la Escuela Primaria Aquiles Serdán, lona plastificada que esencialmente dice: "ESTA COLONIA CAMBIARÁ EL RUMBO POR AMOR A TABASCO" con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

2.- Propaganda política ubicada en el Malecón Leandro Rovirosa Wade número mil doscientos diecinueve, Colonia las Gaviotas de esta ciudad, lona plastificada que esencialmente dice: "ESTA COLONIA CAMBIARÁ EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

3.- Propaganda política cuya ubicación se encuentre en la calle sin nombre localizada entre las calles Pepe del Rivero y Aquiles Calderón Marchena número mil doscientos ochenta y uno letra "b", colonia las gaviotas Norte de esta ciudad, paralela a la rampa de acceso al puente Grijalva dos, lona plastificada que esencialmente dice: "A MI COMUNIDAD LE IRA MEJOR CAMBIAMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

4.- Propaganda política ubicada en la Avenida Aquiles Calderón Marchena sin número Colonia Gaviotas Sur, Sector San José de esta ciudad, al lado de una tienda de abarrotes "Emmanuel" cerca del centro de alcohólicos anónimos Grupo vive y deja vivir, frente a una barda larga pintada con propaganda del Partido de la Revolución Democrática plastificada que esencialmente dice: "JUNTOS NOS IRA MEJOR A TODOS CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

5.- Propaganda política ubicada en la Avenida Aquiles Serdán Calderón Marchena sin número, Colonia Gaviotas Sur, Sector San José de esta ciudad, cerca del centro Alcohólicos Anónimos, Grupo Vive y deja vivir, frente a una barda larga pintada con propaganda del Partido de la Revolución Democrática; lona plastificada que esencialmente dice: "A MI COMUNIDAD LE IRA MEJOR SI CAMBIAMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO" con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

6.- Propaganda política ubicada en la Avenida Aquiles Calderón Marchena sin número, Colonia gaviotas sur, sector Armenia de esta ciudad, taller de reparaciones electrodomésticas, frente a un negocio de recuperación de metales; lona plastificada que esencialmente dice: "A MI FAMILIA LE IRA MEJOR SI CAMBIAMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO" con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

7.- Propaganda política ubicada en la Avenida Aquiles Calderón Marchena número setecientos veintuno, colonia gaviotas sur, Sector Monal de esta ciudad, casa habitación color naranja conreja metálica blanca a un costado de una tienda de abarrotes; lona plastificada que esencialmente dice: "ESTA FAMILIA CAMBIARÁ EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

8.- Propaganda política ubicada en la avenida Aquiles Calderón Marchena sin número, Colonia Gaviotas Sur, Sector Monal de esta ciudad, casa habitación con patio al frente poste de concreto y reja de herrería, a un costado de una tienda de abarrotes; lona plastificada que esencialmente dice "ESTA FAMILIA CAMBIARÁ EL RUMBO POR AMOR A TABASCO" con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

9.- Propaganda política fijada en la planta alta de la casa habitación localizada en la Colonia Casa Blanca, visible desde el brimante que conecta la avenida Luis Donaldo Colosio, en la colonia Las gaviotas, con el Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, de acceso a la ciudad de Villahermosa, anuncio espectacular que dice "JUNTOS CAMBIAREMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO" con el logotipo del Partido del Trabajo.

10.- Propaganda política ubicada en la prolongación de la calle Aquiles Serdán, esquina con la calle Cuauhtémoc, Colonia Alata de la Serra, de esta ciudad, por los rumbos de la plaza de toros; lona plastificada que esencialmente dice: "ESTA COLONIA CAMBIARÁ EL RUMBO POR AMOR A TABASCO" con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

11.- Propaganda política ubicada en la prolongación de la calle Aquiles Serdán sin número, al lado de la casa marcada con el número ochocientos diecinueve, Colonia Alata de Serra, de esta ciudad, por los rumbos de la Plaza de Toros; lona plastificada que esencialmente dice: "A MI FAMILIA LE IRA MEJOR SI CAMBIAMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO" con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

12.- Propaganda política ubicada en la calle Cuauhtémoc sin número, al lado de la casa marcada con el ciento dieciocho, colonia Alata de Serra, de esta ciudad, por los rumbos de la plaza de Toros; lona plastificada que esencialmente dice: "JUNTOS CAMBIAREMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

13.- Propaganda política ubicada en la calle prolongación de sindicalista sin número, al lado de la tienda de abarrotes "Betty", Colonia Alata de Serra, de esta ciudad, por los rumbos de la plaza de Toros; lona plastificada que esencialmente dice: "JUNTOS CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

14.- Propaganda política ubicada en la confluencia de la Avenida Francisco Javier Mina, Zaragoza y Prolongación de Zaragoza, Colonia dentro de esta ciudad, casa color meli; con rejas blancas; lona plastificada que esencialmente dice: "JUNTOS MEJORAREMOS EL SISTEMA DE SALUD CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

15.- Propaganda política ubicada en la calle Matamoros sin número, casi esquina con la Avenida Francisco Javier Mina, Colonia centro de esta ciudad, casa color meli; con rejas blancas; lona plastificada que esencialmente dice: "ESTA FAMILIA CAMBIARÁ EL RUMBO POR AMOR A TABASCO" con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

16.- Otra propaganda política ubicada en la calle Matamoros sin número, cerca de la esquina con la avenida Francisco Javier Mina, colonia Centro de esta ciudad, casa color rosado; lona plastificada que esencialmente dice: "ESTA FAMILIA CAMBIARÁ EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

17.- Otra propaganda ubicada en la Avenida Coronel Gregorio Méndez Magaña número un mil veinticinco, colonia centro de esta ciudad, dos espectáculos en la planta alta del edificio que allí se localiza, uno dice: "JUNTOS CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", y el otro: "JUNTOS CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO" con el logotipo del Partido de la Revolución democrática.

De la misma manera, arguye el denunciante que la frases materia de su denuncia fueron difundidas en forma sistemática el día trece de mayo de la misma anualidad pues a su decir, la coalición denominada "Movimiento Progresista por Tabasco" realizó la colocación de propaganda electoral fuera de los plazos previstos para ello, acorde con el contenido de la documental pública consistente en el instrumento público número 4095 de fecha trece de mayo del mismo año, que contiene la fe de hechos levantada por el Notario Público número 32 de esta ciudad capital, en la que se hizo constar la colocación de propaganda en las siguientes localidades:

1.- Propaganda política ubicada en la calle Hermenegildo galeana sin número, entre las calles José María Morelos y Pavón y Simón Sarat, colonia Centro de esta ciudad; lona plastificada que esencialmente dice "ESTA FAMILIA CAMBIARÁ EL RUMBO POR AMOR A TABASCO" con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

2.- Propaganda política ubicada en la calle Simón Sarat cuatrocientos once, justo en la salida de la calle Hermenegildo galeana, Colonia Centro de esta ciudad; lona plastificada que esencialmente dice: "JUNTOS MEJORAREMOS EL SISTEMA DE SALUD CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO" con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

3.- Propaganda política ubicada en la Avenida Profesor Ramón Mendoza Herrera, casa ubicada a un costado al conjunto habitacional Villa las Palmas; lona plastificada que esencialmente dice: "ESTA COLONIA CAMBIARÁ EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

4.- Propaganda política ubicada en la Avenida profesor Ramón Mendoza Herrera sin número, al lado del consultorio médico del Doctor Leo Priego Mochetuma, colonia José María Pino Suárez de esta ciudad; lona plastificada que esencialmente dice: "ESTA COLONIA CAMBIARÁ EL RUMBO POR AMOR A TABASCO" con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

5.- Avenida profesor Ramón Mendoza Herrera número trescientos cuatro, casa que en la planta alta ocupa el Grupo vida de Alcohólicos Anónimos, Colonia José María Pino Suárez de esta ciudad; lona plastificada que esencialmente dice: "ESTA FAMILIA CAMBIARÁ EL RUMBO POR AMOR A TABASCO" con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

6.- Propaganda política ubicada en la calle Maximino Pérez Frias sin número entre la avenida Ramón Mendoza Herrera y la calle Maibide Pérez Frias, Colonia José María Pino Suárez de esta ciudad al lado de la tienda de mini abarrotes "Los 4 pequeños"; lona plastificada que esencialmente dice "ESTA FAMILIA CAMBIARÁ EL RUMBO POR AMOR A TABASCO" con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

7.- Propaganda política ubicada en la calle Maximino Pérez Frias sin número, al lado de la casa marcada con el número trescientos cincuenta, casa en interior con rejas metálicas al frente, Colonia José María Pino Suárez de esta ciudad; lona plastificada que esencialmente dice: "A MI FAMILIA LE IRA MEJOR SI CAMBIAMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

8.- Propaganda política ubicada en la calle Maximino Pérez Frias sin número, negocio dedicado a Salón de belleza, al lado de un portón color rojo, Colonia José María Pino Suárez, de esta ciudad; lona plastificada que esencialmente dice: "ESTA FAMILIA CAMBIARÁ EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

Así, para robustecer su dicho, agrega el actor que las anteriores frases fueron retomadas por el denunciado dentro de su campaña por el gobierno de nuestro estado, ya que la propaganda que se difundió dentro de su campaña electoral retomó las frases "JUNTOS CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "JUNTOS CAMBIAREMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "EN ESTA COLONIA CAMBIAREMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "ESTA COLONIA CAMBIARÁ EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "ESTA CASA CAMBIARÁ EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "ESTA FAMILIA CAMBIARÁ EL RUMBO POR AMOR A TABASCO". A decir del denunciante, dicho extremo se hizo constar con el contenido del instrumento público número 4121 de fecha nueve de junio hogño, pasado ante la fe del notario público número 32 con sede en esta ciudad, en la que se puede apreciar la colocación de propaganda en diversos puntos de la ciudad que en parte contiene las frases antes mencionadas, en conjunción con el nombre del candidato a gobernador postulado por la Coalición denominada "Compromiso por Tabasco". Veamos.

1.- Propaganda política fijada en el Malecón Carlos Alberto Madrazo Becerra, entre las calles Hermanos Bastar Zozaya y la Avenida Adolfo Ruiz Cortines, Colonia Centro de esta ciudad, pero más cerca de la primera, edificio de seis niveles de color blanco, que tiene dos grandes lonas, una en su fachada y otra a un costado que dicen: "...CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO-ARTURO NUÑEZ GOBERNADOR-VOTA 1 de julio..." con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano y la fotografía de ARTURO NUÑEZ JIMÉNEZ.

2.- Propaganda política ubicada en la Avenida Coronel Gregorio Méndez, esquina con la calle Fidencia, Colonia Centro de esta ciudad, casi frente al edificio de la Secretaría de gobierno del Estado, edificio de cuatro niveles, que tiene dos grandes lonas, una en su fachada y otra a un costado que dice: "...ARTURO NUÑEZ-GOBERNADOR-CAMBIEMOS EL

RUMBO POR AMOR A TABASCO-VOTA 1 DE JULIO..." con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano. Con fotografía de Arturo Nuñez Jiménez.

3.- Propaganda política ubicada en la avenida Coronel Gregorio Méndez Magaña número mil veinticinco, cerca de la esquina con la calle Gál y Sáenz, Colonia Centro de esta ciudad, edificio de tres niveles, que tiene dos anuncios espectaculares en la parte superior, cada uno mirando en los sentidos de la circulación vehicular que dicen: "...ARTURO NUÑEZ-GOBERNADOR-CAMBIAMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO-VOTA 1 DE JULIO..." con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano, y la fotografía de Arturo Nuñez Jiménez.

4.- Propaganda política ubicada en la Avenida General Augusto César Sandino esquina con la avenida Quintín Aráuz camillo, Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad, edificio de tres niveles, el último en obra negra con un anuncio espectacular que dice: "ARTURO NUÑEZ-GOBERNADOR-CAMBIAMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO-VOTA 1 DE JULIO..." con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano, y la fotografía de Arturo Nuñez Jiménez.

5.- Propaganda política ubicada en la Avenida Paseo de la Sierra, entre las calles Noverola y Antonio Suárez, Colonia Reforma de esta Ciudad, frente a las oficinas de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, en la fachada del segundo nivel de una negociación, con una loneta que dice: "...ESTA COLONIA CAMBIARA EL RUMBO POR AMOR A TABASCO..." con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

6.- Propaganda política ubicada en la esquina de las calles Eusebio Castillo y Pedro Fuentes, Colonia centro de esta ciudad, edificio de tres niveles, con una tienda de abarrotes en la planta baja, las últimas planta en obra negra, loneta que dice: "...ARTURO NUÑEZ-GOBERNADOR- EN ESTA COMUNIDAD CAMBIAMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO-VOTA 1 DE JULIO..." con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano, y la fotografía de Arturo Nuñez Jiménez.

7.- Propaganda política ubicada en la calle Uno Menno, casi esquina con la calle Eusebio Castillo, Colonia centro de esta ciudad, casa de dos plantas donde hay una negociación dedicada a ródolos y otra a veterinaria canina, en cuyo balcón cuelga una loneta que dice: "...ESTA COMUNIDAD CAMBIARA EL RUMBO POR AMOR A TABASCO-VOTA 1 DE JULIO..." con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

8.- Propaganda política ubicada en la calle Eusebio Castillo esquina con la calle Primera de rosales, Colonia Centro de esta ciudad, casa de dos pisos color amarillo, en su fachada sobre la calle Castillo tiene una loneta que dice: "...ARTURO NUÑEZ-GOBERNADOR- EN ESTA COLONIA CAMBIAMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO-VOTA 1 DE JULIO..." con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano y la fotografía de Arturo Nuñez.

9.- Propaganda ubicada en la calle José María Morelos y Pavón número trescientos veintiséis, entre las calles de Primera de Rosales y Hermenegildo Galeana, casa de dos niveles con una loneta que dice: "...ESTA COLONIA CAMBIARA EL RUMBO POR AMOR A TABASCO..." con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, de la valoración de los medios de convicción antes mencionados, conforme al artículo 327 de la Ley Electoral de Tabasco, debe señalarse que por su naturaleza, generan convicción plena a quien esto conoce respecto de los hechos que consignan, en este caso, de la colocación de propaganda electoral en diversos puntos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, durante los días once de mayo a las diecisiete horas con treinta minutos, trece de mayo a las once horas con treinta minutos, y el nueve de junio a las nueve horas, todo lo anterior durante el presente año, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a los que se refieren, por lo que no obra obstáculo para tener por acreditada la colocación de la propaganda en mención.

Ello de conformidad con el contenido del artículo 58 inciso c) fracciones II y III del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, puesto que al haber sido admitidas y al encontrarse relacionadas con los hechos que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad, se considera que los medios de convicción que se valoran, son bastos y suficientes para acreditar la colocación de propaganda electoral en las locaciones de esta ciudad, mismas que han sido listadas en párrafos que anteceden.

Ahora bien, sentado lo anterior, lo procedente es centrarnos en el análisis de las disposiciones y los precedentes que establecen las reglas y conceptos relativos a los actos anticipados de campaña, con el objeto de verificar si los hechos que han sido acreditados previamente son constitutivos de infracción a las hipótesis normativas que a continuación se enlistan. Veamos.

El artículo 7, inciso d), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, define a los actos anticipados de campaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Ahora bien, la Sala Superior señaló en el Recurso de Apelación número 191 del año dos mil diez, que, para que se conjugué los actos anticipados de campaña es necesario cumplir tres elementos, que son:

1. El personal. Porque son los realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político, previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas. Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo que no se conseguiría si, previamente al registro constitucional de la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para solicitar y a su vez obtener el voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, de una sana lógica, se desprende que la promoción o difusión de un candidato en un lapso prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

En esa tesitura, el legislador tabasqueño a fin de castigar y disuadir conductas antes dichas, previó en el artículo 235 de la Ley Electoral de Tabasco, que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo inherente a las campañas electorales sería sancionada en los términos previstos de la ley comicial local, para lo cual, estableció hipótesis jurídicas en el numeral 312, enunciando como entes obligados por las infracciones, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que en la fracción primera indica lo siguiente: "La realización de actos anticipados de campaña o campaña, según sea el caso".

Visto lo anterior, y como ya se había señalado- se considera que en la especie, los hechos que fueron materia de denuncia por la representación del Partido Revolucionario Institucional a través del Ingeniero Martín Cázarez Vázquez no constituyen actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así tomando en consideración el contenido del acta de la audiencia de pruebas y alegatos que fue celebrada el catorce de agosto del año que transcurre, en la que se hizo constar que comparecieron las partes, a excepción del Partido Movimiento Ciudadano.

Respecto a los denunciados, debe mencionarse que en idénticos términos se manifestaron durante el desarrollo de la audiencia en mención, así como en sus escritos de contestación, negando la realización de actos anticipados de campaña, haciendo referencia sobre la colocación de la propaganda que fue documentada por el quejoso, corresponde a manifestaciones propias de ciudadanos, quienes colocaron mantas en fachadas aztecas o paredes de edificios particulares, lo que a su decir, no constituye infracción a la norma comicial.

Tocante al contenido del instrumento público número 4121 de fecha nueve de junio hogano, pasado ante la fe del notario público número 32 con sede en esta ciudad, asiste la razón a los denunciados, pues las manifestaciones que fueron vertidas y documentadas en dicha probanza, se ubican dentro del periodo de campaña.

Ello es así, ya que de conformidad con el artículo 233 de la Ley Electoral de Tabasco, el inicio de las campañas electorales ocurre con posterioridad al registro formal del

candidato a la elección correspondiente, es decir a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Por cuanto hace a su duración, el mismo precepto señala que en el caso de la elección de gobernador constitucional, será de 45 días conforme: extremo que permite concluir invariablemente, que la colocación de mantas y propaganda electoral que fuera documentada el nueve de junio del presente año, a las nueve horas en el instrumento público mencionado en párrafos anteriores, no sea constitutivo de infracción a la ley electoral de la entidad, pues como se observa, dicha circunstancia aconteció dentro de la temporalidad prevista en la Ley Electoral de la Entidad.

Por lo anterior, dicha documental debe ser desestimada en su contenido, pues si bien fue aportada por el actor para demostrar la colocación de propaganda en diversos puntos de la ciudad de Villahermosa T., no menos verídico resulta que la colocación de la misma acaeció durante el plazo permitido para ello, motivo por lo que no genera convicción a quien esto resuelve respecto de la posible realización de actos anticipados de campaña.

Sin que obste para lo anterior el hecho que el denunciante pretenda a través de una simple abstracción, concluir que la propaganda colocada en fechas previas y que fueran documentadas en los instrumentos públicos número 4094 y 4095 de fecha once y trece de mayo respectivamente, permitan acreditar los extremos que conforman la hipótesis normativa que tutela los actos anticipados de campaña, entendidos como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, entre otros, en que los Partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.

Se estima lo anterior, pues de la justipreciación del contenido de las citadas documentales públicas, se advierte que tal como el denunciante lo puso en conocimiento de esta autoridad, se detectó un total de veinticinco locaciones en las que se observó la colocación de propaganda electoral que sustancialmente contiene las siguientes expresiones: "JUNTOS CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "JUNTOS CAMBIAREMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "EN ESTA COLONIA CAMBIAREMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "ESTA COLONIA CAMBIARA EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "ESTA CASA CAMBIARA EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "ESTA FAMILIA CAMBIARA EL RUMBO POR AMOR A TABASCO".

Ahora bien, de la lectura de las anteriores expresiones, se advierte que las mismas no actualizan la hipótesis prevista en el artículo 7 inciso d), fracción II del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, pues basta con imponerse de dichas expresiones para constatar que en las mismas no se hace alusión o promoción alguna referente a una supuesta candidatura, y mucho menos se puede arribar a la conclusión que con las mismas se solicita el voto en favor de determinado candidato.

Dicho extremo se concadena al hecho de que dichas manifestaciones fueron realizadas por ciudadanos, en el contexto del libre ejercicio de la libertad de expresión, tal y como lo dispone nuestra Carta Magna en su artículo 6°, así como la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su numeral 4, parte *in fine*, puesto que las mismas ocurrieron dentro del espacio privado de sus domicilios, además de que el goce de dicha prerrogativa no afectó de ninguna manera a terceros, por lo que no es dable concluir que se violentó el contenido de las disposiciones legales que regulan las campañas electorales.

Lo anterior, encuentra apoyo por su sentido y alcance en el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/2008, de rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones verídicas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de

interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la norma electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los aliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Además, se debe destacar que si bien, la fecha en la que fue detectada la colocación de la propaganda en las ubicaciones que han sido listadas previamente, cierto es que el denunciado Arturo Núñez Jiménez no realizó ningún acto en forma personal, es decir, la colocación de la propaganda corresponde a la voluntad ciudadana—como ya se dijo—en el libre ejercicio de su libertad de expresión, además de que a este tampoco se le puede imputar la presentación de alguna plataforma electoral o la eventual solicitud del voto por la circunstancia de retomar las frases que fueron difundidas dentro de la campaña en la que contendió como candidato por la coalición denominada "Movimiento Progresista por Tabasco" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; de todo lo anterior se colige que no existen los elementos personal y subjetivo que integran la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña.

De la misma manera, se debe tener presente el resultado que arrojaron las diligencias de investigación ordenadas durante el presente procedimiento mediante acuerdo de fecha diez de agosto del año en curso y que fueron puestas en conocimiento de las partes durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce del mes y año que transcurren, en el que la titular del Departamento de Comunicación Social de esta Institución señaló en la parte que nos interesa lo siguiente:

"En respuesta a su oficio SE/5599/2012 de fecha 10 de agosto del presente año, mediante el cual solicita a este Departamento un informe del 02 de marzo al 13 de mayo del año que transcurrió, si se realizó la difusión o distribución de propaganda política o electoral por parte del C. Arturo Núñez Jiménez y los Partidos integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", a través de los diversos medios de comunicación (radio y prensa escrita). -- En atención a lo anterior, se realizó la búsqueda por parte del personal del área de monitoreo, en lo que respecta a radio, se revisaron los testigos de audios y en prensa se analizaron las síntesis informativas, dando como resultado que no hubo difusión o distribución de propaganda política electoral por parte del C. Arturo Núñez Jiménez, y los Partidos integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" dentro de la temporalidad antes mencionada."

Probanza que valorada en términos del diverso 327 de la Ley Electoral del Estado, adquiere valor probatorio para demostrar que no existió la difusión de mensajes que el denunciante asevera, por lo que no es dable acreditar los extremos que el accionante adujo en su queja.

Además, al ser relacionada con el resto de las constancias que obran en el expediente, genera convicción a criterio de quien esto resuelve, para arribar a la conclusión que los sujetos denunciados no realizaron actos anticipados de campaña, pues como se ha expuesto, las manifestaciones que fueron documentadas no constituyen actos propios de Arturo Núñez Jiménez o de los Partidos que conforman la coalición denominada "Movimiento Progresista por Tabasco" integrada por el de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En vista de todo que hasta aquí se ha razonado, resulta evidente la insuficiencia probatoria en la que el ciudadano denunciante apoyó su queja, pues acude a esta autoridad manifestando la realización de actos anticipados de campaña, no obstante, de los autos que integran el presente, no se aprecia aún a nivel indiciario, el despliegue de las conductas que refiere, pues el actor parte de la premisa errónea en la que, al relacionar hechos documentados los días once y trece de mayo del presente año, (en un lapso en el que no habían iniciado las campañas), con circunstancias posteriores y que datan del nueve de junio de la misma anualidad, gestadas dentro del periodo de campaña electoral, considera la actualización de actos anticipados de campaña electoral, lo que resulta apartado a derecho, pues sus manifestaciones únicamente constituyen inferencias subjetivas, tendentes a imputar a los denunciados conductas ilícitas, pues si bien los hechos que narra en su queja fueron acreditados, lo cierto es que los mismos no son constitutivos de alguna infracción a la normatividad electoral de Tabasco.

Así, en virtud del principio dispositivo que rige dentro del procedimiento especial sancionador, que hace específica que la carga de la prueba, con el fin de que se logren acreditar los hechos denunciados, se impone al denunciante y no a un ente diverso, y

de igual forma, se imbrica en el marco del *ius puniendi*, conforme al principio in dubio pro reo, que define que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia o resolución condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican, en el presente debe resolverse como infundada la queja interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Arturo Núñez Jiménez y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Lo afirmado por esta autoridad deriva de la presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario (convencional) por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial del todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Lo anterior, bajo el sustento de la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial."

En esa tesitura, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y en atención a ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Ello, con base a lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLIII/2008, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ÉSTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" y conforme con lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución General de la República, en lo referente a que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Con base en el considerando IV de la presente resolución, se tienen por acreditados los hechos materia de denuncia presentada por el Ing. Martín Darío Cázarez Vázquez representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Arturo Núñez Jiménez y la coalición denominada "Movimiento Progresista por Tabasco", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se declaran **INFUNDADA** la queja incoada en contra del ciudadano Arturo Núñez Jiménez y la coalición denominada "Movimiento Progresista por Tabasco", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente proyecto de resolución, para que resuelva lo que en derecho considere.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

SÉPTIMO.- Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de fecha 20 de agosto de 2012.

GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (22) VEINTIDOS FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO SCE/PE/PR/040/2012, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

DOY FE.

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.